



**FEDERACIÓN
INTERINSULAR
DE FÚTBOL
DE TENERIFE**

REGLAMENTO GENERAL DEPORTIVO

FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

Edición Junio 2025



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- El presente Reglamento General Deportivo se dicta en el ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene atribuida la Federación Canaria de Fútbol en el orden técnico y competicional respecto a las actividades y competiciones que le son propias.

2.- Cuando la Federación Canaria de Fútbol actúe por delegación específica de la Real Federación Española de Fútbol o de la Administración Pública será de aplicación preferente la normativa dictada por éstas, salvo que por parte de las mismas se establezca otra cosa.

3.- Quedan fuera del presente Reglamento las materias disciplinaria y electoral, que se regirán por su normativa específica. No obstante, la presente norma podrá aplicarse para cubrir lagunas o dudas interpretativas que surjan en la aplicación de las normas disciplinarias o electorales.

4.- Los clubes deportivos y sus deportistas, así como los técnicos y árbitros que deseen participar en competiciones y actividades oficiales de fútbol, fútbol-sala o fútbol playa en la Comunidad Autónoma de Canarias deberán estar afiliados obligatoriamente a la Federación Canaria de Fútbol, a través de las Federaciones Interinsulares correspondientes.

TITULO I

DE LOS CLUBES

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 2.- 1. Para el reconocimiento de un club por la Federación Canaria de Fútbol será precisa su inscripción previa en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias dependiente de la Dirección General de Deportes.

2. En cuanto a su constitución y funcionamiento interno, los clubes se rigen por la legislación de la Comunidad Autónoma de Canarias (actualmente la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deportes de Canarias BOC núm. 27 de 8 de febrero de 2019), por su normativa de desarrollo y por sus propios Estatutos y Reglamentos. Una vez afiliados a la Federación Canaria de Fútbol, los clubes quedarán sujetos automáticamente a la normativa dictada por la Federación y sus federaciones interinsulares, así como a las resoluciones dictadas por sus órganos en aplicación de aquella, en las materias de su competencia.

3.- Durante su afiliación a esta Federación, los clubes podrán variar su denominación, con los requisitos y limitaciones siguientes:

- a)** Deberá tramitar la modificación en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.
- b)** Deberá comunicarse a la Federación Canaria de Fútbol en los plazos que ésta establezca, a través de sus Federaciones Interinsulares.
- c)** La denominación no podrá ser igual a la de cualquier otro ya afiliado, ni tan semejante que induzca a error o confusión.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

d) Si dicha denominación coincide con la de alguna entidad, marca o nombre comercial, se ha de presentar autorización del propietario respecto a la utilización de la misma con fines deportivos. Será de la exclusiva responsabilidad del club la obtención dicha autorización, sin que sea exigible responsabilidad alguna a la Federación sobre las eventuales consecuencias de un uso ilícito de aquellos.

e) Deberá satisfacer, en su caso, las deudas que hubieran contraído anteriormente equipos federados con la misma denominación respecto a terceros vinculados a la Federación Canaria de Fútbol en los casos que ésta tenga previstos.

f) A efectos federativos, la nueva denominación será efectiva en la temporada siguiente a aquella en que fuere autorizada.

4.- Los equipos federados de un club podrán participar en competición con un nombre distinto al del club por razones de marketing o esponsorización, si bien en sus comunicaciones oficiales deberán hacerse siempre a través del club al que pertenecen. En todo caso, las variaciones de denominación estarán sujetas a los requisitos y limitaciones establecidos en el apartado anterior.

En la Federación deberá dejarse constancia escrita de la pertenencia de cada equipo a un club, especificando su nombre registral y aquel otro con el que compite, en su caso.

5. La Federación Interinsular a la que deba adscribirse un club de nueva creación informará inmediatamente a la Federación Canaria de Fútbol a los fines que establecen sus disposiciones estatutarias, quien a su vez informará a la RFEF.

6. Idéntica información será obligado facilitar cuando se trate de eventuales bajas o disoluciones de clubes, especificando en ambos casos la composición de todos sus órganos y notificando, si los hubiere, los cambios o sustituciones que en los mismos se produzcan.

Artículo 3.- Los clubes podrán solicitar ante la Administración Pública competente ser declarados de "Utilidad Pública" según lo dispuesto en la normativa vigente. La Federación Canaria de Fútbol emitirá informe sobre la solicitud presentada, si se le solicita.

Artículo 4.-1 La solicitud de afiliación habrá de formalizarse ante la Federación Interinsular que corresponda por su domicilio, acompañando la siguiente documentación, en los plazos previstos por aquellas:

a) Certificado del Registro de Entidades Deportivas de Canarias de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias que contenga los siguientes datos:

- Número y fecha de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias
- Nombre, apellidos y DNI del Presidente y de la Junta Directiva.
- Domicilio social.

b) Declaración firmada por el Presidente en la que conste el domicilio a efectos de notificaciones, así como el correo electrónico, teléfonos y fax de la Entidad. También deberán comunicar su página web, si la tuvieren.

c) Ficha que contenga las firmas del Presidente y Secretario, legitimadas por el Secretario de la Federación, así como de las otras personas autorizadas para representar a la sociedad y sello de ésta.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

d) Documento acreditativo de la propiedad o u otro título legal que le faculte para el uso de su terreno de juego o pabellón, cuando se trate de Fútbol Sala, que deberán reunir las condiciones mínimas reglamentariamente exigidas, con expresión de su lugar de emplazamiento, medidas, aforo y demás circunstancias exigidas reglamentariamente.

e) Descripción de los uniformes deportivos de sus jugadores, con indicación de sus colores exactos, que no podrán variar sino en los plazos habilitados a tal efecto por las Federaciones Interinsulares. Cada club habrá de disponer de un mínimo de dos y de un máximo de tres uniformes oficiales.

f) Resguardos de la cuota de inscripción y del depósito federativo realizados en las cuantías y condiciones establecidas por las Federaciones Interinsulares para poder obtener la inscripción.

2. Examinadas por los órganos competentes de las respectivas Federaciones Interinsulares la solicitud y documentación presentadas, estos resolverán en el plazo máximo de tres meses, lo que comunicarán a los interesados y a la Federación Canaria de Fútbol, quien a su vez lo trasladará a la RFEF. Transcurrido dicho plazo sin que recayere resolución expresa se entenderá desestimada. Esta resolución agota la vía federativa.

En ningún caso se permitirá ejercer cargo de Presidente, Vicepresidente, Secretario o Tesorero de un club a cualquier persona que ostente cargo de directivo alguno en otro club diferente.

3. a) La Federación y sus órganos se comunicarán con los clubes y/o con cualesquiera otras personas con licencia federativa adscrita a aquel, mediante la plataforma Novanet SM. Sólo en caso de que no pudiera usarse la plataforma Novanet SM, se podrán emplear medios alternativos como el correo electrónico o carta, siempre, desde luego, respecto de las direcciones presentadas oficialmente en la Federación Canaria de Fútbol y/o las Federaciones Interinsulares.

Los clubes, actuarán acorde con lo dispuesto en el punto 1, letra j) del artículo 7 del presente reglamento. Para las notificaciones la Federación podrá también utilizar su propio personal o una empresa de mensajería privada. Las notificaciones rehusadas se entenderán como correctamente realizadas.

En cuanto a la dirección de correo electrónico de un club afiliado, la Federación Canaria de Fútbol y/o Federaciones Interinsulares, sólo reconocerán como "oficial" la consignada en el documento normalizado acerca de las condiciones de uso del gestor CFútbol.

b) Siempre que las circunstancias lo permitan, la utilización por parte de la Federación Canaria de Fútbol o las Federaciones Interinsulares, de la plataforma Novanet SM como medio de notificación, tendrá carácter preferente respecto de otros medios. En este sentido, la propuesta de los clubes para que sus notificaciones se realicen por medios distintos no enervará la obligación de aceptar la plataforma Novanet SM como medio de notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1-l) del presente Reglamento, de modo que siempre que sea posible, la Federación Canaria de Fútbol o las Federaciones Interinsulares emplearán dicho sistema.

4. Para que las notificaciones por fax sean válidas será suficiente con que la Federación disponga del "reporter" que emite el aparato de fax en el que conste, al menos, la fecha y hora del envío, los números de fax emisor y receptor, el número de hojas enviadas y el resultado de la transacción.

5. La notificación realizada mediante la plataforma Novanet SM, sustituye con plena validez jurídica a la tradicional carta postal con acuse de recibo.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

6. En las notificaciones realizadas por la plataforma Novanet SM, el interesado recibirá en el buzón de su zona privada de la plataforma Novanet SM, un mensaje informativo que contendrá una breve reseña de la notificación que se pretendiera realizar y con expresa indicación de acceso a su contenido.

7. La plataforma Novanet SM permite tener constancia fehaciente de la recepción de la notificación por el interesado, así como de la fecha, datos del destinatario y el contenido del acto notificado, cumpliendo así los requisitos legales en materia de práctica de notificaciones.

8. La notificación por la plataforma Novanet SM se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Cuando existiendo constancia de que la notificación ha estado disponible para el interesado, transcurrieran tres días naturales sin que aquel acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada, circunstancia que será registrada en el sistema como intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

9. Igualmente se entenderá como practicada la notificación por la plataforma Novanet SM, si teniéndose constancia de la disponibilidad de aquella por parte del interesado, transcurrieran tres días naturales sin que aquel acceda a su zona privada del portal web, entendiéndose así rechazada como en el supuesto anterior, lo que dará lugar a continuar con el procedimiento.

10. Para que las notificaciones por la plataforma Novanet SM sean válidas, será suficiente con que la Federación disponga del “acuse de recibo” que emite el propio sistema, en el que consten la fecha y hora de inserción de la notificación en el sistema, así como fecha, hora y confirmación de acceso a su contenido.

11.- En cualquier caso, tratándose de la plataforma Novanet SM, se considerará contenido de la notificación, no solo el texto grabado sino también todos los archivos adjuntos.

12.- La Junta de Gobierno podrá acordar asimismo que el único tablón de anuncios sea su web oficial en Internet.

Artículo 5.- 1. Todo club de nueva creación afiliado quedará adscrito a la última división dentro del campeonato de la Federación Interinsular o Territorial que le corresponda de acuerdo con su situación geográfica.

2. No obstante lo establecido en el punto anterior, si un club deseara adscribirse a otra federación interinsular distinta a la que le corresponde según su domicilio social, deberá contar con la autorización previa de la Federación Canaria de Fútbol.

3. En ningún caso podrá ostentar el nombre de otro que hubiera sido expulsado, hasta transcurridos al menos cinco años; si la causa de la expulsión hubiese sido la falta de pago, será preciso, desde luego, satisfacer las deudas que aquel tuviere pendientes en el ámbito federativo para utilizar dicha denominación.

De igual manera, tampoco se permitirá ser directivo de un club, a toda aquella persona que haya sido directivo de otro que, no estando en competición la temporada de que se trate, mantenga deudas de cualquier tipo y cuantía, con la Federación Canaria de Fútbol y/o las Federaciones Interinsulares y/o con personas físicas vinculadas a los clubes afiliados, reconocidas mediante la correspondiente resolución de los órganos competentes, hasta tanto no sean liquidadas íntegramente las mismas.

Artículo 6.- Son derechos de los clubes:

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

- a)** Participar en las competiciones y actividades oficiales que organicen o autoricen las Federaciones Interinsulares y la Federación Canaria de Fútbol, así como jugar partidos amistosos con otros clubes federados o con equipos extranjeros de conformidad a las disposiciones vigentes.
- b)** Formar parte de los órganos federativos en los casos y forma reglamentariamente establecidos.
- c)** Participar con voz y voto en las asambleas generales y demás órganos de las Federaciones Interinsulares y de la Federación Canaria de Fútbol, de acuerdo con los Estatutos y normas reglamentarias correspondientes.
- d)** Acudir a los órganos competentes para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarias o contractuales derivados de sus relaciones deportivas.
- e)** Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o a su interés, e interponer los recursos que procedan.
- f)** Recibir cuanta información soliciten sobre las Federaciones a las que pertenezcan. El derecho de acceso a la información federativa podrá ejercitarse por los afiliados en cuanto concierna a los procedimientos en los que se hayan personado y tengan un interés legítimo y directo. En los demás casos, tal derecho sólo les asiste a los miembros de la Asamblea General de la Federación Canaria de Fútbol o de las asambleas generales de sus federaciones interinsulares. En todo caso, la información facilitada deberá ajustarse a lo establecido por la legislación reguladora de los datos de carácter personal.

Artículo 7.- 1.- Son obligaciones de los clubes:

- a)** Cumplir los Estatutos, Reglamentos y circulares federativas y sus propios Estatutos y normas internas, así como el protocolo de prevención para hacer frente a cualquier crisis sanitaria que le correspondiese elaborar a la Federación Canaria de Fútbol y/o Federaciones Interinsulares.

En lo que respecta a las circulares federativas, las mismas mantendrán su vigencia y eficacia hasta tanto no sean derogadas expresamente por otra posterior que regule los mismos aspectos contenidos en la circular que se deroga.

Tratándose del protocolo de prevención para hacer frente a cualquier tipo de crisis sanitaria que hubiese establecido la Federación Canaria de Fútbol y/o las Federaciones Interinsulares, su incumplimiento total o parcial, supondrá incurrir en responsabilidad disciplinaria derivada de la comisión de infracción grave del artículo 56 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol, salvo que los hechos revistan carácter de infracción muy grave del citado Cuerpo Normativo en materia disciplinaria.

- b)** Acatar la autoridad de los órganos competentes, sus acuerdos, órdenes o instrucciones de los mismos y cumplir las sanciones que les sean impuestas.
- c)** Tener actualizada en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias y en la Federación la composición de sus órganos de representación y gobierno. Hasta tanto no se certifique lo contrario por el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, la Federación Canaria de Fútbol y/o las Federaciones Interinsulares, en su caso, sólo reconocerán como representantes de los clubes a quienes consten en los archivos federativos.
- d)** Poner en conocimiento de la Federación cualquier modificación estatutaria o reglamentaria.
- e)** Cumplir puntualmente y en su totalidad con las obligaciones económicas:

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

e.1. Las cuotas que por cualquier concepto, correspondan a la Federación Canaria de Fútbol o a las Federaciones Interinsulares, así como las que son propias de la Mutualidad de Futbolistas, según corresponda en función de su clase.

e.2. Las prestaciones, honorarios, indemnizaciones, y demás obligaciones económicas previstas estatutaria o reglamentariamente, acordadas por los órganos competentes, o declaradas exigibles por los de orden disciplinario y jurisdiccional.

e.3. El importe económico de los derechos arbitrales por todos los conceptos que correspondan.

El pago de los derechos arbitrales, deberá efectuarse a través de los medios y/o procedimientos que cada Federación Interinsular acuerde respecto de su ámbito de competencias, no permitiéndose, en ningún caso, otros distintos a aquéllos, salvo casos excepcionales y por razones de necesidad que, en cualquier caso deberán estar autorizados por la Federación de que se trate. Tales medios y/o procedimientos habrán de recogerse en las Normas Reguladoras de las Competiciones para la temporada de que se trate, o, por el contrario, se comunicará a los clubes mediante circular.

Si por alguna circunstancia excepcional, hubiese de procederse al pago de los derechos arbitrales mediante la entrega de dinero en metálico, solo podrá utilizarse billetes y/o monedas de euros de curso legal en España. En cualquier caso, el uso de monedas para el expresado fin, quedará restringido a un total de no más de veinte de aquéllas, independientemente de su valor.

Cualquier otra situación distinta a la determinada en los párrafos anteriores o en las Normas de desarrollo, se considerará un incumplimiento de la obligación económica de satisfacer los derechos arbitrales, en cuyo caso se procederá conforme a lo establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol.

e.4. Las deudas contraídas y vencidas con la Federación Canaria de Fútbol, con las Federaciones Interinsulares, o con otros clubes, técnicos y demás afiliados.

f) Contribuir al cumplimiento de las actividades federativas, tanto deportivas como de participación en órganos directivos, representativos u otros, cuando corresponda.

g) Poner a disposición federativa sus terrenos de juego.

h) Colaborar con los órganos federativos, contestando puntualmente las comunicaciones que reciban y facilitando cuantos datos se le soliciten.

i) Participar activamente en las competiciones de liga que organicen la Federación Canaria de Fútbol y las Federaciones Interinsulares.

j) Actuar ante cualesquiera de los órganos de la Federación Canaria y/o las Federaciones Interinsulares como representante de todas las personas con licencia federativa que conformen su estructura.

k) Tener como medios de notificación, una dirección postal, y una dirección de correo electrónico que será la comunicada a través del documento normalizado por la Federación Canaria de Fútbol o Federaciones Interinsulares de las condiciones de uso de la plataforma Novanet SM, debiendo mantenerlos operativos y en buen funcionamiento.

l) Aceptar expresamente la plataforma Novanet SM como único sistema de gestión electrónica de los trámites federativos, incluyendo la recepción de notificaciones, así como la presentación de toda clase de escritos y/o recursos. Dicha aceptación deberá formalizarse obligatoriamente

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

por parte del/la Presidente/a del club, mediante la firma del correspondiente documento normalizado por la Federación Canaria de Fútbol o Federaciones Interinsulares de las condiciones de uso de la plataforma Novanet SM. Dicho documento será igualmente exigible cuando se produzca un cambio de Presidente/a, una modificación del correo electrónico vinculado con la plataforma Novanet SM, o cuando así lo disponga la Federación de que se trate.

La Federación Canaria de Fútbol o en su caso, las Federaciones Interinsulares, podrán establecer mediante circular, el modo de funcionamiento de los aplicativos vinculados a la plataforma Novanet SM, que serán de obligado uso.

m) Acceder habitualmente a su zona privada de la plataforma Novanet SM, al objeto concreto y específico de conocer el contenido de las notificaciones que hubiese efectuado, en su caso, la Federación de que se trate.

n) En general, colaborar activamente en la consecución de los fines federativos.

ñ) Utilizar los formularios e impresos que la FCF y/o las Federaciones Interinsulares, establezcan para los trámites administrativos que consideren oportunos. La contravención de lo anterior, dará lugar a que se tenga el trámite de que se trate por no efectuado, previo requerimiento de subsanación.

2.- Corresponderá a la Federación Canaria de Fútbol y en su caso a las Federaciones Interinsulares, determinar el procedimiento, forma y plazos, para hacer efectivas las obligaciones que establece el punto 1 del presente artículo. En caso de incumplimiento de aquellas, y con independencia de las responsabilidades de índole disciplinaria a que hubiera lugar-, podrán adoptarse las mismas medidas que prevé el artículo 208.1 del presente Reglamento.

Artículo 7 bis.- 1.- La comparecencia de las personas jurídicas, entidades o Clubs ante la Federación Canaria de Fútbol y/o las Federaciones Interinsulares de que se trate, para cualquier trámite, podrá efectuarse, exclusivamente, de cualquiera de las formas siguientes:

a) Por medio de un miembro de su Junta Directiva cuyo mandato se encuentre vigente en los registros federativos.

b) Mediante representante debidamente facultado por medio de poder notarial.

2.- El poder notarial, que deberá aportarse mediante copia autorizada o auténtica, podrá corresponder a alguna de las siguientes tipologías, dependiendo de las facultades que se quieran conceder al apoderado:

a) Un poder especial para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante y/o Club, en cualquier actuación administrativa ante la Federación Canaria de Fútbol y/o las Federaciones Interinsulares de que se trate.

b) Un poder especial para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante y/o Club en cualquier actuación administrativa susceptible de delegación ante la Federación Canaria de Fútbol y/o las Federaciones Interinsulares de que se trate y/u órgano/comité federativo adscrito a aquéllas.

c) Un poder para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante y/o Club únicamente para la realización ante la Federación Canaria de Fútbol y/o las Federaciones Interinsulares de que se trate, de determinados trámites especificados en el poder especial.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

3.- La Federación Canaria de Fútbol Canaria de Fútbol y/o las Federaciones Interinsulares de que se trate, establecerá un registro de los poderes de representación, a fin de evitar, en tanto no sean revocados, su posterior exhibición. En dicho registro se dejará constancia del ámbito de vigencia temporal y competencial del apoderamiento conferido.

Los poderes inscritos en el registro de la Federación Canaria de Fútbol Canaria de Fútbol y/o las Federaciones Interinsulares de que se trate, serán válidos hasta la fecha que indique en dicho poder si es temporal, o hasta el momento en que se comuniquen que el mismo ha sido revocado en forma legal.

Las solicitudes de inscripción del poder, de revocación, de prórroga o de denuncia del mismo deberán dirigirse a la Federación Interinsular de que se trate, surtiendo efectos desde la fecha en la que se produzca dicha solicitud.

4.- La comparecencia de las personas físicas ante la Federación Canaria de Fútbol Canaria de Fútbol y/o las Federaciones Interinsulares de que se trate, para cualquier trámite, podrá efectuarse de forma personal o por medio de representante legal o apoderado. En el caso de apoderamiento, será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

5.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación:

a) Cuando algún precepto prevea de forma específica la comparecencia personal o así se acuerde por la Federación Canaria de Fútbol o las Federaciones Interinsulares de que se trate.

b) En materia de disciplina deportiva o competicional.

c) En los supuestos de facultades no delegables por estar especialmente atribuidas al Presidente del Club u otro miembro de su directiva.

Artículo 8.- Los clubes pueden inscribir hasta un máximo de veinticinco futbolistas por cada uno de sus equipos que militen en las distintas categorías o divisiones, con excepción de las categorías Alevín Fútbol 8, Benjamín Fútbol 8 y Pre-Benjamín Fútbol 8 y Debutante, cuyo límite queda establecido en veinte, y Fútbol Sala y Fútbol Playa, que será de quince.

Artículo 9.- Los clubes pueden variar su denominación previo acuerdo del órgano competente. Este acuerdo tendrá efectos a partir de la temporada siguiente dentro del ámbito federativo. Al efecto, deberá aportar la documentación ajustada a lo previsto en la normativa vigente, en los plazos que establezcan los órganos competentes.

Artículo 10.- Los clubes podrán suscribir entre sí los pactos o acuerdos que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones vigentes, pero solo tendrán fuerza de obligar a terceros, en el ámbito federativo, a partir del momento de su reconocimiento por la Federación.

Artículo 11.- 1. Un club puede fusionarse con otro siempre que ambos se encuentren adscritos a la misma Federación Interinsular y que así lo acuerden sus órganos competentes convocados con carácter extraordinario a ese único efecto y por la mayoría estatutariamente establecida. El resultado final de dicha fusión deberá comunicarse a la Federación antes de la finalización de la temporada y ser aceptada por la misma para que surta efecto en la temporada siguiente; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones ante el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

2. La fusión se llevará a cabo siempre mediante la absorción por uno de los clubes interesados. El club que resultare absorbido causará baja a todos los efectos en la Federación Canaria de Fútbol, por lo que no podrá participar de forma independiente en ninguna de las

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

competiciones oficiales organizadas por la aquella o por cualquiera de las Federaciones Interinsulares.

3. El club resultante de la fusión por absorción se subrogará en todos los derechos y obligaciones de ambos clubes cuya causa fuere anterior a la fecha de efectividad de la fusión. Al efecto, deberá aportar la documentación ajustada a lo que establecen las disposiciones vigentes para su constitución, inscripción y afiliación, además de cualquier otra que solicite la Federación.

4. En cuanto a su situación competicional, regirán las siguientes reglas:

a) Los equipos del club resultante de la fusión quedarán adscritos, dentro de cada campeonato, a las categorías o divisiones en las que figuraban al finalizar la temporada de que se trate, pero teniendo en cuenta que dicha adscripción afectará a un sólo equipo por categoría o división competicional en aquella temporada.

b) En el supuesto de que hubiese dos o más equipos en una determinada división, el resto quedará adscrito a la categoría o división inferior, siempre que en aquella no figurara otro equipo y no fuera la última; en tal caso, uno o mas de ellos deberán descender a la siguiente, de tal forma que en la temporada en la cual se produzca la fusión únicamente se permitirá la adscripción de un equipo en cada categoría o división.

c) En la última categoría o división competicional se permitirá la participación de dos o más equipos del mismo club en los casos previstos en este Reglamento.

5. En lo que respecta a los/las futbolistas de los clubes fusionados, se estará a lo que disponen las disposiciones del estamento de futbolistas contenidas en el presente Reglamento.

6. Un club podrá absorber todos los equipos de fútbol sala y de fútbol femenino de otro club, sin que ello implique la alteración de la personalidad jurídica de ambos antes de la mencionada absorción.

Artículo 12.- Los clubes se extinguen por las causas siguientes:

- a)** Por las previstas en sus Estatutos.
- b)** Por resolución judicial.
- c)** Por la cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.
- d)** Por las demás causas que determinen las Leyes.

CAPÍTULO II

DE LA CATEGORÍA DE LOS CLUBES

Artículo 13.- 1. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por Categoría el agrupamiento de clubes cuyos futbolistas dispongan de la misma clase de Licencia para disputar competiciones oficiales.

2. Pertenerán a la modalidad de fútbol las clases de licencia y categorías siguientes:

- a) AFICIONADO:** Los clubes cuyos futbolistas dispongan de Licencia "A" (Aficionado) y Licencia "P" (Profesional).
- b) VETERANOS:** Los clubes cuyos futbolistas dispongan de Licencia "V" (Veterano).

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

- c) **JUVENIL:** Los clubes cuyos futbolistas dispongan de Licencia "J" (Juvenil) y Licencia "P" (Profesional).
 - d) **CADETE:** Los clubes cuyos futbolistas dispongan de Licencia "C" (Cadete).
 - e) **INFANTIL:** Los clubes cuyos/as futbolistas dispongan de Licencia "I" (Infantil) y/o "FI" (Infantil Femenino).
 - f) **ALEVIN FÚTBOL 8:** Los clubes cuyos/as futbolistas dispongan de Licencia "AL" (Alevín) y/o "FAL" (Alevín Femenino).
 - g) **BENJAMÍN FÚTBOL 8:** Los clubes cuyos/as futbolistas dispongan de Licencia "B" (Benjamín) y/o "FB" (Benjamín Femenino).
 - h) **PRE-BENJAMIN FÚTBOL 8:** Los clubes cuyos/as futbolistas dispongan de licencia "PB" (Pre-benjamín) y/o "FPB" (Pre-benjamín Femenino).
 - i) **FEMENINA AFICIONADO:** Los clubes cuyas futbolistas dispongan de Licencia "FA" (Aficionado Femenina) y/o Licencia "PRF" (Profesional Femenino).
 - j) **FEMENINA JUVENIL:** Los clubes cuyas futbolistas dispongan de Licencia "FA" (Aficionado Femenina), "FJ" (Juvenil Femenina) y Licencia "PRF" (Profesional Femenino).
 - k) **DEBUTANTE:** Los clubes cuyos/as futbolistas dispongan de licencia "DB" (Debutante) y/o "DF" (Debutante Femenino).
3. Pertenecen a la modalidad de fútbol sala las clases de licencia y categorías siguientes:
- a) **AFICIONADO:** Los clubes cuyos futbolistas dispongan de Licencia "AS" (Aficionado Sala) y Licencia "PFS" (Profesional).
 - b) **JUVENIL:** Los clubes cuyos futbolistas dispongan de Licencia "JS" (Juvenil Sala) y Licencia "PFS" (Profesional).
 - c) **CADETE:** Los clubes cuyos futbolistas dispongan de Licencia "CS" (Cadete Sala).
 - d) **INFANTIL:** Los clubes cuyos/as futbolistas dispongan de Licencia "IS" (Infantil) Sala y/o "ISF" (Infantil Femenino Sala).
 - e) **ALEVIN:** Los clubes cuyos/as futbolistas dispongan de Licencia "SA" (Alevín Sala) y/o "SAF" (Alevín Sala Femenino).
 - f) **BENJAMÍN:** Los clubes cuyos/as futbolistas dispongan de Licencia "BS" (Benjamín Sala) y/o "BSF" (Benjamín Sala Femenino).
 - g) **PRE-BENJAMIN:** Los clubes cuyos/as futbolistas dispongan de licencia "PS" (Pre-benjamín Sala) y/o "PSF" (Pre-benjamín Sala Femenino).

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

h) **FEMENINA:** Los clubes cuyas futbolistas dispongan de Licencia "ASF" (Aficionado Sala Femenina) y/o "JSF" (Juvenil Sala Femenino) y/o "CSF" (Cadete Sala Femenino) y Licencia "PRFS" (Profesional Femenino).

i) **DEBUTANTE:** Los clubes cuyos/as futbolistas dispongan de licencia "DBS" (Debutante) y/o "DFS" (Debutante Femenino).

4. Pertenecen a la modalidad de fútbol playa las clases de licencia y categorías siguientes:

a) **AFICIONADO:** Los clubes cuyos futbolistas dispongan de Licencia "AFP" (Aficionado Fútbol Playa) y Licencia "PFP" (Profesional Fútbol Playa).

b) **JUVENIL:** Los clubes cuyos futbolistas dispongan de Licencia "JFP" (Juvenil Fútbol Playa) y Licencia "PFP" (Profesional Fútbol Playa).

c) **CADETE:** Los clubes cuyos futbolistas dispongan de Licencia "CFP" (Cadete Fútbol Playa).

d) **INFANTIL:** Los clubes cuyos/as futbolistas dispongan de Licencia "IFP" (Infantil Fútbol Playa) y/o "IFPF" (Infantil Fútbol Playa Femenino).

e) **ALEVIN:** Los clubes cuyos/as futbolistas dispongan de Licencia "AFP" (Alevín Fútbol Playa) y/o "AFPF" (Alevín Fútbol Playa Femenino).

f) **BENJAMÍN:** Los clubes cuyos/as futbolistas dispongan de Licencia "BFP" (Benjamín Fútbol Playa) y/o "BFPF" (Benjamín Fútbol Playa Femenino).

g) **PRE-BENJAMIN:** Los clubes cuyos/as futbolistas dispongan de licencia "PBFP" (Pre-benjamín Fútbol Playa) y/o "PBFPF" (Pre-benjamín Fútbol Playa Femenino).

h) **FEMENINA:** Los clubes cuyas futbolistas dispongan de Licencia "AFPF" (Aficionado Fútbol Playa Femenina) y/o "JFPF" (Juvenil Fútbol Playa Femenino) y/o "CFPF" (Cadete Fútbol Playa Femenino) y Licencia "PRFPF" (Profesional Fútbol Playa Femenino).

j) **DEBUTANTE:** Los clubes cuyos/as futbolistas dispongan de licencia "DBFP" (Debutante Fútbol Playa) y/o "DBFPF" (Debutante Fútbol Playa Femenino).

Artículo 14.- Los clubes adquieren, mantienen o pierden su categoría o división en función de la clasificación final de las competiciones de la temporada y con efectos al término de la misma.

CAPITULO III

DE LA INTERRELACIÓN ENTRE CLUBES Y EQUIPOS DEPENDIENTES

Sección I

Clubos y equipos dependientes

Artículo 15.- Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su estructura estando adscritos a categorías o divisiones jerárquicamente distintas.

Artículo 16.- Los clubes podrán tener equipos en todas las categorías o divisiones inferiores, si bien limitándose este derecho a solo uno por cada una de éstas.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

Como excepción a este principio general, las Federaciones Interinsulares, en el ámbito de sus competiciones, podrán autorizar por medio de sus órganos competentes, y teniendo en cuenta características geográficas y técnicas, el que puedan coincidir mas de un equipo en la misma categoría.

Artículo 17.- Si el club principal y alguno de sus equipos dependientes utilizasen el mismo terreno de juego, se podrá autorizar retrasar o adelantar en veinticuatro horas los partidos oficiales en que intervenga el segundo.

Artículo 18.- El vínculo entre el club principal y sus equipos dependientes llevará aparejadas las siguientes consecuencias en materia de alineación de jugadores/as:

1. Los futbolistas menores de veintitrés años podrán alinearse indistintamente en cualquiera de los equipos que tenga el club, en categoría o división superior y retornar al de origen en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:

a) Los futbolistas con licencia "C", "I", "AL", "B", "FB", "PB" o "DB", e independientemente de la modalidad de Fútbol, Fútbol Sala, Fútbol 8 o Fútbol Playa podrán alinearse en la categoría o división inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida y con independencia de si aquella corresponde al 1º o 2º año.

b) Los futbolistas cadetes con quince años cumplidos podrán alinearse en competiciones de categoría regional, con la licencia que les fue expedida originariamente.

c) Los futbolistas con independencia de su clase de licencia sólo podrán intervenir en el equipo con el que hayan suscrito aquella. Esta limitación se fija con carácter específico dentro de una misma división, de tal forma que los futbolistas no podrán simultanear su participación indistintamente en los equipos "A", "B", "C" etc... o "Atco" de un club.

d) La posibilidad de intervenir en el principal en el transcurso de la temporada quedará enervada cuando se trate de jugadores que, habiendo estado inscrito y actuado en el superior, hayan sido dados de baja en éste y formalizada inscripción por el inferior.

Lo anterior será de aplicación sin perjuicio de lo establecido en el punto 1 del presente Artículo así como en los apartados a) y b).

2. Las edades a que hace méritos tanto el presente artículo como el anterior, se entenderán referidas al día 1 de Enero de la temporada de que se trate.

Artículo 19.- 1. La situación competicional de los equipos interdependientes quedará siempre supeditada a la de su superior respectivo, de tal suerte que el descenso de uno a la categoría o división de otro llevará consigo el de este último a la inmediata inferior; tampoco podrán ascender de categoría los clubes filiales o dependientes cuando el club del que dependan o sean filiales ocupa la categoría a la que vayan a ascender, aunque obtuviese el ascenso, en cuyo supuesto tal derecho corresponderá al inmediatamente mejor clasificado.

2. Los equipos filiales o dependientes que hayan obtenido derecho a participar en promoción o liguilla de ascenso intervendrán en las mismas, salvo que por su condición de filiales o dependientes no puedan optar al ascenso de categoría conforme a la prohibición establecida en el apartado anterior. En este caso ocupará su plaza el inmediatamente mejor clasificado de su mismo grupo.

3. En el supuesto caso de que dos o más equipos, de los que forman parte de la estructura del club principal, obtengan el derecho por clasificación a disputar una promoción o liguilla de ascenso a una división superior, sólo podrá disputarla uno de aquellos con sujeción a lo

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



dispuesto en el punto 1 del presente artículo, al respecto de la subordinación existente entre los equipos dependientes de un club, de tal forma que aquel mejor derecho a participar en cualesquiera promoción o liguilla de ascenso, obtenido por el/los equipo/s afectados por lo expuesto anteriormente, corresponderá al inmediatamente mejor clasificado.

4.- A excepción de lo establecido en el punto anterior, cuando se trate de los torneos de copa o liguilla de campeones, serán las propias Federaciones Interinsulares las que, por acuerdo de sus respectivas Juntas Directivas, normalizarán los criterios de participación, así como decidirán si dos o más equipos de un mismo club podrán o no participar en cualquier fase de las mencionadas competiciones.

Sección II

De la filialidad

Artículo 20.- 1. Los clubes podrán establecer entre sí convenios de filialidad, siempre que pertenezcan a la FCF y estén afiliados a la misma Federación Interinsular, que el patrocinador milite en la categoría superior a la del patrocinado y que éste obtenga la expresa autorización de su Asamblea, extremo éste último que deberá notificarse a la RFEF y a la FCF, ello a través de las Federaciones Interinsulares correspondientes, según se trate de clubes nacionales o no.

2. La relación de filialidad sólo podrá convenirse al término de la temporada de que se trate, debiendo formalizarse por escrito firmado por los Presidentes de los clubes afectados, que se trasladará a la RFEF y a la FCF a través de las Federaciones Interinsulares respectivas, a más tardar antes del 30 de junio para que tenga efectos en la siguiente temporada.

3. La situación de filialidad tendrá la duración que expresamente se establezca en el correspondiente convenio, y se entenderá finalizada a su vencimiento. A tal efecto, no se admitirán convenios que no recojan la duración de los mismos, que deberá ser por temporadas completas.

4. El vínculo de filialidad no podrá resolverse en el transcurso de la temporada y, al término de la que se produzca tal resolución, ésta no enervará, para el inmediatamente siguiente, las consecuencias competicionales derivadas de la condición de patrocinador y filial en que actuaron los clubes.

5. La FCF y/o las Federaciones Interinsulares, harán pública, a través de sus webs federativas, la relación de convenios de filialidad vigentes en la temporada de que se trate.

Artículo 21.- 1. Los clubes filiales no tendrán la misma denominación que la del patrocinador, y éste sólo podrá disponer de uno de aquéllos en cada una de las categorías y divisiones.

2. Ningún club filial podrá ser patrocinador de otros.

Artículo 22.- 1.- La situación competitiva de los equipos de un club filial quedará siempre subordinada a la de los equipos del club patrocinador.

Asimismo, el descenso de uno a la categoría o división de otro llevará consigo el de este último a la inmediata inferior; tampoco podrá integrarse un equipo filial en la categoría o división superior, si en ella participa alguno de los equipos dependientes del club patrocinador, aunque obtuviese el ascenso, en cuyo supuesto tal derecho corresponderá al inmediatamente mejor clasificado.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

2. Como excepción a lo establecido en el punto anterior, en el supuesto de que los equipos que conforman la filialidad pertenezcan a federaciones interinsulares distintas, el descenso de uno a la misma división del otro supondrá la resolución automática del citado convenio.

3. En el supuesto de que dos o más equipos filiales obtengan el derecho por clasificación a disputar una promoción o liguilla de ascenso a una división superior, sólo podrá disputarla uno de aquellos con estricta sujeción a lo dispuesto en el punto 1 del presente artículo, al respecto de la subordinación existente entre los clubes filiales, de tal forma que aquel mejor derecho a participar en cualesquiera promoción o liguilla de ascenso, obtenido por el/los equipo/s afectados por lo expuesto anteriormente, corresponderá al inmediatamente mejor clasificado.

4.- En todo caso, las Federaciones Interinsulares en su ámbito de competencias, estarán facultadas para enervar lo dispuesto en el capítulo III del presente Reglamento, respecto de aquellas competiciones de fútbol, fútbol sala o fútbol playa que consideren oportunas, pudiendo establecer criterios de participación específicos.

Artículo 23.- 1. La relación de filialidad no podrá servir de instrumento para eludir disposiciones reglamentarias, ni para cualquier finalidad distinta de la específica y propia de aquella situación.

2. Todo pacto de esta naturaleza se considerará hecho en fraude de ley y, por tanto, nulo.

Artículo 24.- El vínculo entre el club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias, en lo que respecta a la alineación de futbolistas:

a) Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyan la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un club de orden superior al que estuvieron inscritos.

Cuando se produzca la circunstancia prevista en el apartado anterior, el futbolista podrá retornar a su club de origen salvo que hubiere intervenido en el superior en diez encuentros de la competición de que se trate, de manera alterna o sucesiva, y cualquiera que fuere el tiempo real que hubiesen actuado.

b) Se exceptúan de los cómputos establecidos en los apartados precedentes, a los jugadores con licencia "J", "C", "I", "AL", "B", "FB", "PB" o "DB", e independientemente de la modalidad de Fútbol, Fútbol 8, Fútbol Sala o Fútbol Playa.

c) Si la intervención de futbolistas de los filiales lo fuera en el primer equipo del patrocinador, aquellos deberán ser menores de veintitrés años.

d) En los torneos por el sistema de eliminatorias en los que puedan intervenir equipos pertenecientes a categorías o divisiones distintas, solo podrá participar el primero del club principal, salvo que las Bases de competición modifiquen esta norma.

e) La posibilidad de intervenir en el patrocinador en el transcurso de la temporada quedará enervada cuando se trate de jugadores que, habiendo estado inscrito y actuado en el superior, hayan sido dados de baja en éste y formalizada inscripción por el inferior.

CAPITULO IV

DE LA PUBLICIDAD

Artículo 25.- 1. Los clubes podrán acordar que sus futbolistas utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partidos.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

- 2.** No obstante, la publicidad que exhiban los futbolistas solo podrá consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y, bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquella, sin que el tamaño del símbolo pueda exceder de dieciséis centímetros cuadrados, ni de doscientos el de las siglas o palabras, debiendo figurar, unos y otras, en todo caso, solo en la parte delantera de la camiseta.
- 3.** La publicidad no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni atentar contra el buen orden deportivo. Tampoco podrá anunciar bebidas alcohólicas, tabaco u otras drogas y, en ningún caso, alterará los colores o emblemas del propio club
- 4.** No se considerará publicidad la exhibición del emblema, símbolo y leyenda de la marca comercial propia del fabricante de la prenda deportiva, siempre y cuando sus dimensiones no excedan, en su conjunto, de una superficie de quince centímetros cuadrados.
- 5.** Los distintivos o emblemas del club que figuren en las camisetas de los futbolistas no podrán contener otra leyenda que la denominación de aquellos.
- 6.** Así mismo, los árbitros y entrenadores podrán utilizar publicidad en sus prendas deportivas, en idénticas condiciones a las mencionadas en los puntos anteriores, en los términos que establezcan sus órganos competentes.

TITULO II

DE LOS FUTBOLISTAS

CAPITULO I

DE LA CALIFICACIÓN DE LOS FUTBOLISTAS

Artículo 26- 1. En el ámbito de la Federación Canaria de Fútbol los futbolistas pueden ser profesionales o aficionados.

2. Los futbolistas que perciban una retribución que supere la compensación de gastos derivados de la actividad futbolística, serán profesionales, y deberán tramitar licencia tipo "P", con independencia de la categoría a la que esté adscrito el equipo por el que se inscriba el futbolista.

La solicitud de esta clase de inscripciones deberá presentarse con su correspondiente contrato.

3. Los futbolistas que perciban una compensación de gastos que no supere los derivados de la actividad futbolística, serán no profesionales, y tramitarán su licencia de acuerdo con la edad que tengan en cada temporada deportiva.

Artículo 27.- 1.- Los futbolistas no pueden poseer simultáneamente dos o más licencias como tales. Se exceptúa de la presente limitación las especialidades de fútbol sala y fútbol playa, cuyas licencias podrán simultanearse con la correspondiente al fútbol siempre que el club de origen haya autorizado expresamente la misma.

2. Cuando se trate de equipos dependientes de un club e independientemente de la modalidad de fútbol, fútbol sala o fútbol playa, un futbolista podrá simultanear su licencia con la de "E" (Entrenador), "E2" (2º Entrenador), "PF" (Preparador Físico), "MO" (Monitor), "D" (Delegado), "DC" (Delegado de Campo), "EM" (Encargado de Material), "M" (Médico), "AY" (Ayudante Sanitario), "ATS-FTP" (ATS Fisioterapeuta), "EP" (Entrenador en práctica) o "CO" (Coordinador Deportivo) de la Federación Canaria de Fútbol. En el supuesto de los

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

Entrenadores, Preparadores Físicos, ATS Fisioterapeutas o Médicos, estos deberán estar en posesión de la pertinente titulación.

3. Igualmente un/a futbolista de fútbol, fútbol sala o fútbol playa mayor de edad podrá simultanear su licencia con la de “E” (Entrenador), “E2” (2º Entrenador), “EP” (Entrenador de Porteros) “PF” (Preparador Físico), “MO” (Monitor), “D” (Delegado), “DC” (Delegado de Campo), “EM” (Encargado de Material), “M” (Médico), “AY” (Ayudante Sanitario), “ATS-FTP” (ATS Fisioterapeuta), “EP” (Entrenador en práctica) o “CO” (Coordinador Deportivo) de la Federación Canaria de Fútbol, en otro club distinto, siempre y cuando la licencia en cuestión se tramite en equipos que disputen sus competiciones en categoría Juvenil o inferiores;

En el caso concreto de los/as futbolistas que participen en competiciones de categoría Juvenil y cumplan el requisito de la mayoría de edad, podrán simultanear ambas funciones, siempre y cuando la licencia en cuestión se tramite en equipos que disputen sus competiciones en categoría Cadetes o inferiores.

4. Los futbolistas con licencia en vigor de categoría de cadete o superior, ya sea en la modalidad de fútbol o fútbol sala, y que a su vez estuvieran en posesión de licencia o carné de árbitro o árbitro asistente, podrán simultanear ambas funciones dentro de su misma modalidad exclusivamente respecto de encuentros de fútbol base, ello en el bien entendido de las categorías comprendidas entre la infantil y la prebenjamín, y siempre desde luego exceptuando los partidos donde participen equipos del club al que pertenecieran o equipos del mismo grupo en el que se hallase el equipo en cuestión. Por su parte, cuando se trate de encuentros correspondientes a una modalidad distinta de aquella en la que posean licencia como futbolistas podrán arbitrar encuentros de categorías superiores a la infantil, siempre desde luego exceptuando los partidos donde participen equipos del club al que pertenecieran o equipos del mismo grupo en el que se hallase el equipo en cuestión.

Artículo 28.- Sólo los futbolistas afiliados tendrán derecho a las prestaciones de la Mutuality de Previsión Social de Futbolistas Españoles, siempre que estén al corriente de sus cuotas y no hayan sido sancionados con suspensión o pérdida de estos derechos por el órgano disciplinario competente.

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS

Artículo 29.- 1. La Licencia federativa es el documento que otorga a su titular la condición de miembro de la Federación Canaria de Fútbol y le habilita para participar en las actividades y competiciones organizadas o tuteladas por la Federación Canaria de Fútbol y las federaciones interinsulares, conforme a las reglas que en cada caso rijan las mismas.

2. Las licencias perderán los efectos previstos en el punto 1 del presente artículo, cuando la Federación o la Mutuality, en el ejercicio de sus respectivas competencias hayan anulado las mismas.

3. La utilización de licencias anuladas por la Federación Interinsular o Delegaciones Insulares, debidamente notificadas, supondrá para el club incurrir en una infracción muy grave de alineación indebida, prevista en el artículo 40.6 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol.

Artículo 30.- 1. Las licencias de futbolistas se solicitarán y expedirán mediante la plataforma Novanet SM, y se distinguirán con las letras que correspondan, según se trate, respectivamente de la modalidad de Fútbol o Fútbol Sala y Fútbol Playa.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

Fútbol: “P”: Profesional, “PRF”: Profesional Femenino “A”: Aficionado, “FA”: Aficionado Femenino, “V”: Veterano, “J”: Juvenil, “FJ”: Juvenil Femenino, “C”: Cadete, “FC”: Cadete Femenino, “I”: Infantil, “FI”: Infantil Femenino, “AL”: Alevín, “FAL”: Alevín Femenino, “B”: Benjamín, “FB”: Benjamín Femenino, “PB”: Pre-benjamín, “FPB”: Pre-benjamín Femenino, “DB”: Debutante, “DF”: Debutante Femenino.

Fútbol Sala: “PFS”: Profesional, “PRFS”: Profesional Femenino “AS”: Aficionado, “ASF”: Aficionado Femenino, “JS”: Juvenil, “JSF”: Juvenil Femenino, “CS”: Cadete, “CSF”: Cadete Femenino, “IS”: Infantil, “ISF”: Infantil Femenino, “SA”: Alevín, “SAF”: Alevín Femenino, “BS”: Benjamín, “BSF”: Benjamín Femenino, “PS”: Pre-benjamín, “PSF”: Pre-benjamín Femenino, “DBS”: Debutante, “DFS”: Debutante Femenino.

Fútbol Playa: “PFP”: Profesional, “PRFP”: Profesional Femenino, “AP”: Aficionado, “APF”: Aficionado Femenino, “JP”: Juvenil, “JPF”: Juvenil Femenino, “CP”: Cadete, “CPF”: Cadete Femenino, “IP”: Infantil, “IPF”: Infantil Femenino, “AP”: Alevín, “APF”: Alevín Femenino, “BP”: Benjamín, “BPF”: Benjamín Femenino, “PBP”: Pre-benjamín, “PBPF”: Pre-benjamín Femenino, “DBP”: Debutante, “DBFP”: Debutante Femenino.

2.- Las edades que correspondan a las clases de licencia especificadas en el punto anterior, será la que establezca cada año la Real Federación Española de Fútbol (R.F.E.F.).

3.- Quienes pretendan obtener licencia de “PF”: Preparador físico, “MO”: Monitor, “D”: Delegado, “DC”: Delegado de Campo, “M”: Médico, “ATS-FSTP”: ATS-Fisioterapeuta, “AY”: Ayudante sanitario, “EM”: Encargado de material, ya sea de la especialidad de fútbol, fútbol sala o fútbol playa, deberán, inexcusablemente, tener cumplidos los dieciocho años de edad, en el momento de su tramitación ante la Federación Canaria de Fútbol o Federaciones Interinsulares.

4.- Por su parte, quienes pretendieran obtener licencia de “E”: Entrenador, “E2”: 2º Entrenador, “MO”: Monitor o “EP”: Entrenador en prácticas, ya sea de la especialidad de fútbol, fútbol sala o fútbol playa, deberán, inexcusablemente, tener cumplidos, al menos, dieciséis años de edad, en el momento de su tramitación ante la Federación Canaria de Fútbol o Federaciones Interinsulares, si bien, la relación contractual no producirá efectos jurídicos, sin la previa autorización del padre, madre o tutor legal, la cual se hará constar tanto en el contrato como en la licencia.

Artículo 31.- 1.- La licencia federativa, que estará debidamente codificada, se diferenciará por su acto de solicitud y el de concesión.

2.- Para la solicitud y obtención de cualquier tipo de licencia federativa, sin excepción, resultará inexcusable que la persona interesada en la obtención de la licencia de que se trate haya tramitado su alta en el Portal de Federado habilitado por la federación interinsular que corresponda.

3.- Para poder participar en competición oficial en la temporada de que se trate, sin excepción, resultará inexcusable que el club interesado haya tramitado previamente su inscripción siguiendo el procedimiento, modo y condiciones establecidas al efecto por la federación interinsular que corresponda.

Artículo 32.- 1. En el formulario de licencia deberá constar lo siguiente:

a) Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento y firma del jugador. Habrá de incluirse, además, dos fotografías recientes originales (no fotocopias).

b) Domicilio y profesión.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

- c) Número del D.N.I. y fotocopia del mismo en vigor y legible.
- d) Club a favor del cual desea inscribirse y número de identificación, con especificación del equipo en el que vaya a integrarse, debiendo obligatoriamente especificarse el nivel del mismo ("A", "B", "C", etc.. o "Atco")
- e) Club y temporada por el que estuvo últimamente inscrito.
- f) Fecha y firma.
- g) Firma del Secretario del club y sello del mismo, cuando se trate de la impresión en papel por la plataforma Novanet.
- h) En la licencia Profesional, los datos económicos relativos a los emolumentos pactados entre el club y el/la futbolista, con autorización del padre, madre o tutor legal cuando el/la futbolista fuese menor de edad.
- i) Cualquier otra circunstancia que se determine en desarrollo del presente Reglamento por la Junta de Gobierno.

Asimismo, la falta de veracidad y el uso fraudulento de la plataforma Novanet SM determinará la actuación de oficio de los órganos disciplinarios de las Federaciones Interinsulares con el fin de depurar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponiéndose las sanciones que prevea al respecto el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol.

2. Las licencias de Delegado, Delegado de Campo, Encargado de Material, Ayudante Sanitario y ATS-Fisioterapeuta, podrán ser utilizadas en cualquiera de los equipos que un club disponga en competición oficial, ello amén de persistir la obligación de consignar en aquélla, el equipo en cuestión por el cual se inscribe el poseedor de aquella.

Artículo 33.- 1. Para las solicitudes de primera inscripción, las Federaciones Interinsulares, en el ámbito de competencias que les reconocen los Estatutos de la Federación Canaria de Fútbol, podrán establecer como de obligatoria presentación, la documentación que consideren más conveniente, así como el formato en el que deban aportarse. No obstante, las Federaciones Interinsulares habrán de establecer de manera concreta los documentos que solicitarán, extremo éste que deberán poner conocimiento de los clubes mediante circular o incluirlo en las Normas Reguladoras de las Competiciones que cada Federación Interinsular establezca y publique.

En el caso de las posteriores demandas de inscripción, las Federaciones Interinsulares quedan igualmente facultadas para determinar lo procedente respecto de la documentación que deben o no aportar los solicitantes.

2. En el caso concreto de las licencias correspondientes a futbolistas menores de edad éstas habrán de venir necesariamente con la autorización librada por el padre, madre o tutor legal, entendiéndose como "tutor legal", la persona así reconocida mediante sentencia judicial o resolución administrativa.

3. Como excepción a lo recogido en el segundo párrafo del punto 2 del presente artículo, los equipos que deseen acogerse al derecho de renovación o retención de sus futbolistas, que prevé el artículo 55 de este Reglamento General Deportivo, quedarán exentos de cumplir con el requisito de la autorización librada por el padre, madre o tutor legal.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



Artículo 34.- 1. Previa a la tramitación de solicitud de licencia de técnico, delegado, delegado de campo o auxiliar e independientemente de modalidad deportiva de que se trate y respecto de las competiciones o campeonatos tutelados por la Federación Canaria de Fútbol o las Federaciones Interinsulares, será obligatorio aportar el certificado negativo del registro de delincuentes sexuales.

2.- Para la obtención de licencia federativa, la persona en cuestión y/o en su caso, padre, madre o tutor legal acreditado, deberán prestar su expreso consentimiento a cumplir el protocolo sanitario establecido por la Federación Canaria de Fútbol y/o las Federaciones Interinsulares, que garantice el seguimiento de todas las medidas de higiene y distancia requeridas para la prevención del COVID y acordes con la/s resolución/es de la administración competente sanitaria. En caso contrario, el gestor CFútbol no tramitará la solicitud de licencia federativa. La presente restricción tendrá carácter temporal por lo que su vigencia vendrá condicionada por la del protocolo establecido.

3.- Para la obtención de licencia federativa, la persona en cuestión deberá someterse al reconocimiento médico que proceda, el cual se realizará en la forma que determine la Mutualidad de Futbolistas.

El reconocimiento médico en relación con el cual se expida la certificación a que se refiere el apartado anterior, será individualizado y los resultados del mismo tendrán vigor en el transcurso de las dos próximas temporadas, salvo prueba suficiente en contrario.

4.- Los clubes están obligados a introducir manualmente en la plataforma Novanet SM los datos del reconocimiento médico de una persona, además de escanearlo e insertarlo en la tramitación correspondiente.

5.- Corresponderá a la Mutualidad de Futbolistas la facultad de anular las licencias tramitadas por la plataforma Novanet SM que no reúnan las condiciones previstas en el apartado anterior o aquéllas otras que adolezcan de cualquier vicio relacionado con materia de su exclusiva competencia. Para este y otros casos, la Mutualidad de Futbolistas podrá emplear como medio de notificación la plataforma Novanet SM.

6.- Asimismo la Mutualidad de Futbolistas estará igualmente facultada para otorgar plazo de subsanación respecto de los defectos que se hubieren observado en la tramitación de una licencia por la plataforma Novanet SM, ello desde luego, de manera excepcional y analizado el caso concreto.

Artículo 35.- 1. Las licencias se tramitarán a través de la plataforma Novanet SM, de manera que los clubes vendrán obligados a solicitar el alta en dicho sistema para lo cual habrá de cumplimentarse el formulario habilitado a tal efecto y aceptar las condiciones inherentes a la utilización del sistema. En cualquier caso, los datos referentes al nombre de usuario, contraseña y sistema de confirmación de operaciones, sólo se entregarán al Presidente del club, siendo éste el único responsable ante la Federación de su buen uso.

Los clubes deberán primero proceder al abono de los conceptos económicos a que hubiere lugar mediante los sistemas de pago previstos por la propia aplicación.

2. En la utilización de la plataforma Novanet SM, los clubes vendrán obligados a escanear todos los documentos necesarios e introducirlo en la tramitación correspondiente. En este sentido, los clubes tendrán la obligación de conservar los originales por un periodo no inferior a tres años.



La Federaciones Interinsulares y/o La Mutualidad de Futbolistas, se reservan el derecho de solicitar al club en cuestión y dentro del indicado periodo, la entrega de los documentos originales. En el supuesto de que el club se negare a presentarlos, la Federación Interinsular de que se trate, procederá de inmediato a la interrupción de la plataforma Novanet SM, ello hasta que el club cumpla con la referida obligación. Independientemente, los órganos disciplinarios depurarán las responsabilidades disciplinarias en las que hubiere incurrido en relación con el incumplimiento de acuerdos o instrucciones de órganos competentes.

3. Una vez iniciada una tramitación a través de la plataforma Novanet SM y pasados los diez días naturales inmediatamente siguientes, sin que se hubiese procedido por el club a su finalización, los afectados por aquélla, podrán solicitar a la Federación Interinsular de que se trate, mediante escrito dirigido a la Secretaría General y exponiendo las causas que justifiquen su petición, la cancelación del registro correspondiente a su solicitud de licencia, la cual será valorada al objeto de decidir lo procedente. En caso de que la solicitud sea estimada, se procederá a la cancelación, notificando tal extremo a los afectados.

Si la petición estuviera relacionada con la solicitud de licencia de un menor, el escrito en cuestión deberá venir firmado también por su padre, madre o tutor/a legal debidamente acreditado.

Artículo 36.- No se expedirá ninguna clase de licencia de futbolistas, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a los clubes que tengan deudas pendientes con la Federación Canaria de Fútbol, con las Federaciones Interinsulares, jugadores o entrenadores/as, reconocidas y acreditadas por los órganos competentes.

Artículo 37.- Para el proceso de comprobación y aceptación de una licencia se empleará como único sistema la plataforma Novanet SM.

Artículo 38.- 1. Serán anuladas las solicitudes de licencia que adolezcan de cualquier vicio, así como aquéllas cuyas fotografías no cumplan las condiciones específicas establecidas por las Federaciones Interinsulares a través de circular.

En el caso concreto de las deficiencias relacionadas con las fotografías, la Federación procederá no sólo a la anulación de la solicitud de licencia, sino también a inhabilitar la nueva tramitación de la licencia previamente anulada, la cual quedará condicionada inexorablemente a la validación previa por parte de la propia Federación.

2. La Federación se reserva el derecho de permitir que se subsanen determinados defectos en la tramitación de licencias, siempre y cuando ello no suponga una situación de bloqueo masivo en el trámite de informatización de las licencias, en cuyo caso se procederá sin más a la anulación de aquéllas. El plazo del trámite de subsanación, si lo hubiere, se recogerá en las Normas Reguladoras de las Competiciones que establezcan las Federaciones para cada temporada, o a través de circular.

Artículo 39.- La validación definitiva de las licencias es la consideración que confirma a todos los efectos su inscripción como jugador por un club.

Artículo 40.- Las licencias tendrán la misma duración que el compromiso del futbolista con el club, de lo que deberá existir constancia en la Federación.

Artículo 41.- 1. Corresponde a los clubes la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las solicitudes de licencia en debida forma.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

Tales consecuencias, conllevará la intervención de oficio de los órganos disciplinarios de la Federación Interinsular, con objeto de imponer las sanciones a que hubiere lugar, según prevea al respecto el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol.

2. La convalidación de una licencia defectuosa, después de subsanados sus eventuales vicios, otorga plena validez a aquella con efectos desde la expedición de la originaria.

3. La expedición de una licencia nunca convalida la inscripción del futbolista ni su participación en partidos de competición oficial, si la solicitud adolece de cualquier vicio de nulidad, incluida la falsedad en alguno de los datos definidos en el Artículo 32, apartados a), c), d), e), f) y g).

CAPITULO III

DEL PERIODO DE SOLICITUD DE LICENCIAS

Artículo 42.- 1. Los futbolistas sólo podrán formular su inscripción durante los periodos establecidos para tal fin.

2. En las competiciones con previsión de ascensos a categorías nacionales y/o autonómicas, el periodo de solicitud de licencias será el que para cada temporada determine la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Fútbol y que se trasladará a las Normas Reguladoras de las competiciones de las Federaciones Interinsulares. En las restantes categorías territoriales, el periodo de solicitud de licencias será el que para cada temporada determinen las propias Federaciones Interinsulares en el ámbito de sus competencias, ello a través de las Normas Reguladoras de las Competiciones de cada temporada.

3. Los periodos de inscripción concluirán a las 16:00 horas del último día habilitado a tal efecto.

4. Tratándose de jugadores que hubiesen participado en la temporada de que se trate en cualesquiera de las competiciones oficiales de ámbito estatal de categoría juvenil o femenina siempre y cuando el/la futbolista hubiese intervenido en diez o más partidos, el referido plazo estará sujeto inexorablemente al hecho de estar inscrito antes del inicio de la segunda vuelta del campeonato en el que pretendiere actuar el/la futbolista. En el supuesto concreto de la categoría Juvenil, ello no enervará la posibilidad de obtener licencia y alinearse, exclusivamente en categoría superior.

5. En cualquier caso, la responsabilidad disciplinaria que pudiera derivarse de las circunstancias previstas en el apartado anterior, recaerá exclusivamente en el club que alinease al futbolista, ello amén de que la Federación haya procedido a tramitar la correspondiente licencia.

6. En las categorías en las que se requiera la contratación de Entrenador titulado o Monitor diplomado, deberán, con la presentación de su primera licencia, acompañar inexcusablemente la del entrenador o monitor.

7. La Federación Canaria de Fútbol no podrá tramitar licencia "A" a favor de clubes adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional fuera de los periodos de inscripción establecidos por ésta.

CAPITULO IV

DE LOS EFECTOS DE LAS LICENCIAS

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



Artículo 43.- La primera licencia de un futbolista se efectuará por el club que aquel desee; las sucesivas se ajustarán a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 44.- En caso de fusión de dos o más clubes, o absorción de equipos de otro club, los futbolistas inscritos por cualquiera de ellos con licencia aficionado, juvenil o inferiores y, asimismo, de Fútbol Playa, Fútbol Sala, Fútbol 8 y Fútbol Femenino, quedarán en libertad de continuar o no en el club que resulte de la fusión.

Artículo 45.- 1. Los futbolistas con licencia a favor de un club no podrán jugar ni entrenarse en equipos de otro, salvo lo establecido en las disposiciones legales y en las que contiene el presente Reglamento

2. Los clubes no podrán efectuar convocatorias generales, por el medio que sea, para la captación de jugadores federados, mientras éstos dispongan de licencia o vigor o su compromiso no hubiese finalizado.

3. Del incumplimiento de estas disposiciones serán responsables tanto el club como el deportista, aplicándose las sanciones previstas en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la FCF.

Artículo 46.- 1. El futbolista que habiendo intervenido en partidos oficiales de su club se inscriba por otro en el transcurso de la misma temporada, y actúe en este, no podrá alinearse por el de origen, hasta que transcurran tres meses, computándose el expresado término a partir de día de cancelación de la primera de ambas licencias. Si el futbolista obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los clubes a que el futbolista hubiere estado afecto a partir del primero.

Artículo 47.- Cuando sin concurrir alguno de los supuestos reglamentarios previstos para que un futbolista cambie de club en la misma temporada, aquel formalice solicitud de licencia por otro, incurrirá en duplicidad, que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran deducir, en favor de la primeramente registrada; si no pudiera establecerse esta prioridad, y tuviera inscrito al jugador uno de los clubes, se reconocerá a este su mejor derecho. En cualquier otro caso, se estará a lo que resuelva el órgano federativo de justicia competente.

Artículo 48.- Los futbolistas de Fútbol y Fútbol-Sala de un mismo club o clubes con contrato de filialidad en vigor, podrán intervenir en ambas competiciones, indistintamente, siempre que no lo hagan en el transcurso del mismo día, y sin necesidad de cambiar de licencia. De igual manera sucede para la modalidad de Fútbol Playa.

Artículo 49.- Los futbolistas, al suscribir licencia por un club, se obliga, siempre que sea requerido por éste, a participar en todos los partidos controlados por la organización federativa, así como los entrenamientos establecidos por el club.

Artículo 50.- No se podrá exigir a un futbolista que preste en su club servicios o actividades que no se deriven exclusivamente de su condición como tal, salvo el caso que prevé el Artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 51.- 1.- Los futbolistas aficionados pueden solicitar licencia "A" sin límite alguno de edad.

2.- Se autoriza la inscripción y actuación de hasta seis jugadores juveniles en competiciones de aficionados, seis cadetes en juveniles, seis infantiles en cadetes, seis alevines en infantiles, seis benjamines en alevines o seis prebenjamines en benjamines siempre y cuando el club de que se trate no tenga equipos en la categoría inferior y sin más trámite que su solicitud ante



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

la Federación Interinsular de que se trate, a través de los formularios que por aquellas se fijen al respecto.

En el caso de no poseer equipo de categoría juvenil, se autoriza la inscripción de hasta seis cadetes en categoría aficionado, siempre y cuando los futbolistas tengan los quince años cumplidos.

Se faculta a las respectivas federaciones interinsulares para que a través de sus propias normas reguladoras pueden enervar, inaplicar o ampliar los límites previstos en los dos párrafos anteriores.

3.- Los equipos que participen en competiciones oficiales de ámbito territorial en categoría aficionado de fútbol femenino podrán inscribir en sus plantillas a un máximo de seis futbolistas de edad juvenil, cadete e infantil. En el caso de futbolistas de edad infantil, éstas deberán contar con trece años de edad cumplidos para poder ser inscritas en equipos de categoría aficionado de fútbol femenino.

Se faculta a las respectivas federaciones interinsulares para que a través de sus propias normas reguladoras pueden enervar, inaplicar o ampliar los límites previstos en los dos párrafos anteriores.

Artículo 52.- 1. Todas las bajas de licencias federativas se tramitarán mediante la plataforma Novanet SM, dentro de los siete días hábiles siguientes a su firma, y perderán su validez transcurrido dicho plazo.

Los interesados vendrán obligados a escanear en formato PDF e introducir en el gestor, un único documento en papel oficial del club, con el código federativo y sello de este, el D.N.I. del interesado, la fecha y la firma necesaria del Presidente de la entidad y opcional la del Secretario.

En este sentido no serán admitidas aquellas que contengan enmiendas o tachaduras salvo que se salven expresamente mediante diligencia al efecto.

2. A la Federación Canaria de Fútbol no le vincula el que la baja pudiera estar sujeta a condición alguna y si se estableciera se tendrá por no puesta.

3. Si el club estuviera circunstancialmente regido por una Comisión Gestora, ésta gozará de facultades para otorgar aquella clase de baja de jugadores.

Artículo 53.- (sin contenido)

Artículo 54.- 1. Los futbolistas con licencia "A", "AS", "V", "F", "SF" quedarán afectos a su club por el número de temporadas que se haya elegido en la tramitación mediante la plataforma Novanet SM y que se reflejará luego en la solicitud de licencia que deberán firmar todas las partes.

Asimismo, los que tuvieran licencia "MO", "D", "DC", "EM", "AY" o "ATS-FTP", quedarán afectos a su club por una temporada.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes posean licencia como "MO", "D", "DC" O "EM" podrán promover la extinción unilateral de su licencia, bastando para ello con la presentación de escrito en el que conste dicha voluntad extintiva con, al menos, quince días de antelación a la fecha en que efectivamente se produzca la resolución del vínculo.

Artículo 55.- 1. Para la renovación de las licencias de los futbolistas con la clase de licencia "A", "AS", "V", "F", "SF", "J" y "JS", se deberá cumplir las instrucciones indicadas por la plataforma Novanet SM, disponiendo para ello un plazo que comprenderá del 1º de julio y el 16 de Agosto,

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

ambos inclusive, de la temporada de que se trate. Finalmente obtendrá una licencia en formato PDF con la que el futbolista renovado podrá identificarse en los partidos.

A partir de la temporada 2021-2022, será aplicable un nuevo plazo de renovaciones que comprenderá del 1º de julio y el 20 de agosto.

2. El club deberá notificar individualmente a los jugadores afectados su decisión en relación con los extremos a que se refiere el presente Artículo, y en los mismos plazos que en él se establecen, si bien el incumplimiento de aquel requisito por parte del club no supondrá, en ningún caso, causa de cancelación de licencia, no eximiendo al futbolista de las obligaciones contraídas como consecuencia de su solicitud de licencia.

3.- En todo caso, el derecho de renovación a que se refiere el punto 1 del presente artículo, queda reservado, única y exclusivamente a aquellos equipos que hubieren participado en las competiciones oficiales organizadas por las Federaciones Interinsulares respectivas, en la temporada precedente, motivo por el cual los equipos de nueva inscripción para la temporada de que se trate, no podrán, en ningún caso, acogerse a los efectos del citado precepto.

Artículo 56.- 1. Los futbolistas con licencia "J" o "JS" quedarán afectos a su club por el número de temporadas que se haya elegido en la tramitación mediante la plataforma Novanet SM y que se reflejará luego en la solicitud de licencia que deberán firmar todas las partes, incluida la referida al padre, madre o tutor legal del menor, si fuera el caso.

2. Al cumplir el jugador la edad reglamentaria, permanecerá afecto al club como aficionado durante las dos temporadas siguientes, salvo que se de alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que le sea concedida la baja

b) Que el club únicamente participe en competiciones juveniles.

c) Que no se presente su licencia a renovación en el periodo que comprenderá del 1º de julio y el 20 de agosto de la temporada de que se trate.

3. Si el futbolista se negara a firmar la licencia de "A" o "AS", en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión "procede del juvenil".

Artículo 57.- 1. Los futbolistas con licencia "C" o "CS" quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada.

Artículo 58.- 1. Los futbolistas con licencia Infantil, Alevín, Benjamín, Pre-Benjamín y/o Debutante, e independiente de la modalidad de Fútbol, Fútbol Sala, Fútbol 8 o Fútbol Playa y de su género, quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada.

2. Los futbolistas con licencia Cadete, Infantil, Alevín, Benjamín, Pre-Benjamín y/o Debutante, e independiente de la modalidad de Fútbol, Fútbol Sala, Fútbol 8 o Fútbol Playa y de su género, podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida y con independencia de si aquella corresponde al 1º o 2º año.

3. Los jugadores cadetes con quince años cumplidos pueden hacerlo en competiciones de categoría regional, con la licencia que les fue expedida originariamente.

4. Las jugadoras infantiles con trece años cumplidos, pueden hacerlo en competiciones femeninas de categoría regional, con la licencia que les fue expedida originariamente.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

5.- Las jugadoras infantiles pueden hacerlo en competiciones femeninas de categoría juvenil, con la licencia que les fue expedida originariamente.

6.- Las federaciones interinsulares quedan facultadas para, a través de sus respectivas normas reguladoras, prever la posibilidad de que las jugadoras alevines con doce años de edad cumplidos puedan participar en competiciones femeninas de categoría juvenil, con la licencia que les fue expedida originariamente.

Artículo 59.- 1. Los derechos de los clubes a renovar futbolistas, en los casos excepcionales que prevé el presente Reglamento, quedarán enervados si aquellos no hubieran sido alineados en la temporada precedente al menos en cinco partidos oficiales, interviniendo, en mas de dos de ellos, uno completo de los dos tiempos del encuentro, salvo lesión, enfermedad o imposibilidad física que lo hubiese impedido.

2. Para que la concurrencia de esta causa rescisoria del vínculo entre el club y el jugador pueda tener efecto, este deberá invocarla formalmente a la Federación Interinsular respectiva antes del 10 de julio de la temporada de que se trate.

Artículo 60.- 1. Las licencias "FA", "FJ", "FC", "FI", "FAL", "FB", "FPB", "DB", "ASF", "JSF", "CSF", "ISF", "BSF", "SAF", "BSF", "PSF" o "DBS", "AFPF", "JFPF", "CFPF", "IFPF", "AFPF", "BFPF", "PFPF", "DBFPF" facultan para intervenir en competiciones de Fútbol, Fútbol 8, Fútbol Sala o Fútbol Playa de acuerdo con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

2. Serán de aplicación a las jugadoras con licencia "FA", "ASF" y "AFPF" las disposiciones contenidas en este Título, en lo referente a la licencia "A", "AS" y "AFP", a excepción de aquellas jugadoras que, por su edad le sean de aplicación las disposiciones referentes a su clase de licencia.

Artículo 61.- Los futbolistas que no posean la nacionalidad española y pretendan suscribir licencia para participar en las competiciones organizadas por la Federación Canaria de Fútbol o las Federaciones Interinsulares, deberán solicitarla en la forma y condiciones que establezca a la Real Federación Española de Fútbol.

CAPITULO V

DE LA CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 62. Son causas de cancelación de las licencias de los futbolistas las siguientes:

- 1.** Baja concedida por el club.
- 2.** Incapacidad total permanente del jugador para la actividad físico-deportiva.
- 3.** No intervenir el club en competiciones oficiales de liga o retirarse de aquélla en la que participa.
- 4.** Baja del club por disolución o expulsión.
- 5.** Transferencia de los derechos federativos.
- 6.** Acuerdo adoptado por los órganos competentes.
- 7.** Fusión de los clubes, cuando los futbolistas opten por no seguir inscritos.
- 8.** Cualquier otra causa establecida en el presente Reglamento.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

Artículo 63. 1. La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el futbolista y el club, permitiendo al primero adscribirse en el que desee, si bien su alineación estará condicionada a las disposiciones y previsiones del presente Reglamento.

2. En el supuesto de que un club se vea forzado a conceder bajas que reduzcan su plantilla a menos de once futbolistas, a causa de la renuncia, negativa o imposibilidad de aquellos, sea cual fuere la razón esgrimida para no continuar en dicho club, ello se considerará como una conducta colectiva encaminada a obtener ilegítimamente la resolución unilateral y anticipada del vínculo existente con el club en cuestión, luego los futbolistas que hubieren incurrido en tal conducta, no podrán obtener licencia con ningún otro hasta tanto no transcurra un periodo de un año a contar desde la fecha de cancelación de la respectiva baja federativa.

Si la situación descrita en el párrafo anterior fuese provocada súbitamente y ello supusiese para un club incurrir en responsabilidad disciplinaria, al no poderse presentar a disputar un partido de competición oficial con el mínimo de jugadores establecidos reglamentariamente, la obtención de licencia con otro club le será vedada por un periodo de un año y seis meses, ello amén de considerar la incomparecencia como justificada.

TÍTULO III

DEL ESTAMENTO ARBITRAL

Artículo. 64.- 1. El estamento arbitral autonómico está constituido por los árbitros titulados para actuar como tales en partidos y competiciones de aquel ámbito, que hayan formalizado su colegiación entre el 1 y el 30 de julio de cada año, pudiendo este ser prolongado por necesidades de cada uno de los respectivos comités de árbitros y, asimismo, por las personas que, reuniendo los requisitos y condiciones que se establecen en este Reglamento, estén integradas en aquel para desempeñar funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para su mejor organización y actuación, ello sin perjuicio de las competencias propias al Presidente de la Federación Canaria de Fútbol y al de las Federaciones Interinsulares.

Además de los anteriores, pertenecerán al estamento arbitral de la Federación Canaria de Fútbol, los árbitros, árbitros asistentes, árbitros asistentes de vídeo, delegados de partido e informadores que tengan fijada su residencia en la Comunidad Autónoma de Canarias y hayan obtenido su licencia dentro del proceso de colegiación entre el 1 y el 30 de julio en el Comité Técnico de Árbitros de la Real Federación Española de Fútbol.

Las normas específicas sobre las colegiaciones serán publicadas cada temporada por medio de circular, instrucción, nota informativa o normativa propia de cada uno de los respectivos comités de árbitros.

2. Se consideran árbitros, a los efectos del presente Reglamento:

- a) El principal que dirige el partido.
- b) Los dos asistentes que le auxilian en el terreno de juego.
- c) El cuarto que, tratándose de encuentros en que participen clubes de Primera o Segunda División, prevé el artículo 172 del Reglamento General de la RFEF.
- d) El árbitro asistente de fútbol sala.

Será requisito necesario e inexcusable para que los árbitros ejerzan las funciones que les corresponden, su previa colegiación.

Formalizada esta, la misma implicará la cesión de los derechos de imagen del colegiado a favor de la Federación Canaria de Fútbol y, en consecuencia, a las Federaciones Interinsulares que la componen, ello sin perjuicio del derecho de oposición, rectificación y cancelación legalmente previsto, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 85 del presente Reglamento.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



3. La vinculación del árbitro con su respectivo Comité Técnico podrá extenderse más allá del 30 de junio del año de que se trate, siempre y cuando concurren circunstancias excepcionales a determinar por las autoridades gubernamentales y/o federativas, que obliguen al desarrollo de competiciones oficiales de una temporada en meses que correspondan a la temporada siguiente, si bien es cierto, solo y exclusivamente por el tiempo estrictamente necesario.

Artículo 65.- La Federación Canaria de Fútbol regulará sus propias categorías, si bien a efectos técnicos, y dada la indisoluble unidad que imponen las reglas del juego, la RFEF, a través de su Comité Técnico, así como su Comisión Técnica Nacional de Árbitros de Fútbol Sala, establecerá las bases para una efectiva coordinación técnica con unicidad de programas para las escuelas, así como relaciones permanentes entre dicho Comité Técnico y los Comités territoriales.

Artículo 66.- 1. El Comité Técnico de Árbitros de cada federación interinsular atiende directamente el funcionamiento del estamento arbitral interinsular, y le corresponde, con subordinación al presidente de la Federación Canaria de Fútbol, y en consecuencia al de las Federaciones Interinsulares que la componen, su gobierno, representación y administración.

2. Corresponde a los respectivos Comités Técnicos de Árbitros:

a) Establecer los niveles de formación arbitral.

b) Clasificar técnicamente a los árbitros y, a tenor de la evaluación realizada por la Comisión de Designaciones, Información, Calificación y Clasificación, proponer al presidente de la Federación Canaria de Fútbol a través de los presidentes de las Federaciones Interinsulares los ascensos y descensos, así como la adscripción a las categorías correspondientes.

c) Aprobar y desarrollar las normas que regulen la administración y representación de la organización arbitral mediante circulares, instrucciones y/o notas informativas, teniendo éstas carácter supletorio y con subordinación al presente Reglamento.

d) Coordinar con la Federación Autonómica integrada en la RFEF los niveles de formación y los aspectos técnicos a que alude el artículo 95 del presente ordenamiento.

e) Designar a los equipos arbitrales de categorías nacionales para las que tenga competencias en la modalidad de fútbol, fútbol sala y fútbol playa, así como los de categorías territoriales.

f) Aprobar, según la categoría de que se trate, las edades en las que los árbitros causarán baja en el ejercicio de su función.

g) Ejecutar, mediante el cauce jurídico-administrativo oportuno, la resolución emanada del régimen disciplinario previsto a los árbitros.

h) Cualesquiera otras funciones delegadas por la Real Federación Española de Fútbol o las administraciones públicas.

Artículo 67.- El Comité Técnico de Árbitros estará formado, además del presidente por, al menos, un vicepresidente, sobre el que recaerán las funciones de sustitución que correspondan respecto de las atribuciones que el presente Reglamento reconoce al presidente, un número de vocalías que se consideren necesarias para el mejor desarrollo de las funciones propias de cada comité, un asesor jurídico y un secretario.

Artículo 68.- La presidencia del Comité recaerá, según disponen los Estatutos de la Federación Canaria de Fútbol, en quien designe el que ostenta la de esta.

Artículo 69.- En el seno de cada Comité Técnico se constituirán las siguientes comisiones:

a) De designaciones, información, calificación y clasificación.

b) De disciplina y méritos.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

- c) De servicios generales.
- d) Cualquier otra que los respectivos comités estimen necesarias para su buen funcionamiento.

Artículo 70.- 1. La comisión de designaciones, información, calificación y clasificación estará compuesta por los miembros que resulten designados a tal efecto por los Comités Técnicos de Árbitros de las Federaciones Interinsulares respectivas.

2. Corresponde a esta comisión:

- a) Designar los equipos arbitrales que hayan de dirigir los partidos de competición oficial, salvo que se apruebe un sistema de designación distinto al que establece el presente artículo.
- b) Proponer las normas de carácter económico propias del arbitraje en las distintas competiciones o categorías de ámbito interinsular.
- c) Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante las competiciones, en concordancia con la política de formación y capacitación establecida por el Comité Técnico de Árbitros y los organismos internacionales.
- d) Recibir, controlar y archivar los informes, trasladarlos a las correspondientes fichas de los interesados, llevando al día la calificación de los colegiados, así como decidir acerca de la validez de los mismos, cuando se susciten dudas racionales al respecto.
- e) Trasladar al Comité Técnico de Árbitros de la Federación Interinsular de que se trate, al término de cada temporada, la evaluación de los árbitros, al objeto de su clasificación.

3. La comisión de designaciones, información, calificación y clasificación designará los equipos arbitrales. Aquellas podrán realizarse a través de aplicaciones informáticas específicas, previamente acordadas por la Federación Canaria de Fútbol o por cualquiera de las Federaciones Interinsulares, ello cuando se trate de su ámbito concreto de competencias.

Los árbitros designados para dirigir un partido deberán recibir oportuna notificación con una antelación mínima de dos días naturales, excepto en los supuestos de causa de fuerza mayor o que motiven la sustitución del árbitro previamente designado, en cuyo caso, el plazo será el estrictamente necesario para garantizar la celebración del partido.

En caso de enfermedad o cualquier otro motivo de fuerza mayor que impida la actuación del árbitro designado, este lo comunicará de inmediato al Comité Técnico de la Federación Interinsular de que se trate para que se provea a su sustitución.

Los componentes del equipo arbitral deberán ser designados, en su categoría, entre colegiados que hayan superado las pruebas médicas controladas, en todo caso, por profesionales titulados, así como las pruebas de aptitud técnicas y físicas que se determinen como necesarias para la función a desarrollar.

Dichas pruebas serán establecidas por el Comité Técnico de Árbitros de la Federación Interinsular de que se trate.

Artículo 71.- 1. La Comisión de Disciplina y Méritos estará conformada por los miembros que resulten designados a tal efecto por los Comités Técnicos de Árbitros de las Federaciones Interinsulares respectivas.

2. La Comisión es el órgano competente para ejercer las facultades disciplinarias que corresponden al Comité en lo que respecta a la vertiente técnica de la función arbitral. La disciplina arbitral es compatible con la disciplina deportiva asignada a los comités disciplinarios.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

3. Le corresponde, además, proponer al Comité Técnico, para que este lo eleve a la Junta Directiva de la Federación Interinsular de que se trate, la concesión de premios, honores y recompensas a miembros del colectivo arbitral, cuando ello proceda, según lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 72.- La Comisión de Servicios Generales estará integrada por un vocal que, con subordinación al presidente del Comité Técnico de la Federación Interinsular de que se trate, asumirá las siguientes funciones:

- Equipamiento deportivo.
- Publicidad.
- Relaciones con empresas o terceros de naturaleza deportiva o semejante.

Artículo 73.- En todas las reuniones que celebren las diferentes Comisiones participarán, con voz pero sin voto, el secretario y el asesor jurídico del Comité Técnico de Arbitros.

Artículo 74.- Son condiciones para integrarse y actuar en la organización arbitral como árbitro en activo, además de las generales establecidas en el ordenamiento jurídico del Estado, las específicas siguientes:

- a) Cumplimentar y firmar la correspondiente solicitud de colegiación, y que esta sea aceptada por el comité interinsular de árbitros correspondiente.
- b) No haber superado la edad que en cada caso se requiera para formar parte de las respectivas categorías, actualizadas cada temporada por los comités de árbitros respectivos.
- c) Superar las pruebas de aptitud técnicas, físicas y médicas que se determinen como necesarias para la función a desarrollar.
- d) Estar en posesión de la correspondiente licencia o carné que le habilite para desempeñar su función.
- e) Estar al corriente en el pago de las cuotas establecidas por el comité interinsular de árbitros correspondiente.
- f) Aceptar expresamente la plataforma Novanet SM como único sistema de gestión electrónica. Dicha aceptación deberá formalizarse obligatoriamente por parte del árbitro, mediante la firma del correspondiente documento normalizado por la Federación Canaria de Fútbol o Federaciones Interinsulares, respecto de las condiciones de uso de la plataforma Novanet SM.
- g) Aportar, antes del inicio de cada temporada, el certificado negativo del registro de delincuentes sexuales.

La vinculación del árbitro quedará formalizada en el momento que el Comité Técnico expida al interesado la licencia o el carné acreditativo de tal condición, con expresa mención de la categoría que le corresponda, así como restantes datos de carácter personal.

Artículo 75.- La condición de árbitro en activo es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo en órganos o entidades propias o adscritas a la Real Federación o las de ámbito autonómico o, en general, a cualesquiera otros que, por su actividad, pudiera comprometer su imparcialidad, salvo la simultaneidad de licencia futbolista/árbitro, conforme se regula en el Artículo 27.4 del presente Reglamento General Deportivo de la FCF.

Artículo 76.- Las categorías arbitrales estarán determinadas por las competiciones de ámbito autonómico establecidas por la Federación Canaria de Fútbol y, en categoría interinsular, las reguladas por las Federaciones Interinsulares.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

Los árbitros de competiciones nacionales de fútbol, fútbol sala y fútbol playa tendrán la cualidad de nacionales, correspondiendo su designación, por delegación del Comité Técnico de Árbitros y de la Comisión Técnica de la RFEF, a sus respectivos comités territoriales quienes, también en coordinación con aquellos, establecerán su régimen general y aplicarán, en su caso, el disciplinario.

El número de árbitros que formarán las correspondientes categorías irán de acuerdo con el número de equipos inscritos en cada una de ellas.

Artículo 77.- 1. Causarán baja por edad, al término de la temporada de que se trate, los árbitros y árbitros asistentes que, integrados en las plantillas hayan cumplido, al 1º de julio del año en curso, las edades debidamente aprobadas por los respectivos Comités de Árbitros de las Federaciones Interinsulares, al inicio de la temporada anterior, con la excepción establecida en el artículo 64.3 del presente Reglamento.

2. Los Comités Técnicos de Árbitros de las Federaciones Interinsulares deberán emplear como medio de notificación para comunicarse con sus árbitros, el módulo específico de “notificaciones” de la plataforma Novanet SM, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 apartados 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del presente Reglamento, salvo que concurran razones de fuerza mayor que justifique el uso de medios alternativos.

Sin perjuicio de practicar la notificación personal, los acuerdos adoptados por los Comités Técnicos de Árbitros de las Federaciones Interinsulares entrarán en vigor y serán ejecutivos en cuanto sean publicados en la página web de la Federación Canaria de Fútbol y/o en las correspondientes a las Federaciones Interinsulares o sus respectivos Comités Técnicos de Árbitros.

Artículo 78.- Existirá un equipo de informadores para las categorías nacionales de fútbol, fútbol sala y fútbol playa cuya competencia por delegación recaerá en la Federación Canaria de Fútbol y por ende en sus respectivos Comités Técnicos de Árbitros, y otro para las categorías territoriales.

Artículo 79.- 1. Los colegiados que integran las diferentes plantillas, salvo casos de fuerza mayor o causa justificada que, como tal, pondere cada uno de los Comités Técnicos, están obligados a dirigir los partidos para los que hubieran sido designados y, asimismo, deberán participar en los entrenamientos oficiales y asistir a las clases y programas de tecnificación programados por su Comité.

2. Esta clase de actividades podrán celebrarse, a juicio del Comité Técnico, con la participación de todos los integrantes de la plantilla o de los que, en la fecha de que se trate, no hayan sido designados para arbitrar y, asimismo, localizándose en un solo punto, con la concurrencia en él de todos los convocados o, separadamente, dentro de la respectiva circunscripción del Comité o de su delegación, siendo posible además realizar actividades oficiales, conjuntas o separadas, de manera telemática.

3. La Federación Canaria de Fútbol, a través de las Federaciones Interinsulares, pondrá al servicio del Comité Técnico y de los árbitros la infraestructura técnica y necesaria para lograr una preparación óptima

Artículo 80.- Los árbitros de categoría nacional de fútbol, fútbol sala, fútbol playa y demás categorías interinsulares e insulares, percibirán por cada encuentro en que intervengan los derechos de arbitraje, transportes y dietas, cuando correspondan, establecidas y debidamente aprobadas por la Federación Canaria de Fútbol o por las Federaciones Interinsulares, en su caso, para la temporada de que se trate y atendiendo al procedimiento dispuesto por la Federación competente.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



Artículo 81.- Los componentes del equipo arbitral no están obligados a pernoctar, la víspera de la fecha en que se celebre el encuentro que hayan de dirigir, en la misma localidad en que aquel tenga lugar, salvo que obtengan autorización expresa de los respectivos Comités Técnicos de Árbitros.

Artículo 82.- 1. Los respectivos Comités Técnicos de Árbitros informarán anualmente a su respectiva Federación Interinsular acerca de las normas que tengan repercusión económica en el arbitraje de las competiciones que se desarrollen en el estricto ámbito de competencias de aquella, así como los derechos arbitrales que los integrantes de las plantillas de tales categorías, árbitros, árbitros asistentes, cuarto árbitro, árbitros asistentes de fútbol sala e informadores tienen derecho a percibir.

2. Los respectivos Comités Técnicos de Árbitros propondrán anualmente a la Federación Interinsular de que se trate la cuantía de los derechos arbitrales de los colegiados adscritos a sus diferentes categorías territoriales.

Analizadas y aprobadas tales propuestas por las Federaciones Interinsulares, serán promulgadas a través de Circular. La aprobación de las propuestas correspondiente a competiciones oficiales de ámbito estatal, cuando estas se desarrollen en grupos formados exclusivamente por equipos canarios, corresponderá a la Federación Canaria de Fútbol.

Artículo 83.- 1. Cada uno de los comités interinsulares de árbitros establecerá y publicará mediante circular, instrucción o nota informativa al inicio de cada temporada el número de ascensos y descensos previstos por cada una de las categorías gestionados por estos en función a las necesidades propias respecto a las competiciones, así como los criterios técnicos, deportivos y de rendimiento que se tendrán en cuenta a la hora de determinar los árbitros y árbitros asistentes que deban ascender o descender al final de la temporada, siendo el número de ascensos un mínimo de dos por cada una de las categorías. Una vez finalizada la temporada, cada uno de los comités interinsulares valorará nuevamente, siguiendo dichos criterios técnicos, deportivos, de rendimiento, y teniendo además en cuenta las necesidades de la competición, la necesidad de ampliar el número de ascensos y/o ampliar o reducir el número de descensos de manera independiente por cada una de las categorías.

2. En el movimiento de descensos que prevén las disposiciones que anteceden, se computarán las vacantes producidas por edad, baja voluntaria, enfermedad u otra causa cualquiera distinta de la clasificatoria, siempre que los colegiados ocupen una plaza de descenso en la clasificación final.

3. Tratándose de bajas por voluntad propia, excedencia o incapacidad sobrevenida de distinta índole durante el transcurso de la temporada, podrán ser cubiertas, si a juicio del Comité Técnico lo exigieran las necesidades de la propia competición, por los árbitros que, al término de la anterior, quedaron clasificados inmediatamente después de los ascendidos. Tal supuesto solo podrá llevarse a cabo, para aquellas bajas causadas por voluntad propia, en el primer tercio de la temporada en curso, no rigiendo temporalidad alguna para los restantes casos.

A los efectos del párrafo anterior, el desempeño de la labor arbitral en una categoría inmediatamente superior no supondrá, en ningún caso, la consolidación de esta por el simple transcurso del tiempo y ejercicio de tales funciones durante la temporada en curso, así como tampoco la obtención de una puntuación adicional o superior alguna, más allá de la contemplada para la categoría en cuestión, estándose por tanto al resultado de la puntuación y clasificación final.

Los árbitros tendrán acceso a la puntuación y clasificación finales de todos los integrantes de su categoría y, respecto a los propuestos para la pérdida de la misma, deberán ser informados expresamente sobre este particular, ello con el fin de que puedan formular ante la Federación

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

Canaria de Fútbol a través de sus Federaciones Interinsulares, las alegaciones que a su derecho convinieren.

El acceso a la puntuación y clasificación obtenida podrá ser ejercitado por el interesado una sola vez, en los periodos que el Comité determine durante la temporada en curso, ello tras previa solicitud por el cauce oportuno, con el visto bueno del presidente del Comité Técnico respectivo, a fin de habilitar fecha y hora a tales efectos.

La exposición así como explicación de la puntuación otorgada y de la clasificación obtenida se realizará conforme a un listado/relación de árbitros emitido para tal fin y cuyo contenido será el siguiente: a) árbitros integrantes de la categoría identificados mediante el DNI o documento acreditativo equivalente o número de colegiado, en función de la aplicación informática utilizada para la correspondiente elaboración y ordenación; b) aspectos objeto de valoración con su correspondiente puntuación y c) sumatorio de los distintos aspectos a valorar.

Lo dispuesto se entiende sin perjuicio del derecho de oposición, rectificación y cancelación de datos legalmente previsto. Por lo que, en el supuesto de que uno o varios colegiados ejercieran tales derechos, en el mencionado listado, estos, así como los aspectos anteriormente descritos, se omitirán en su integridad siendo el resultado la obtención de una fila de fondo blanco o, en su caso, destacando dicha fila con una tonalidad oscura haciendo ilegible los datos y aspectos correspondientes, ello en función de la aplicación informática utilizada al efecto.

El plazo para formular tales alegaciones precluirá a los quince días naturales contados a partir del siguiente al de la notificación, la cual se realizará conforme a lo previsto en el punto 2 del artículo 77 del presente Reglamento.

4. El árbitro cuyo número de actuaciones, durante la temporada, hubiera sido inferior al cincuenta por ciento de la media de las de su categoría, ello con independencia de las circunstancias que lo motiven, salvo casos de lesión o enfermedad grave o circunstancia excepcional, perderá aquella, quedando directamente adscrito, si lo desea, a la categoría inmediatamente inferior.

5. Perderá, asimismo, la categoría el árbitro que no supere, por tres veces consecutivas, las pruebas físicas reglamentariamente previstas para la fase de que se trate, quedando en tal supuesto integrado, si lo desea, en la categoría inmediatamente inferior y teniendo, por consiguiente, la oportunidad de concurrir a los ascensos previstos conforme a los requisitos y procedimientos de acceso predeterminados.

6. El árbitro que por primera vez no supere las pruebas físicas, será convocado en un plazo mínimo de veinte días a contar desde el día siguiente a la convocatoria no superada, para realizar la repesca correspondiente, considerándose ambas ocasiones como una misma fase.

7. La Junta de Gobierno de cada uno de los Comités Técnicos establecerá los parámetros y normas específicas que sirvan de pauta o criterio a efectos de aprobar o suspender las pruebas físicas.

8. El número de ascensos que, en las diferentes categorías, establece el presente Reglamento, se incrementará, cuando fuere menester, para cubrir las eventuales vacantes producidas por causas distintas a las de descenso, a fin de que, al inicio de cada temporada, las plantillas arbitrales estén conformadas en la forma que establece este ordenamiento.

Artículo 84.- 1. Los árbitros y árbitros asistentes de categoría nacional de fútbol, fútbol sala, fútbol playa y los de categorías territoriales podrán solicitar a su Comité Técnico el pase a la situación de excedencia voluntaria, siempre que concurren motivos justificados.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

Tal solicitud deberán formalizarla por escrito a través del Comité respectivo, especificando las causas que la fundamentan y acompañando la documentación original que acredite la concurrencia de aquéllas.

2. El Comité Técnico de Árbitros de la Federación Interinsular de que se trate, previo examen del expediente, resolverá, motivadamente, sobre la procedencia o no de la concesión, notificando su acuerdo al interesado.

3. El árbitro que haya sido declarado en situación de excedencia no podrá solicitar ni obtener otra hasta transcurridos dos años desde su reingreso a la de activo.

4. La duración de la situación de excedencia será por un tiempo no inferior a seis meses, ni superior a doce.

Cumplido el tiempo de excedencia, la reincorporación se realizará en la categoría que ostentaba el interesado al iniciar aquélla, siempre y cuando existan vacantes, y previa superación de las pruebas físicas, médicas y técnicas establecidas en el momento de dicha incorporación.

Transcurrido el plazo máximo de doce meses sin retornar al arbitraje activo, el interesado solo podrá reintegrarse al mismo adscrito a la categoría inmediatamente inferior a la que poseía cuando le fue concedida la situación de excedencia.

5. Cuando solicitase la excedencia un árbitro que por sus puntuaciones estuviese en situación de descenso, este se consumará, en cualquier caso.

6. Concedida la excedencia, el Comité Técnico de la Federación Interinsular de que se trate podrá proponer cubrir provisionalmente el puesto con el árbitro mejor clasificado en la categoría inmediatamente inferior, siempre que las necesidades de la competición lo requieran. Si así se hiciere, el que cubriese la vacante retornará a su categoría de procedencia en el momento en que el excedente se reincorpore a la situación activa.

Artículo 85.- Los árbitros están sujetos a las disposiciones que dicte la Federación Canaria de Fútbol a través de sus Federaciones Interinsulares sobre uniformidad, posible publicidad en sus prendas deportivas y comportamiento general con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Artículo 86.- El Comité Técnico de Árbitros de que se trate podrá proponer a su Federación Interinsular, que se aprueben normas de régimen interno, las cuales deberá aprobar la Junta Directiva de su Federación Interinsular. El texto de las normas de régimen interno aprobadas, se publicarán en la web oficial de la Federación Interinsular y en la del Comité Técnico de Árbitros.

TÍTULO IV DE LOS TÉCNICOS Y SUS LICENCIAS

CAPÍTULO I

LOS ENTRENADORES, PREPARADORES FÍSICOS Y MONITORES

Artículo 87.- La Organización de Entrenadores y Preparadores Físicos de Fútbol, en cada una de las Federaciones Interinsulares, reúne a todos aquellos que habiendo obtenido el correspondiente título y formalizada su afiliación, poseen, por ello, aptitud reglamentaria para entrenar equipos, tanto de la modalidad principal, como de la especialidad de fútbol sala, a quienes desempeñan funciones dirigentes, docentes o representativas en cualquiera de los órganos que lo componen, y asimismo en lo que respecta a los Preparadores Físicos, que estén

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

en posesión del Título de licenciado o graduado en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, con al menos licencia UEFA "B", así como aquellos que estén en posesión de la titulación correspondiente expedida por la RFEF.

Artículo 88.- 1.- La organización de Entrenadores y Preparadores Físicos de Fútbol, de cada una de las Federaciones Interinsulares, se rige, en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas aprobadas por la Junta de Gobierno competente, a iniciativa de su Comité, en el marco de los Estatutos y Reglamentos de la Federación Canaria de Fútbol.

2.- El Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol será el marco normativo sancionador aplicable para aquellas conductas susceptibles de constituir infracción, y en las que pudieran incurrir tanto los Entrenadores como los Preparadores Físicos, ello con independencia de que estén o no al corriente en el pago de sus respectivas cuotas colegiales.

Artículo 89.- Son Órganos de Gobierno de la Organización de Entrenadores y Preparadores Físicos, de la Federación Canaria de Fútbol, con subordinación al Presidente de su Federación Interinsular, los Comités Técnicos de Entrenadores de Fútbol de Las Palmas y Tenerife.

Artículo 90.- 1. Corresponden a los Comités Técnicos de Entrenadores de Las Palmas y de Tenerife, con subordinación al Presidente de sus respectivas Federaciones Interinsulares, el Gobierno y Administración de su Organización, y asimismo la representación de éstos en el seno de su respectiva Federación Interinsular.

2. Tendrán su domicilio en los mismos municipios que sean sedes de sus respectivas Federaciones Interinsulares. Las Delegaciones Insulares, tendrán sus sedes en las respectivas islas.

Artículo 91.- Cada uno de los dos Comités Técnicos de Entrenadores, que componen la Organización de Entrenadores y Preparadores Físicos de la F.C.F. estará compuesto por:

1. Por un Presidente, un Vicepresidente y hasta seis vocales, estos propuestos por aquel y designados unos y otros por el Presidente de su Federación Interinsular. Uno de los vocales, al menos lo será de la especialidad de Fútbol Sala.

2. Los miembros de los Comités Técnico de Entrenadores de Fútbol (Junta Directiva), deberán ser entrenadores titulados.

3. El presidente podrá proponer al de su Federación Interinsular, el nombramiento de un Secretario y un Asesor Jurídico, quienes formarán parte del Comité, con voz, pero sin voto, y dependerán directamente de quienes ejerzan idéntico cargo en su Federación Interinsular.

Artículo 92.- El Presidente de cada uno de los Comités Técnicos de Entrenadores convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos.

En supuestos de empate, su voto será de calidad.

Artículo 93.- El cargo de Presidente será incompatible con el ejercicio de las funciones de entrenador, por lo que, en tal supuesto, el interesado deberá cesar en uno u otro como trámite previo a su toma de posesión.

Artículo 94.- Corresponde a cada uno de los Comités Técnicos de Entrenadores de Fútbol de las Palmas y de Tenerife, en su ámbito de actuación, lo siguiente:

1. Afiliar a todos los que reúnan los requisitos previstos en el artículo 87 del presente Reglamento.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

2. Gobernar, administrar y representar a la Organización.
3. Informar y someter a sus respectivas Federaciones Interinsulares cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.
4. Proponer a sus respectivas Federaciones Interinsulares convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización de sus afiliados.
5. Tomar las decisiones que correspondan, de acuerdo con las Normas de Régimen Interno.
6. Emitir informe razonado sobre las demandas de licencias que formalicen los Entrenadores y Preparadores Físicos, cuya expedición desde luego corresponde a cada una de las Federaciones Interinsulares, y diligenciar los contratos que aquellos suscriban con clubes.
7. Elevar, al Presidente de su respectiva Federación Interinsular, propuesta de nombramiento de Delegados del Comité Técnico de Entrenadores de Fútbol en cada una de las circunscripciones Insulares, así como la de cese de los ya designados.
8. Todas aquellas que específicamente le vengan delegadas por el Comité de Entrenadores de la RFEF.

Artículo 95.- Son deberes de los comités técnicos de las federaciones interinsulares, en su ámbito de actuación, lo siguiente:

1. Cumplir y hacer cumplir a sus afiliados los Estatutos, Reglamentos y acuerdos adoptados por su Federación Interinsular.
2. Practicar las diligencias oportunas para establecer los supuestos de incumplimientos de normas Federativas, por parte de sus afiliados, dando cuenta de su resultado a sus respectivas Federaciones Interinsulares.
3. Velar por el prestigio de la profesión – actividad.
4. Formular denuncias y mostarse parte en nombre del colectivo ante los Órganos Disciplinarios de sus respectivas Federaciones Interinsulares.

Artículo 96.- Son derechos de estos comités, en su ámbito de actuación, lo siguiente:

1. Solicitar a sus respectivas Federaciones Interinsulares o Comité de Entrenadores de la RFEF cuantas informaciones estime necesarias, que puedan afectar a su buen funcionamiento.
2. Interponer recursos ante los Organismos Federativos que correspondan en su propio nombre o en el de sus afiliados.
3. Cualesquiera otros que le vengan legal o reglamentariamente atribuidos.

Artículo 97.- Los entrenadores se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Entrenador Nacional, Entrenador Nivel III, Entrenador Profesional, Técnico Deportivo Superior o Licencia de Entrenador UEFA PRO, tanto en Fútbol como el Fútbol Sala, que son aquellos que se encuentren en posesión del título correspondiente expedido por cualesquiera organismo docente público o privado legalmente autorizado para ello.
- b) Entrenador Regional, Entrenador Nivel II, Entrenador Avanzado, Técnico Deportivo de Grado Medio o Licencia de Entrenador UEFA A, tanto en Fútbol como en Fútbol Sala, que son aquellos que se encuentran en posesión del título correspondiente expedido por cualesquiera organismo docente público o privado legalmente autorizado para ello.
- c) Instructor Juvenil, Instructor de Fútbol Sala, Entrenador Nivel I, Entrenador Básico o Licencia de Entrenador UEFA B, Ciclo inicial de Técnico Deportivo de Grado Medio, tanto en el Fútbol como en Fútbol Sala, que son aquellos que se encuentran en posesión del título

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

correspondiente expedido por cualesquiera organismo docente público o privado legalmente autorizado para ello.

d) Monitor, Entrenador Nacional C, tanto en Fútbol como en Fútbol Sala, expedidos por la Escuela Nacional de Entrenadores de Fútbol de la RFEF o en su caso por las Escuelas Territoriales de Entrenadores de Fútbol.

e) Licencia de Entrenador UEFA B, Fútbol Playa, que son aquellos que se encuentran en posesión del título correspondiente expedido por la RFEF o sus Territoriales.

f) Entrenador especialista en el entrenamiento de porteros, Licencia UEFA A de Especialista de Porteros, Licencia UEFA B de Especialista de Porteros o Nacional C de Especialista de Porteros en Fútbol, y Diploma Nacional B y Nacional C de Especialista de Porteros de Fútbol Sala, que son aquellos que se encuentran en posesión del título correspondiente expedido por la RFEF o sus Territoriales.

Artículo 98.- (Sin contenido)

Artículo 99.- Estarán afiliados a cada uno de los Comités Técnicos de Entrenadores todos aquellos que hayan obtenido su titulación o diplomatura dentro del ámbito de sus respectivas Federaciones Interinsulares. Igualmente, aquellos que, habiendo obtenido su titulación o diplomatura dentro del ámbito de otras Federaciones Autonómicas, ejerzan sus funciones técnicas con sujeción a las normas vigentes en clubes del ámbito de actuación de cada uno de los Comités Técnicos de Entrenadores.

Artículo 100.- Ámbito de Actuación de las titulaciones de entrenador:

De la modalidad de Fútbol.

a) El Diploma Profesional de entrenador, Diploma Nivel III, Diploma Entrenador Nacional/Licencia UEFA PRO faculta para entrenar a cualesquiera de los equipos federados y selecciones Nacionales de Fútbol o Fútbol Sala, siendo obligatoria para ejercer las funciones de entrenador/a titular en las categorías de Primera División, Segunda División, Primera RFEF, Segunda RFEF, Primera División RFEF de Fútbol Femenino.

También será obligatorio para ejercer las funciones de entrenador/a Auxiliar en las categorías de Primera División, Segunda División, Primera RFEF y Segunda RFEF.

Conforme al artículo 55.4 de la Ley 10/1990, del Deporte, el Título de Técnico Deportivo de Grado Superior faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el apartado a). Además, estos titulados podrán obtener un certificado de habilitación por competencias equivalente a la Licencia UEFA PRO, de conformidad con los requisitos y procedimiento al efecto establecido en el Reglamento de acreditación de competencias de formación y prácticas en el contexto de la RFEF, publicada mediante circular cada temporada.

b) El Diploma Nivel II, Avanzado, Diploma Entrenador Regional y la Licencia UEFA A facultan para entrenar a los equipos y selecciones de ámbito autonómico de fútbol, siendo obligatorio para ejercer las funciones de Entrenador/a Titular en las categorías de Tercera RFEF, División de Honor Juvenil y Segunda División RFEF de Fútbol Femenino.

Conforme al artículo 55.4 de la Ley 10/1990, del Deporte, el Título de Técnico Deportivo de Grado Superior faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el apartado b). Además, estos titulados podrán obtener un certificado de habilitación por competencias equivalente a la Licencia UEFA A, de conformidad con los requisitos y procedimiento al efecto establecido en el Reglamento de acreditación de competencias de formación y prácticas en el contexto de la RFEF, publicada mediante circular cada temporada.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



c) El Diploma Nivel I, Básico, Diploma Instructor Juvenil y la Licencia UEFA B facultan para entrenar a equipos de las categorías Liga Nacional Juvenil, Primera División Nacional de Fútbol Femenino y categorías de ámbito territorial de fútbol. También podrán entrenar la Liga Autonómica Femenina.

Conforme al artículo 55.4 de la Ley 10/1990, del Deporte, el Título de Técnico Deportivo de Grado Superior faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el apartado c). Además, estos titulados podrán obtener un certificado de habilitación por competencias equivalente a la Licencia UEFA B, de conformidad con los requisitos y procedimiento al efecto establecido en el Reglamento de acreditación de competencias de formación y prácticas en el contexto de la RFEF, publicada mediante circular cada temporada.

d) El Diploma de entrenador/a Nacional C, UEFA C o Diploma Monitor/a Nacional faculta para entrenar en las competiciones oficiales de ámbito territorial en las categorías de cadete, infantil, alevín, benjamín y prebenjamín. También podrán entrenar la división Territorial Femenina y Juvenil Femenina.

e) El Diploma y la Licencia UEFA Youth Elite facultan para entrenar a equipos de la categoría División de Honor Juvenil.

f) Entrenador/a en Prácticas. Colabora con el/la entrenador/a oficialmente acreditado en las competiciones oficiales nacionales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos durante el periodo de aprendizaje que dura el curso federativo de entrenador al que está inscrito. En sus tareas de aprendizaje deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/ según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas.

En las competiciones oficiales de ámbito territorial también podrá ejercer las funciones de entrenador/a titular o entrenador/a auxiliar durante el periodo de aprendizaje que dura el curso federativo de entrenador al que está inscrito. En sus tareas de aprendizaje, durante los cursos federativos, deberá estar siempre tutorizado/a por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. Dicho tutor/a deberá pertenecer al club donde se desarrolle la labor de entrenador/a en prácticas y reunir los requisitos requeridos por la Escuela de Entrenadores.

h) Entrenador/a Tutor de Prácticas. Es el/la entrenador/a titulado/a que supervisa y tutela durante el desarrollo de la actividad docente del alumno en prácticas previstas en los planes de estudios conducentes a los títulos y diplomas de entrenadores/as reconocidos por la RFEF. Dicho tutor/a deberá pertenecer al club donde se desarrolle la labor de entrenador/a en prácticas y reunir los requisitos requeridos por la Escuela de Entrenadores.

i) El Diploma “UEFA Grassroots Leader” faculta para entrenar en las competiciones oficiales de ámbito territorial en las categorías benjamín y pre-benjamín.

2. De la modalidad de Fútbol Sala.

a) El Diploma Nivel III, Profesional, Diploma Entrenador Nacional y Nacional Profesional facultan para entrenar a cualquiera de los equipos federados y Selecciones Nacionales de Fútbol Sala, siendo obligatorio para ejercer las funciones de entrenador/a titular en las categorías de Primera RFEF Futsal Masculino, Segunda RFEF Futsal Masculino y Primera División Femenina de Fútbol Sala. Además, será obligatorio para ejercer las funciones de Entrenador/a Auxiliar en las categorías de Primera RFEF Futsal y Segunda RFEF Futsal Masculinas.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



Conforme al artículo 55.4 de la Ley 10/1990, del Deporte, el Título de Técnico Deportivo de Grado Superior faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el apartado a).

b) El Diploma Nivel II, Avanzado, Diploma Entrenador Regional y Nacional A facultan para entrenar a los equipos y selecciones de ámbito autonómico de Fútbol Sala, siendo obligatorio para ejercer las funciones de Entrenador/a Titular en las categorías de Segunda División "B" de Fútbol Sala, Tercera División, División de Honor Juvenil y Segunda División Femenina de Fútbol Sala. Además, será obligatorio para ejercer las funciones de Entrenador/a Auxiliar en las categorías de Segunda División "B" de Fútbol Sala de Fútbol Sala y Primera División Femenina de Fútbol Sala.

Conforme al artículo 55.4 de la Ley 10/1990, del Deporte, el Título de Técnico Deportivo de Grado Superior faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el apartado b).

c) El Diploma Nivel I, Básico, Diploma Instructor y Nacional B facultan para entrenar equipos de las categorías de aficionados y juveniles masculinos y femeninos de ámbito territorial de Fútbol Sala.

Conforme al artículo 55.4 de la Ley 10/1990, del Deporte, el Título de Técnico Deportivo de Grado Superior faculta para entrenar en las competiciones señaladas en el apartado c).

d) El Diploma de Entrenador/a Nacional C y Monitor/a Nacional faculta para entrenar en competiciones oficiales de ámbito territorial en las categorías de cadete, infantil, alevín, benjamín y prebenjamín de Fútbol Sala.

e) Entrenador/a en Prácticas. Colabora con el/la entrenador/a oficialmente acreditado en las competiciones oficiales nacionales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos durante el periodo de aprendizaje que dura el curso federativo de entrenador al que está inscrito. En sus tareas de aprendizaje deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/ según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas.

En las competiciones oficiales de ámbito territorial también podrá ejercer las funciones de entrenador/a titular o entrenador/a auxiliar durante el periodo de aprendizaje que dura el curso federativo de entrenador al que está inscrito. En sus tareas de aprendizaje, durante los cursos federativos, deberá estar siempre tutorizado/a por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. Dicho tutor/a deberá pertenecer al club donde se desarrolle la labor de entrenador/a en prácticas y reunir los requisitos requeridos por la Escuela de Entrenadores.

f) Entrenador/a Tutor de Prácticas. Es el/la entrenador/a titulado/a que supervisa y tutela durante el desarrollo de la actividad docente del alumno en prácticas previstas en los planes de estudios conducentes a los títulos y diplomas de entrenadores/as reconocidos por la RFEF. Dicho tutor/a deberá pertenecer al club donde se desarrolle la labor de entrenador/a en prácticas y reunir los requisitos requeridos por la Escuela de Entrenadores.

3. De la modalidad de Fútbol Playa.

a) El Diploma de Entrenador/a Nacional B faculta para entrenar selecciones nacionales, territoriales y equipos de Fútbol Playa.

b) Entrenador/a en Prácticas. Colabora con el/la entrenador/a oficialmente acreditado en las competiciones oficiales nacionales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos durante el periodo de aprendizaje que dura el curso federativo de



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

entrenador al que está inscrito. En sus tareas de aprendizaje deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas.

En las competiciones oficiales de ámbito territorial también podrá ejercer las funciones de entrenador/a titular o entrenador/a auxiliar durante el periodo de aprendizaje que dura el curso federativo de entrenador al que está inscrito. En sus tareas de aprendizaje, durante los cursos federativos, deberá estar siempre tutorizado/a por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. Dicho tutor/a deberá pertenecer al club donde se desarrolle la labor de entrenador/a en prácticas y reunir los requisitos requeridos por la Escuela de Entrenadores.

c) Entrenador/a Tutor de Prácticas. Es el/la entrenador/a titulado/a que supervisa y tutela durante el desarrollo de la actividad docente del alumno en las prácticas previstas en los planes de estudios conducentes a los títulos y diplomas de entrenadores/as reconocidos por la RFEF. Dicho tutor/a deberá pertenecer al club donde se desarrolle la labor de entrenador/a en prácticas y reunir los requisitos requeridos por la Escuela de Entrenadores.

Artículo 101.- Un Entrenador o Licenciado en Educación Física podrá ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa si reúne las siguientes condiciones:

- a)** Poseer la correspondiente titulación en base a la normativa federativa.
- b)** En el supuesto específico del preparador físico, deberá acreditar estar en posesión de la doble titulación académica y federativa.
- c)** Obtener de la Federación Interinsular que corresponda la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que será librado por ésta, bajo la denominación: “ET”, “EA”, “PF”, “EP”, “AP”, “ETS”, “EAS”, “PFS”, “EPS” y “APS”, previo informe del Comité Técnico de Entrenadores respectivo.
- d)** Tratándose de entrenadores o preparadores físicos de clubes adscritos a las Divisiones de Primera, Segunda, Segunda “B”, Primera División RFEF de Fútbol Femenino y a la Primera y Segunda División de Fútbol Sala, la expedición de sus licencias corresponderá, en exclusiva, a la Real Federación Española de Fútbol.

Artículo 102.- La tramitación de los contratos de entrenadores, monitores o preparadores físicos, se formalizará a través de la plataforma Novanet SM. El compromiso con el club se formalizará mediante el correspondiente contrato, que recogerá los derechos y deberes del mismo en el ejercicio de sus funciones técnicas, debiendo consignar al menos:

- 1.** Nombre de las partes intervinientes, representación que ostente, fecha y lugar.
- 2.** Condición de aficionado o profesional del Entrenador, Monitor o Preparador Físico y en el caso del entrenador titulación que posee.
- 3.** Categoría del equipo.
- 4.** Funciones y responsabilidades a desempeñar.
- 5.** Condiciones económicas.
- 6.** Periodo de vigencia.

Artículo 103.- El contrato, firmado por el Entrenador, Monitor o Preparador Físico, el Presidente y en su caso por el padre, madre o tutor legal, cuando se tratase de un menor de edad, deberá ser validado por el Comité de Entrenadores de la correspondiente Federación Interinsular.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

Cuando se realice este trámite, ambas partes tendrán acceso a una versión digitalizada del contrato validado.

Artículo 104.- Será calificado como Entrenador, Preparador Físico profesional o Monitor:

- a) El que haya solicitado y obtenido su inscripción como tal.
- b) El que por la prestación de sus servicios a una Federación, Club u Organización Deportiva, recibe retribución pactada como contraprestación a aquellos.
- c) La mera percepción de suplidos por los conceptos de prendas deportivas, viajes, desplazamientos, hoteles, dietas o cualquiera otra de naturaleza similar, no conllevan la calificación de profesional de un entrenador o preparador físico.

Artículo 105.- Son deberes de los entrenadores, los Preparadores y los Monitores:

- 1. El cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos, Reglamentos de la Federación Canaria de Fútbol y demás actos federativos, así como las demás normas deportivas vigentes, de carácter nacional, autonómico o de régimen interior.
- 2. Ejercer la profesión o actividad, con diligencia y decoro de acuerdo a lo dispuesto por su comité técnico propio.
- 3. Abonar la cuota de inscripción correspondiente, sin cuyo requisito no será diligenciado su contrato, así como la previa colegiación a los que no la hubieren efectuado.
- 4. Abonar dentro de sus plazos las cuotas reglamentarias de colegiación que periódicamente corresponda. Están exentos del abono de dichas cuotas, los entrenadores que teniendo 65 años cumplidos se encuentran inactivos. En el supuesto de que suscribieran nuevo contrato como profesionales deberán ponerse al día en el abono de las cuotas que se les eximieron.
- 5. Comparecer ante su Comité cuando sean requeridos al efecto, salvo supuestos de fuerza mayor debidamente justificados.
- 6. Poner en conocimiento de su Comité los Contratos-suscritos en el plazo máximo de diez días hábiles desde su suscripción.
- 7. Comunicar a su Comité también en el plazo máximo de cinco días las variaciones que se produzcan en su actividad profesional: cambios de residencia, rescisiones de contrato, enfermedad o cualesquiera otras circunstancias que afecten a las relaciones entre afiliados y Comité.
- 8. Cualesquiera otros que Estatutaria y Reglamentariamente les vengán encomendados por las normas deportivas vigentes.

Artículo 106.- Son derechos de los entrenadores, preparadores físicos o monitores colegiados:

- 1. El derecho de acceso a cargos dentro la Organización siempre que reúnan los requisitos Reglamentarios.
- 2. Ser representados y tutelados por su Comité ante su correspondiente Federación Interinsular y demás organismos deportivos, en defensa de sus intereses legítimos.
- 3. Solicitar del Comité cuantas informaciones técnicas sean de su interés, así como el optar a la convocatoria de becas y ayudas a la formación de entrenadores.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

4. Solicitar con carácter gratuito la utilización de material técnico y bibliográfico propiedad de su Comité.
5. Ser elector y elegible para miembro de su Asamblea Federativa, si reúnen las condiciones reglamentarias.
6. Solicitar del Comité el asesoramiento e información jurídica que requieran en el desarrollo de su actividad deportiva.
7. Cualesquiera otros que Estatutaria o Reglamentariamente les vengan atribuidos por las normas vigentes.

Artículo 107.- 1. Todos los equipos participantes en competiciones organizadas por la Federación Canaria de Fútbol y/o las Federaciones Interinsulares, independientemente de la categoría, división y/o modalidad, deberán disponer, obligatoriamente, de un/a entrenador/a que esté en posesión del título correspondiente.

2.- En todo caso, la obligatoriedad de disponer de entrenador titulado o monitor diplomado, a los efectos del presente Reglamento, se refiere tanto al momento antes de comenzar la competición de que se trate, como por supuesto a toda la extensión aquélla, ello en el bien entendido de que no cumplir con ese requisito, podría dar lugar a incurrir en responsabilidad disciplinaria.

3.- Salvo causa justificada debidamente acreditada en tiempo y forma, el entrenador titulado o monitor diplomado, deberá estar presente en los entrenamientos y en los partidos que su equipo dispute en cualquier competición, figurando como tal en el acta correspondiente y ocupando su puesto en el banquillo durante el partido.

En todo caso, pasados 6 partidos seguidos o 12 alternos desde la primera comunicación formal de la causa de justificación por la que pueda enervarse la obligación anterior, el equipo en cuestión vendrá obligado a contratar un nuevo entrenador o monitor, entendiéndose por comunicación formal, bien la que el entrenador o monitor realicen al Comité de Entrenadores.

Transcurrido el referido plazo sin que el equipo haya contratado a un nuevo entrenador se incurrirá responsabilidad disciplinaria del artículo 53.3 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol.

4.- Los Clubes podrán además contratar uno o más segundos entrenadores que colaboren en las tareas del principal, los cuales deberán poseer titulación igual o inferior, en un grado, a la correspondiente a la categoría de que se trate y diligenciar licencia “E2” o “ES2”. Estos entrenadores serán catalogados como entrenadores auxiliares y en ningún caso podrán asumir las funciones del entrenador principal, salvo lo previsto en el artículo 68.1.b), del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol.

5.- Si existiera la vacante del entrenador o monitor desde el inicio de la competición, el club estará obligado a contratar entrenador o monitor debidamente titulado según el supuesto, para la categoría y división del equipo de que se trate, incurriendo en otro caso en responsabilidad disciplinaria del artículo 53.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol.

6.- Si se produjera la vacante sobrevenida del entrenador o monitor durante de la competición, el club estará obligado a contratar otro entrenador o monitor debidamente titulado según el supuesto, para la categoría y división del equipo de que se trate, incurriendo en otro caso en responsabilidad disciplinaria del artículo 53.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



Artículo 108.- 1. Si se resolviese el vínculo contractual entre un equipo y un entrenador o preparador físico, sea cual fuere la causa, estos últimos no podrán actuar en otro equipo perteneciente a club distinto durante el transcurso de la misma temporada.

Se exceptúa la posibilidad de ejercer como entrenador o preparador físico en las categorías en las que no sea preceptivo tener entrenador, y siempre, desde luego, con contrato de aficionado, es decir, sin que pueda establecerse en el contrato, ningún tipo de contraprestación económica.

Del mismo modo, también podrán ejercer como entrenador, preparador físico o monitor en cualquiera de las categorías que conforman la estructura competicional de las Federaciones Interinsulares, y sin limitación alguna respecto a la condición de profesional o aficionado del contrato, aquellos que resolvieran su situación contractual, alcanzando un acuerdo con el club consistente en percibir de aquel, sólo los emolumentos devengados y no satisfechos hasta la fecha del cese.

Igualmente, el entrenador, monitor o preparador físico que no hubiese registrado en su contrato ningún tipo de contraprestación económica, podrá suscribir nuevo contrato en cualquiera de las categorías que conforman la estructura competicional de las Federaciones Interinsulares, y sin limitación alguna respecto a la condición de profesional o aficionado del contrato, independientemente de que la rescisión del compromiso contractual, se hubiese producido por cese o dimisión.

En todo caso, resultará aplicable la restricción de no poder entrenar en la misma división, en la que hubiese estado el equipo con el que finalizó la relación contractual, siempre, claro está, que aquella fuese única, así como tampoco, si tratándose de una misma división, el grupo fuese el mismo.

2.- Cuando la rescisión de la relación contractual se hubiese producido de manera unilateral por parte del entrenador, esto es, por presentar su dimisión, el interesado sólo podrá acogerse a lo previsto en el párrafo anterior, si antes acredita haber procedido al preaviso de al menos 15 días, ello en el bien entendido de la fecha de la dimisión y la correspondiente al registro del nuevo contrato.

En caso de falta del citado preaviso, el entrenador o preparador físico no podrá presentar nuevo contrato para su registro hasta que haya transcurrido dicho plazo de 15 días, salvo que con anterioridad al mismo el club contratase los servicios de uno nuevo, en cuyo caso si podrán presentarlo aunque no haya transcurrido aquél.

Artículo 109. No se tramitará licencias: “ET”, “EA”, “PF”, “EP”, “AP”, “MO”, “ETS”, “EAS”, “PFS”, “EPS”, “APS” y “MOS”, al club que, habiéndolas solicitado, no haya satisfecho o garantizado la totalidad de las cantidades que, en su caso, adeudara a entrenadores y preparadores físicos anteriores.

2. El Comité Jurisdiccional, una vez presentada en la Federación Interinsular la reclamación pecuniaria del entrenador, preparador físico o monitor, fijará una fianza que se hará coincidir con el importe reclamado por el demandante, cantidad que el club deberá depositar en la c/c que hubiese habilitado a tal efecto la Federación Interinsular de que se trate, hasta que recaiga resolución definitiva, a fin de que el equipo en cuestión pueda inscribir a un nuevo entrenador o preparador físico.

3. Cuando el Comité Jurisdiccional adopte una resolución definitiva reconociendo la deuda de un club con su entrenador, preparador físico o monitor, y aquella fuera igual al importe reclamado inicialmente, la Federación Interinsular dará ejecución a la resolución con cargo a la cantidad afianzada, abonando al entrenador el importe correspondiente mediante el



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

procedimiento que resulte aplicable, debiéndose en todo caso incorporar al expediente, copia del recibo convenientemente firmado por el entrenador o preparador físico.

4. Si la resolución definitiva del Comité Jurisdiccional fuese favorable al club, en su totalidad, respecto de las cantidades reclamadas por el entrenador o preparador físico, la Federación Interinsular reintegrará la cantidad afianzada inicialmente por el club.

5. En el caso de que la resolución favorable al club, lo fuera parcialmente, la Federación detraerá el importe que corresponda y lo reintegrará al club, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del presente artículo, en lo relativo a la cantidad finalmente adeudada al entrenador o preparador físico, que hubiese acordado el órgano competente.

Artículo 110.- Los clubes podrán ceder los derechos sobre el entrenador o preparador físico que tengan inscrito, en favor de otro, si bien en el caso de que se trate de la misma categoría en la que se encuentra el cedente, dicha cesión solo podrá hacerse a un equipo adscrito a un grupo distinto. Además, el entrenador o preparador físico habrá de prestar obligatoriamente su conformidad, pero no podrá darse tal supuesto de cesión tratándose de entrenadores o preparadores físicos cuyo contrato se haya resuelto o no esté ejerciendo sus funciones como tal, sea cual fuere, en ambos casos, la causa. Tampoco se podrá ceder los derechos sobre el entrenador o preparador físico que se haya reintegrado nuevamente al club en la misma temporada.

En el caso de que el entrenador esté desempeñando funciones de entrenador ayudante, la cesión de derechos podrá realizarse a favor de un club que esté adscrito a la misma categoría, pero no al mismo grupo del club de origen.

Artículo 111.- 1. Los entrenadores, preparadores físicos o monitores que estén en activo durante la temporada en cuestión, no podrán obtener licencia como futbolistas.

2. No obstante lo anterior, el entrenador o preparador físico que causara baja como tal, podrá dentro de la misma temporada obtener licencia como futbolista, siempre que no existiese relación de dependencia o filialidad entre el club en el que actuará como jugador y en el que actuó como entrenador en esa temporada.

3. Los futbolistas que estuvieran en posesión de la pertinente titulación de entrenador o preparador físico, podrán simultanear ambas licencias, si bien solo podrán actuar en equipos dependientes del principal y en el mismo club como entrenador o preparador físico.

4. En cualquier caso, se estará a las previsiones que se contienen en el artículo 27 del presente Reglamento y/o las Normas Reguladoras de las Competiciones establecidas cada temporada por las Federaciones Interinsulares, respecto a los supuestos concretos en los que un/a entrenadora, un/a preparador/a físico/a o un/a entrenador/a de porteros/as podrá simultanear su **función o su licencia** con **cualquier** otra de las reconocidas por el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS COORDINADORES DEPORTIVOS

Artículo 111 bis 1.- Se entiende por inscripción de un coordinador deportivo su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que se establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

2.- La inscripción del coordinador deportivo se formalizará a través del formulario oficial establecido por la Federación Canaria de Fútbol, FCF y/o federación interinsular correspondiente, debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el correspondiente diploma, el visado de colegiación y el alta de la mutualidad.

3.- La licencia de coordinador deportivo, es el documento expedido por la Federación Canaria de Fútbol, FCF y/o federación interinsular correspondiente, que le habilitará para desempeñar las funciones propias de su cargo en la entidad por el que se halle inscrito, y supone la aceptación de los Estatutos, reglamentos y demás disposiciones de la Federación Canaria de Fútbol, FCF, así como de la Real Federación Española de Fútbol, RFEF, Federation International de Football Association, FIFA y Union des Associations Européennes de Football, UEFA.

4.- El tipo de licencia de coordinador deportivo será denominada “CO” (Coordinador) o “COS” (Coordinador Sala), siendo necesario el modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente, ya sea para fútbol o para fútbol sala.

5.- Son competencias propias del coordinador deportivo, las siguientes:

- a) Sustituir a los Entrenadores del club dentro de las categorías territoriales, siempre y cuando disponga de la titulación correspondiente para ejercer en dichas categorías.
- b) Organizar las licencias de los equipos acorde a la reglamentación.
- c) Fijar los horarios e instalación de los partidos acorde a las circulares y bases de competición de los equipos que componen la entidad a la que representa.
- d) Disponer de convocatorias acordes a la reglamentación, en cantidad y tipos de licencia para afrontar los partidos correspondientes a los equipos de su entidad.
- e) Coordinar la llegada a la instalación deportiva con la antelación y la cantidad de futbolistas, técnicos y cuerpos auxiliares que indica el reglamento correspondiente.
- f) Velar por la veracidad de la identidad y las licencias que participan en los partidos, evitando alineación indebida alguna.
- g) Garantizar el cumplimiento de los deberes propios en la organización de los partidos como entidad local.
- h) Cualquier otra función propia que indique el Reglamento o Circular correspondiente.

6.- El coordinador deportivo también podrá sustituir al delegado de campo o equipo, ajustándose al resto de exigencias reglamentarias.

7.- Para que un coordinador deportivo pueda ejercer sus funciones en una entidad adscrita a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Obtener de la Federación Canaria de Fútbol, FCF y/o federación interinsular correspondiente la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que le faculte para coordinar a dicha entidad, tanto en los entrenamientos como en los partidos, que será librado por ésta bajo denominación “CO” (Coordinador) o “COS” (Coordinador Sala) previo informe del Comité de Entrenadores respectivo.
- b) Satisfacer la cuantía que fije la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Fútbol, FCF y/o de las Federaciones Interinsulares, FFII, en concepto de diligenciación/visado de la correspondiente licencia.
- c) Estar al corriente del pago de la mutualidad correspondiente.

8.- El contrato del coordinador deportivo, firmado por aquél y por los representantes legales del club, se presentará a través de la aplicación informática designada por la Federación Canaria de Fútbol, FCF y/o las Federaciones Interinsulares, FFII, con los modelos oficiales indicados, y atendiendo a los artículos anteriores de este capítulo.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

9.- En el contrato, de acuerdo con el modelo oficial, deberán hacerse constar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre de las partes intervinientes, representación que ostenten, lugar, fecha y sello de la entidad.
- b) Funciones y responsabilidades a desempeñar.
- c) Condiciones económicas
- d) Periodo de vigencia.

Artículo 111 ter. - 1. Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y un coordinador sea cual fuere la causa, éstos no podrán actuar en otro en el transcurso de la misma temporada, debido a la información y datos que maneja de la entidad.

2. Si en el transcurso de la temporada de que se trate, una entidad desapareciese por decisión propia o fuera retirada por resolución del órgano competente, implicando, en uno u otro caso, su desaparición, el coordinador que en el mismo ejerciera su función como tal podrá contratar sus servicios por otra, siempre y cuando no hubiera percibido íntegramente, o no le hubieren sido garantizados, los emolumentos pactados en el correspondiente contrato.

Artículo 111 quater.- 1. No se tramitará licencia de coordinador deportivo al club que, habiéndola solicitado, no haya satisfecho o garantizado la totalidad de las cantidades que, en su caso, adeudara a estos o a sus antecesores en el cargo.

2. El Comité Jurisdiccional, oído el de Entrenadores de la Federación Canaria de Fútbol, FCF y/o Federaciones Interinsulares, FFII, determinará la cuantía, forma y condiciones de la garantía o afianzamiento que el club deba prestar, hasta que recaiga resolución, a fin de que pueda inscribir a un nuevo técnico o coordinador.

Artículo 111 quinquies. - La licencia de "CO" (Coordinador) o "COS" (Coordinador Sala) solo permite tramitar licencias dentro de la misma entidad, ya sea de futbolista en la condición de profesional o aficionado, así como ser contratado para funciones técnicas. Pudiendo simultanearse con otras licencias de auxiliares.

TITULO V

DE LAS COMPETICIONES

CAPITULO I

DE LA TEMPORADA OFICIAL

Artículo 112. 1. La temporada oficial se iniciará el día 1 de Julio de cada año y concluirá el 30 de Junio de siguiente.

2. La Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva de la Federación Canaria de Fútbol, acordará las fechas de inicio y finalización de los campeonatos y competiciones oficiales para la temporada que se trate. Igual procedimiento emplearán las Federaciones Interinsulares, en el ámbito de sus competencias.

3. En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Fútbol, así como las de las Federaciones Interinsulares respectivas, podrán suspender total o parcialmente las competiciones que organicen, o acordar modificaciones en las mismas, dando cuenta a la Asamblea General en su siguiente reunión.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

4. A efectos competicionales, la Federación Canaria de Fútbol o en su caso, las Federaciones Interinsulares, podrán establecer zonas o delegaciones en las que queden encuadrados los clubes participantes en las competiciones que esa Federación organice.

CAPITULO II

DE LOS TERRENOS DE JUEGO

Artículo 113. 1. Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que reúnan las condiciones reglamentarias.

2. Los clubes garantizarán el derecho específico de la Federación Canaria de Fútbol y las Federaciones Interinsulares respectivas, a utilizarlo o a designarlo para cualquier encuentro o actividad federativa, siendo los clubes los únicos responsables ante las Federaciones Interinsulares.

Artículo 114. 1 - Antes del inicio de la temporada, al inscribirse en la competición de que se trate, los clubes deberán notificar el campo y horario donde celebrarán los partidos, en los plazos que designen las Federaciones Interinsulares, sin cuyo requisito no será autorizada su participación en las competiciones.

2. En el supuesto de que por alguna circunstancia excepcional, motivada por causa de fuerza mayor, y/o debidamente acreditada por el titular del terreno de juego, no pudiera un club utilizar su terreno de juego durante uno o más encuentros, solicitará la oportuna autorización federativa para disputarlos en otro campo, previa justificación de los motivos y con un plazo no inferior a diez días.

Únicamente, en casos excepcionales y cuando los clubes hayan demostrado suficientemente que las gestiones realizadas para disponer de otro terreno de juego resultaron infructuosas, será la Federación respectiva la que deberá designar el campo, día y hora de los partidos.

Artículo 115. 1. El terreno de juego deberá ser un rectángulo, de superficie plana y horizontal, de tierra, hierba o material artificial debidamente homologado por la Federación competente, ajustado a las medidas que determinen las Reglas de Juego aprobadas por F.I.F.A. En lo que respecta al Fútbol-Sala y al Fútbol Playa, las medidas de la superficie de juego será la que establezcan las Reglas de Juego aprobadas por la R.F.E.F.

Asimismo, se estará a lo previsto en dichas Reglas en lo referente al marcado del campo; áreas de meta, de penalti, de esquina; postes, larguero de las porterías, redes de éstas y banderines, tanto de corner como los que deban utilizar los jueces de línea, así como el área técnica, que delimita los movimientos del entrenador, según las disposiciones de la FIFA.

2. En todos los campos se dispondrá para la actuación de los jueces de línea, de banderines de telas color anaranjado uno y amarillo otro, sin bordado ni inscripción alguna, que formen un rectángulo de 50 x 40 centímetros, adheridos por su lado más estrecho a un palo cilíndrico de dos centímetros de diámetro máximo y sesenta de largo.

Artículo 116.- Toda instalación deberá contar, antes de su utilización, con la autorización expresa de la Federación Canaria de Fútbol o Federaciones Interinsulares correspondientes, sin que esto impida posteriores inspecciones por la Federación.

Artículo 117.- 1. Los terrenos de juego o pabellones en los que se celebren partidos de competición oficial, poseerán vallado interior, vestuarios independientes para cada uno de los equipos y para los árbitros, con duchas y lavabos dotados de agua caliente y fría.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

2. En cuanto al vallado interior, este aislará al público del rectángulo de juego o superficie, tendrá una altura no inferior a ciento veinte centímetros y estará colocado a una distancia de dos metros y medio de las bandas.

3. Destinado exclusivamente para la entrada y salida de jugadores, árbitros, jueces de línea, entrenadores y auxiliares, existirá un paso protegido dispuesto de modo que los mismos transiten separadamente del público.

4.- En todo caso, la Federación Canaria de Fútbol a través de sus Federaciones Interinsulares determinarán los órganos competentes que habrán de valorar convenientemente las instalaciones que aún no disponiendo de los elementos a que obedecen los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo podrán considerarse aptas para acoger encuentros de competición oficial.

Artículo 118.- Queda prohibido la entrada de animales en los terrenos de juego o pabellones, así como abonar los de hierba con sustancias que pudieran entrañar riesgo a los participantes.

Artículo 119.- 1. Los clubes están obligados a informar a la Federación respectiva sobre la situación, medidas, condiciones, aforo, y modificaciones de sus campos. Siempre que se realice algún cambio, deberán comunicarlo, acompañando un plano a escala de la disposición del terreno de juego o pabellón y sus instalaciones después de las obras.

2. Durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar las medidas del rectángulo de juego o superficie, declaradas al principio de la misma.

Artículo 120.- 1. La Federación Canaria de Fútbol, por sí o a través de las Federaciones Interinsulares, tiene la facultad de inspeccionar los campos, al objeto de comprobar si reúnen las condiciones requeridas para su división o categoría, elaborando el correspondiente informe sobre el particular.

2. Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en el plazo de diez días; si no lo hiciere se dará traslado de ello al órgano de disciplina competente para que imponga, en su caso, la sanción que corresponda. Independientemente de ello, se otorgará un nuevo plazo de idéntica duración al club; transcurrido éste sin haber realizado la subsanación, no podrán celebrarse en el recinto afectados partidos de competición oficial.

Artículo 121. Además de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, podrán practicarse otras, de oficio o a requerimiento fundado de parte. En el segundo supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno, si aquélla fuera cierta, o el requeriente, si no lo fuese.

Artículo 122.- 1. El Presidente de la Federación Canaria de Fútbol, así como los Presidentes de las Federaciones Interinsulares, tendrán acceso libre al palco presidencial en todos los campos, reservándose al efecto un lugar preferente

2. Los miembros de las respectivas Juntas de Gobierno, en las mismas circunstancias que las establecidas para los Presidentes, deberán disponer de una localidad preferente.

3. Tendrán derecho asimismo a ocupar un lugar en el palco presidencial los Presidentes de los clubes que contiendan, o persona en quien deleguen.

4. La Federación Canaria de Fútbol o las Federaciones Interinsulares, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, podrán facultar a determinados colectivos para la libre entrada a los campos de juego, a cuyo fin expedirá un carné individual en las condiciones que determine por la Junta de Gobierno competente. En el supuesto caso de que un club no reconociera

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

dicho carné, incurrirá en responsabilidad que se depurará conforme a lo previstos en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol.

CAPITULO III

DE LOS PARTIDOS

Artículo 123.- 1. Los partidos, tanto oficiales como amistosos, se jugarán con arreglo a lo que disponen las Reglas de la "International Board", aprobadas por FIFA y publicadas oficialmente por la RFEF. En cuanto al Fútbol Sala se estará a lo dispuesto en las Reglas de Juego del Futsal aprobadas por la FIFA y publicadas igualmente de manera oficial por la propia Real Federación Española de Fútbol. En cuanto al Fútbol Playa se estará a lo dispuesto en las Reglas de Juego del Fútbol Playa aprobadas por la FIFA y también publicadas de forma oficial por la Real Federación Española de Fútbol.

2. La duración de los partidos será la que determine la Federación Canaria de Fútbol a través de sus Federaciones Interinsulares.

Artículo 124.- 1. Los equipos contendientes y sus respectivos delegados deberán estar en el vestuario una hora antes de la hora señalada para el comienzo del encuentro.

2. Cuando se trate de competiciones en las que se utilice la plataforma Novanet SM para la cumplimentación de las actas, los equipos estarán obligados a entregar las hojas de alineaciones y/o las licencias al árbitro con al menos 30 minutos de antelación, en el caso de las categorías de fútbol base, y de 45 minutos para las restantes.

3.- El incumplimiento de la obligación que establece el punto anterior, supondrá incurrir en una infracción del artículo 56 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol, por inobservancia de los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, lo que determinará para el infractor las sanciones previstas reglamentariamente.

Artículo 125.- 1. Las Federaciones Interinsulares estarán facultadas para regular a través de las Normas Reguladoras de las Competiciones, que cada temporada aprueban sus respectivas Asambleas, el modo en que los/as futbolistas se identificarán mediante su dorsal.

2. En el curso de la temporada, los clubes no podrán variar los colores del uniforme de sus equipos. Tanto la camisa como el pantalón y las medias que conformen cada uno de los uniformes oficiales de los equipos deberán ser de colores distintos entre sí, quedando facultadas las respectivas federaciones interinsulares para inadmitir las solicitudes de uniformes que no se ajusten a esta previsión.

3. Cuando se enfrenten dos equipos cuyos uniformes sean iguales o tan parecidos que induzcan a confusión y así lo requiera el árbitro, cambiará el suyo el que juegue en campo contrario. En todo caso, y al objeto de contribuir a la disputa del encuentro, e independientemente de la responsabilidad disciplinaria en la que hubiera podido incurrir el infractor, el club local podrá dotar al visitante de petos o cualquier otra prenda deportiva para disputar el partido, situación ésta que, en cualquier caso, será convenientemente valorada por el árbitro, a fin de comprobar si aquellas reúnen las condiciones reglamentarias. Si el partido se celebre en campo neutral, lo hará el conjunto de afiliación más reciente.

Artículo 126.- Los clubes propondrán libremente el día y la hora de comienzo de los encuentros que celebren en sus instalaciones, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 114 del presente Reglamento, todo ello sin perjuicio de las facultades que al respecto le son propias a la Federación respectiva, en el ámbito de sus competencias organizadoras para determinar una

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



fecha y hora distinta, así como también al órgano de competición y disciplina, de acuerdo con las atribuciones que específicamente le reconoce el ordenamiento jurídico federativo.

Artículo 127.- 1. Los clubes que por causa de fuerza mayor soliciten alguna modificación a alguno de los horarios de sus partidos, deberán comunicar a la Federación respectiva el nuevo horario con diez días de antelación al encuentro de que se trate, y de ello se dará inmediato traslado al Comité Técnico de Árbitros y al otro club contendiente. Esta notificación se podrá efectuar mediante publicación en la página web oficial.

2. En ningún caso será causa de modificación del calendario la coincidencia de partidos de uno o más equipos de un mismo club, en fecha y hora, entendiéndose que cada club deberá estar estructurado en función del número de quipos de que disponga.

3. Será causa de modificación o suspensión de un partido la participación obligatoria de al menos un futbolista de un equipo en cualquiera de las Selecciones Autonómicas o Interinsulares.

4. Para solicitar cualquier variación de un partido señalado en el calendario o sus eventuales modificaciones serán de obligado cumplimiento cuantos trámites administrativos y legales establezcan cada una de las Federaciones Interinsulares.

Artículo 128.- El comienzo de los partidos se determinará con el margen necesario para que puedan jugarse con luz natural suficiente, no autorizándose que se inicie más tarde de dos horas antes de la puesta del sol, salvo que disponga de un sistema de iluminación debidamente homologado por la Federación.

Artículo 129.- Los balones que se utilicen en los partidos deberán reunir las condiciones, peso, medidas y presión que determinan las Reglas de Juego y el club titular del terreno de juego donde el partido se celebre habrá de tener tres de aquellos dispuestos para el juego, debidamente controlados por el árbitro.

Artículo 130.- A la hora fijada el árbitro dará la señal de comenzar el encuentro. Si transcurridos treinta minutos a partir de aquella, uno de los equipos no se hubiera presentado o lo hiciera con un número inferior al necesario, según determina el artículo siguiente, se consignará en el acta una u otra circunstancia y se le tendrá por no comparecido. No obstante, si el árbitro apreciara causa de fuerza mayor en los motivos del retraso de uno de los equipos y por ello considerase que el encuentro puede disputarse, sin que ello suponga perjuicios a terceros, estará facultado para aumentar, en un máximo de treinta minutos, el tiempo de espera, decisión que el equipo presente en el terreno de juego vendrá obligado a acatar, so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria.

Artículo 131.- 1. Para poder comenzar un partido, cada uno de los equipos deberá intervenir, al menos, con siete futbolistas en el caso de fútbol, cinco en la modalidad de fútbol 8 y fútbol playa. Si el número fuera inferior, al establecido en el punto anterior, el árbitro decretará y reflejará en acta la imposibilidad de comenzar el partido.

2. Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de jugadores inferior a siete en el caso de fútbol y cinco en la modalidad de fútbol 8 y fútbol playa, el árbitro acordará la suspensión del encuentro.

3. En uno y otro caso el órgano de competición y disciplina resolverá lo que proceda.

2. Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de jugadores inferior a siete en el caso de fútbol y cinco en la modalidad de fútbol 8, el árbitro acordará la suspensión del encuentro.



3. En uno y otro caso el órgano de competición y disciplina resolverá lo que proceda.

Artículo 132.- 1. Los clubes son responsables de que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen dentro del buen orden deportivo, además de que estén debidamente organizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones y, al menos, acreditar documentalmente haber solicitado la presencia de la fuerza pública, con expresa obligación de entregar copia de la solicitud al árbitro para que se adjunte al acta del encuentro. No obstante, la Federación podrá determinar las categorías para las que no resulte de aplicación tal medida.

2. Cuando la fuerza pública no esté presente, los clubes que actúen como "locales" dispondrán de un servicio de seguridad compuesto por directivos o colaboradores de la propia entidad, que deberán identificarse ante el árbitro antes del inicio del partido. En casos excepcionales, la Federación respectiva o sus órganos competentes podrán exigir al club que adopte otras medidas conducentes a garantizar la seguridad e independencia de la actuación del árbitro.

Artículo 133.- 1. Durante el desarrollo de un partido no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los futbolistas y el equipo arbitral.

2. Ocuparán el banquillo de cada equipo todos los que en virtud de una función específica posean licencia federativa, si bien limitándose aquel derecho a una sola cada una de las clases de licencias que se establezcan por cada una de las Federaciones Interinsulares, además de los/as futbolistas eventualmente suplentes y, en su caso, los sustituidos, que deberán seguir vistiendo su atuendo deportivo.

Todos ellos deberán estar debidamente acreditados para ejercer la actividad o función que les sea propia, y en posesión de sus correspondientes licencias, que previamente serán entregadas al árbitro.

Únicamente el entrenador, entendiéndose como tal al que se encuentre en posesión de licencia de primer o segundo entrenador, monitor, entrenador en práctica o coordinador deportivo, en su caso, tendrá la facultad de levantarse a dar instrucciones a su equipo. Esta restricción será aplicable solo en las categorías y/o divisiones en las que sea obligatorio disponer de entrenador titulado.

La vulneración de esta norma dará lugar a la depuración de responsabilidades en el ámbito disciplinario.

3. En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público, solo podrán situarse los delegados de campo y de partido, los fotógrafos, cámaras e informadores deportivos acreditados al efecto, los agentes de la autoridad que presten servicio, el personal colaborador del club y, en su caso, los futbolistas que, por indicación de sus entrenadores, deban efectuar previos a su eventual intervención en el juego. Tratándose del Fútbol-Sala, en la zona de línea de banda que ocupan los banquillos, sólo podrán situarse las personas debidamente acreditadas que vayan a participar en el encuentro.

4. Los expulsados deberán situarse, en todo caso, fuera del vallado que delimita el terreno de juego y desprovistos de su atuendo deportivo.

En el caso de que los expulsados fueran los entrenadores, monitores, delegados de equipo, preparadores físicos, encargados de material o ayudantes sanitarios, éstos deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada, así como tampoco el ejercicio de las funciones desempeñadas hasta el momento de la expulsión. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción disciplinaria por desobediencia al árbitro.



De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los delegados de campo, médicos o ATS-fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo a los exclusivos efectos de prestar sus servicios o cumplir sus funciones como tales cuando así se lo requiera el árbitro. En el caso de que el expulsado compagine la doble función de delegado de campo y de equipo, podrá permanecer en el recinto deportivo a fin de cumplir su función específica como delegado de campo. Todo ello sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida.

Artículo 134.- Solo tendrán acceso a los vestuarios el árbitro y jueces de línea, los futbolistas, entrenadores, auxiliares, médicos y los delegados de los clubes contendientes, delegado de campo, el del Comité de Árbitros y el delegado federativo.

CAPITULO IV

GENERALIDADES

Artículo 135.- 1. Aprobado el calendario de una competición, se entiende contraída la obligación de jugarla enteramente por parte de todos los clubes en ella incluidos y, por tanto, perfeccionado un compromiso del que nacen los deberes de comparecer a los partidos con el primer equipo y de jugarlos por entero con arreglo a las prescripciones reglamentarias.

2. Los clubes asumen la obligación de interesarse por la recepción de los calendarios y por la celebración de los partidos suspendidos. La simple exposición en los tablones de anuncios y/o la página web de cualesquiera de las Federaciones Interinsulares se considerará notificación suficiente para que los clubes cumplan con sus obligaciones al respecto de sus calendarios oficiales, modificaciones, encuentros suspendidos, así como aquellos otros acuerdos que con carácter de urgencia deba adoptar la Federación.

3. En el supuesto caso de que los calendarios oficiales de competición incurrieren en contener errores materiales o de transcripción, notoriamente detectables, en cuanto a fechas, días, horas o campos, los clubes implicados vendrán obligados a comunicarlo a la Federación correspondiente al objeto de proceder a subsanarlos; de lo contrario, los clubes no podrán apoyarse en esos errores para obtener un beneficio ilícito mediante actuaciones que impliquen un fraude de ley. Compete al órgano disciplinario competente valorar estas situaciones y adoptar las medidas correspondientes.

4. Los equipos deberán tener inscritos en acta, participen o no en el juego, al menos, siete futbolistas de los que conforman la plantilla de la categoría y/o división en la que intervienen. En el caso de la modalidad del fútbol 8, aquel cupo específico se reduce a cinco. Por su parte, en el caso de las competiciones oficiales de categoría aficionado de fútbol femenino, aquel cupo específico se reduce a tres. Respecto de las competiciones oficiales de categoría juvenil de fútbol femenino no resultará de aplicación límite alguno, de tal forma que dichos equipos podrán estar compuestos, en su integridad, por futbolistas de edad cadete o infantil.

5. En el supuesto de incumplimiento de esta obligación, el órgano disciplinario depurará las responsabilidades a que hubiera lugar en base a lo que al respecto prevén las disposiciones disciplinarias.

Artículo 136.- 1. Todo equipo puede renunciar al derecho al ascenso que por su puntuación hubiere obtenido, correspondiendo tal derecho, al inmediatamente siguiente mejor clasificado en la competición que con él hubiese competido. En el supuesto de que la competición conste de dos fases, la renuncia a disputar el ascenso deberá formalizarse antes del inicio de la segunda.



2. Si un equipo adscrito a una división, amén de su ámbito insular, interinsular o autonómico, renunciase a participar en aquélla en la temporada de que se trate, se le incorporará a la inmediatamente inferior, y, de producirse idéntica renuncia, a participar en ella a la siguiente y así sucesivamente. En el supuesto de que finalmente participase en alguna, no podrá ascender a la superior en el transcurso de esta temporada.

En tal supuesto, tendrán siempre mejor derecho, por su orden, los clubes de la división inferior que, con mayor puntuación, no hayan obtenido el ascenso, en el bien entendido, por tanto, que el descenso por razones clasificatorias debe consumarse siempre.

A estos efectos, y si hubiese liguillas o eliminatorias de ascenso, prevalecerá la clasificación obtenida en éstas frente a la de la liga regular.

Si el concepto de mejor clasificación se discutiera entre equipos adscritos a una misma división pero integrados en grupos distintos, amén del ámbito insular, interinsular o autonómica que pudiera tener aquella, tal derecho corresponderá, desde luego, al club adscrito al grupo en que haya sido integrado el que originó la vacante.

3. Las renunciaciones a que se refieren los dos puntos anteriores se formalizarán mediante un escrito dirigido a la Federación Canaria de Fútbol o a la Federación Interinsular respectiva, de acuerdo con el tipo de competición que se trate, que deberá hallarse en poder de la misma diez días antes, al menos, del inicio de la confección del calendario oficial de la competición de que se trate, trámite que deberá ser anunciado por la Federación para conocimiento de los clubes a través de la web federativa.

Artículo 137.- 1. Cuando se produzca una vacante en una división por motivo de una retirada, fusión o descenso de un equipo filial o dependiente, antes de haberse aprobado y publicado el calendario, será cubierta, a través de la Junta de Gobierno o del órgano en quien delegue de la Federación Canaria de Fútbol o Federación Interinsular respectiva, que resolverá al respecto aplicando los siguientes criterios:

a) En cualquier caso, tendrá mejor derecho a permanecer en la división de que se trate, quien, estando adscrito a la misma del que ocasionó la vacante, la hubiera perdido por un descenso producido por arrastre de la división superior, pese a no estar situado en puesto de descenso; corriéndose, en su caso, sucesivamente las escalas.

b) Excluida la situación que prevé el apartado anterior, tal derecho corresponderá, desde luego, al equipo con mejor derecho deportivo de la división inmediatamente inferior, ello atendiendo a los casos siguientes:

b.1.-) Cuando se tratase de cubrir una vacante en los grupos correspondientes a las competiciones de Tercera División Nacional, División de Honor Juvenil o Segunda División Femenina, el referido mejor derecho deportivo lo ostentará siempre sin excepción alguna, un equipo perteneciente a la Federación Interinsular a la que haya estado adscrito el que originó la vacante.

b.2.-) Para el resto de competiciones, ya sean aquellas de carácter provincial o insular, si fuere necesario discutir el concepto de mejor clasificación entre equipos adscritos a una misma división pero integrados en grupos distintos, aquel corresponderá el equipo que haya obtenido mejor coeficiente puntuativo obtenido de dividir los puntos entre los partidos jugados y, para el caso de que no fuere posible aplicar el referido procedimiento, se disputará una eliminatoria a doble partido entre los equipos implicados o incluso un encuentro en terreno neutral.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

A estos efectos, y si hubiese liguillas o eliminatorias de ascenso, prevalecerá la clasificación obtenida en éstas frente a la de la liga regular.

2. Producida la vacante, el órgano competente de la Federación respectiva podrá decidir entre no cubrirla o cubrirla en la forma más conveniente de acuerdo con las previsiones reglamentarias aplicables.

3. En cualquier caso, sólo procederá cubrir una vacante, sea cual fuere la causa que le hubiese generado, cuando el grupo en cuestión no estuviere constituido supernumerariamente, luego si así fuese, la supuesta vacante servirá únicamente para regular el número de equipos participantes en la competición de que se trate.

Artículo 138.- 1. Si el equipo cuya inscripción y adscripción a la categoría que le correspondiese por la Federación Interinsular respectiva, hubiese sido admitida definitivamente, se retirase fuera de los plazos habilitados para ello, sin formar parte del calendario oficial de la competición en cuestión, incurrirá en responsabilidad disciplinaria que será depurada conforme a lo previsto en el artículo 44.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol.

2. El equipo que se retire de una competición formando parte del calendario oficial o una vez iniciada aquélla, incurrirá en responsabilidad disciplinaria que será depurada conforme a lo previsto en el artículo 44.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol, correspondiendo aplicar a los efectos generales de puntuación y clasificación, lo siguiente:

a) Si la retirada del equipo en cuestión se hubiese producido antes del comienzo de la competición, el equipo excluido de la competición aparecerá en la clasificación provisional y final, en la forma prevista reglamentariamente, pero sin generar efectos en materia de puntuación, así como respecto al número de partidos disputados.

b) Por su parte, si la retirada se produjera con la competición iniciada, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás equipos hasta el momento, y el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el coeficiente que resulte de los goles encajados por el número de partidos disputados hasta ese momento. Si el coeficiente de goles resulta un número entero decimal, se tomará el número natural superior.

c) El equipo así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la categoría inmediatamente inferior, computándose en las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición y sin derecho a ascender durante la siguiente temporada.

d) En todo caso, los clubes afectados por la exclusión de sus equipos vendrán obligados a solicitar su reingreso en las competiciones de las que fueron excluidos en los plazos que las Federaciones Interinsulares habiliten a tal efecto, con expreso cumplimiento de los trámites legales fijados al respecto y, sin que por supuesto, la mera solicitud suponga aceptación de la misma.

2. Tratándose de competiciones por el sistema de eliminatorias, al equipo que se retire se le dará por perdida la fase de que se trate.

CAPITULO V

DE LAS CLASES DE COMPETICIONES Y

MODO DE JUGARSE

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



Artículo 139.- Las competiciones se clasifican:

- a) Según el sistema de juego, por puntos o por eliminatorias
- b) Según el ámbito, en autonómicas, interinsulares o insulares.
- c) Según su orden, dentro de las de igual sistema y ámbito, en tantas divisiones como se establezcan.
- d) Según la naturaleza, en oficiales y no oficiales.

Artículo 140.- Son competiciones oficiales de ámbito autonómico o territorial, aquellas que obtengan esta clasificación por acuerdo de las Asambleas Generales respectivas a través de las Normas Reguladoras de las Competiciones que deberán establecer las Federaciones Interinsulares cada temporada.

Artículo 141.- Cuando en una competición por puntos, de la misma división, el número elevado de equipos en ella integrados así lo aconseje, estos se dividirán en grupos conformados por proximidad geográfica y subsidiariamente a la antigüedad del club.

Artículo 142.- 1. Las competiciones por eliminatorias podrán jugarse a partido único, en campo neutral o en el de cualquiera de los contendientes, o a doble partido.

2. Las que lo sean por puntos, se jugarán a una o más vueltas, todos contra todos.

Siendo a una vuelta, los encuentros podrán celebrarse en campo neutral o, previo sorteo, en el de uno de los contendientes.

Siendo a dos vueltas, cada club deberá jugar tantos partidos en casa como fuera.

Siendo a más de dos, si el número fuera par se celebrará en la forma que establece el párrafo anterior; y si no lo fuese, la vuelta impar se ajustará a lo dispuesto en el apartado segundo del punto 2 del presente Artículo.

3. Un equipo no podrá jugar un encuentro de competición oficial correspondiente a la segunda vuelta del campeonato de que se trate, si tuviera pendiente de disputar el mismo encuentro de la primera vuelta.

4. La Federación respectiva podrá, ponderando la concurrencia de especiales circunstancias y a solicitud de uno de los clubes contendientes, autorizar que se suspenda, adelante o retrase un determinado encuentro, siempre desde luego que no se altere el orden de los partidos establecido en el calendario oficial.

En ningún caso podrán invocar los clubes como fuerza mayor para solicitar la suspensión, el adelanto o el retraso de un encuentro la circunstancia de no poder alinearse a determinados jugadores por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión.

Si se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once u ocho en el caso del Fútbol Sala o Fútbol Playa, computándose a este efecto, tanto los que integran la misma como los que alguna vez se hubiesen alineado en el equipo procedente de los filiales o dependientes, como los que por su condición pudieran estar en disposición de ser alineados. En tal caso, si el motivo invocado fuera el de enfermedad, corresponderá al club la obligación de acreditar dicho extremo, mediante la aportación de certificados médicos oficiales en el que se reflejase lo procedente, no admitiéndose ningún otro documento distinto al especificado anteriormente.



También se considerará como supuesto de fuerza mayor el fallecimiento, dentro de las veinticuatro horas anteriores a la disputa de un partido, de algún miembro de la junta directiva del club, de algún miembro del cuerpo técnico del equipo o de algún miembro de la plantilla de futbolistas del equipo. Además, se considerará como supuesto de fuerza mayor el fallecimiento, dentro de las veinticuatro horas anteriores a la disputa de un partido, de algún familiar en primer grado de afinidad o consanguinidad de algún miembro del cuerpo técnico del equipo o de algún miembro de la plantilla de futbolistas del equipo.

Artículo 143.- 1. El orden de partidos de una competición se determinará por sorteo, en el que se procurará evitar las posibles coincidencias entre clubes de la misma localidad o próximas, así como entre filiales, si así lo han solicitado.

2. Una vez establecido el calendario correspondiente no podrá ser alterado, salvo en los casos que prevé este Reglamento.

CAPITULO VI

DE LA ALINEACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE FUTBOLISTAS

Artículo 144.- 1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda alinearse en partidos de competición oficial:

- a)** Que disponga de licencia en vigor, obtenida dentro del periodo previsto en el artículo 42.1 del presente Reglamento.
- b)** Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
- c)** Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol.
- d)** Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la FCF o la Federación de ámbito interinsular correspondiente en el transcurso del mismo día.
- e)** Que no se encuentre sujeto a sanción acordada por el órgano disciplinario competente.
- f)** Que figure señalado como futbolista titular o suplente en la hoja de alineaciones del equipo que podrá descargarse de la plataforma Novanet SM, o en su caso, entre las licencias de jugadores participantes, como titulares o suplentes. En cualquier caso, la entrega al árbitro de la referida hoja de alineaciones o las licencias, deberá realizarse siempre antes del inicio del partido, a los efectos de que los datos pertinentes sean consignados en el acta del encuentro. Si cualquiera de las personas con licencia federativa en vigor que, habiendo cumplido el trámite anteriormente expuesto, se incorporara al encuentro una vez comenzado el mismo, podrán participar activamente en el desarrollo del encuentro previa autorización del árbitro. De esta posibilidad queda expresamente excluido el/la delegado/a de equipo.

En el supuesto concreto de los/as entrenadores/as, monitores/as o entrenadores/as en prácticas, éstos vendrán obligados, a firmar la hoja de alineaciones entregada por el club de que se trate al inicio del encuentro, nunca más tarde del descanso.

En todo caso, no se permitirá la participación de los/as entrenadores/as, monitores/as o entrenadores/as en prácticas que hicieran acto de presencia una vez comenzada la segunda parte del encuentro.

Los futbolistas que hubiesen sido identificados en la hoja de alineaciones con las iniciales "FI", serán aquellos que pertenezcan a un club que mantenga contrato de filialidad en vigor con el club que pretendiera alinearlos en el encuentro de competición oficial de que se trate. De no cumplirse este requisito, la alineación sería considerada indebida, incluso de oficio, si el órgano competente tuviera conocimiento de ello.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

g) Que no se encuentre en situación de baja médica acordada por los servicios médicos de la Mutuality de Futbolistas. A estos efectos, se entenderá que un futbolista se halla de baja médica en el periodo comprendido entre la fecha de formalización del parte de lesiones hasta la fecha en la que el facultativo determine su alta médica.

h) Que haya superado las pruebas o revisiones previstas en el protocolo de prevención de crisis sanitaria que haya elaborado la Federación Canaria de Fútbol y/o las Federaciones Interinsulares de Fútbol.

i) Los demás que sean exigibles con arreglo a la normativa vigente.

2. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a clubes, en cuanto a equipos filiales o dependientes.

3. Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación.

Artículo 145.- Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro club distinto al de origen, siempre que su compromiso inicial quede cancelado y cumpla todos los requisitos reglamentarios para ello.

En todo caso, no podrá estar inscrito/a y alinearse en más de tres distintos de aquéllos.

Artículo 146.- 1. En el transcurso de partidos de competición oficial podrán llevarse a cabo el número de sustituciones que establezcan cada una de las Federaciones Interinsulares dependiendo de las competiciones de que se trate. En todos los casos los nombres de los suplentes, al igual que de los titulares, deberán estar en poder del árbitro antes del inicio del partido.

Para realizar cualquier sustitución el capitán, en ocasión de estar el juego detenido, solicitará del árbitro la oportuna autorización, sin la cual no podrá efectuarse el cambio.

Realizado éste, el futbolista sustituido no podrá volver a intervenir en el encuentro, excepto en aquellas modalidades y/o competiciones en las que sus normas permitan a un futbolista sustituido volver a participar en el juego.

Las Federaciones Interinsulares, en las competiciones de su ámbito, podrán autorizar un número mayor de sustituciones.

En todo caso, el árbitro deberá conocer, antes del inicio del encuentro, los nombres de todos los futbolistas suplentes.

2. Tratándose de partidos amistosos, podrán llevarse a cabo tantas sustituciones como quieran los clubes contendientes, previo acuerdo entre los dos antes del inicio del partido, e informando de esta circunstancia al árbitro. En el supuesto de que dicho acuerdo no se produzca se aplicará lo dispuesto en el punto anterior.

3. En ningún caso podrá ser sustituido un jugador expulsado, una vez iniciado el partido.

4. El número de sustituciones así como la obligación o no de que todos los futbolistas de una determinada modalidad o categoría, deban participar en el encuentro, estará establecido por cada una de las Federaciones Interinsulares a través de las Normas Reguladoras de las Competiciones que deberán aprobar sus respectivas Asambleas.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

En cualquier caso, en lo referido a la obligación de que todos los futbolistas inscritos en el acta de un partido deban jugar obligatoriamente y, siempre que se trate de una Federación Interinsular donde opere dicha norma, tal incumplimiento devendrá para el club en cuestión en responsabilidad disciplinaria que se hará coincidir con la prevista para el tipo sancionador de la alineación indebida del artículo 40 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol.

CAPITULO VII

LA DETERMINACIÓN DE LOS CLUBES VENCEDORES

Y LA CLASIFICACIÓN FINAL

Artículo 147.- 1. En las competiciones que se desarrollen por el sistema de puntos, la clasificación final se establecerá de acuerdo a los obtenidos por cada uno de los clubes contendientes, a razón de tres por partido ganado, uno por empatado y cero por perdido.

2. A efectos clasificatorios, la Federación Canaria de Fútbol o en su caso, las Federaciones Interinsulares, podrán establecer zonas o delegaciones en las que queden encuadrados los clubes participantes en las competiciones que esa Federación organice.

3. Si al término del campeonato resultara empate entre dos clubes, se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos; si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición; de ser idéntica la diferencia, resultará campeón el que hubiera marcado más tantos.

4. Si el empate lo fuera entre más de dos clubes se resolverá:

a) Por la mejor puntuación de la que a cada uno corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.

b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente los partidos jugados entre sí por los clubes empatados

c) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato; y siendo aquella idéntica, en favor del club que hubiera marcado más.

Las normas que establece el párrafo anterior se aplicaran por su orden y con carácter excluyente, de tal suerte que si una de ellas resolviera el empate de alguno de los clubes implicados, este quedara excluido, aplicándose a los demás las que correspondan, según su número sea dos o más.

5. Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta o a tres y el empate a puntos en la clasificación final se produjera entre dos o más clubes se resolverá:

a) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato.

b) Por el mayor número de goles marcados, teniendo en cuenta todos los conseguidos en la competición.

c) Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



6. Si la igualdad no se resolviese a través de las disposiciones previstas en el presente Artículo, se jugará un partido de desempate en la fecha, hora y campo neutral que el órgano de competición competente designe, siendo de aplicación, en tal supuesto, las disposiciones que establece el Artículo siguiente.

7. Cuando en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112.3 del presente Reglamento, la Junta Directiva de la Federación Canaria de Fútbol o en su caso, la de las Federaciones Interinsulares, acuerden suspender totalmente y hasta la finalización de la temporada de que se trate, serán de aplicación los criterios generales y unificados para ambas Federaciones Interinsulares, establecidos en sus Normas Reguladoras de las Competiciones, siempre desde luego a propuesta de la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Fútbol, debiendo dar cuenta de ello, a los efectos de su ratificación, a la Asamblea General de cada interinsular respectiva en su siguiente sesión.

Artículo 148.- 1. En las competiciones por eliminatorias a doble partido, será vencedor, en cada una de ellas, el equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y los recibidos en los dos encuentros.

2. Si el número en que se concrete aquella diferencia fuera el mismo, se celebrará, una prórroga de treinta minutos, en dos tiempos de quince, separados por un descanso de cinco, con sorteo para la elección de campo.

Si expirada esta prórroga, no se resolviera la igualdad, se procederá a una serie de lanzamientos desde el punto de penalti de cinco por cada equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de aquellos, previo sorteo para designar quien comienza y debiendo intervenir futbolistas distintos ante una portería común. El equipo que consiga más tantos, será declarado vencedor. Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número proseguirán los lanzamientos en idéntico orden, realizando uno cada equipo, precisamente por jugadores distintos a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos, igual número, uno de ellos haya marcado un tanto más.

Solo podrán intervenir en esta suerte los futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo en todo momento cualquiera de ellos sustituir al portero.

3. Idéntica fórmula que prevé el punto anterior será de aplicación cuando se trate del partido final de un torneo por eliminatorias, o de un encuentro suplementario en el que se dilucide, resolviendo una situación de empate, el título de campeón o el ascenso o permanencia en una categoría.

4. No obstante lo anterior y respecto de las competiciones exclusivamente tuteladas por cada una de las Federaciones Interinsulares, éstas podrán, mediante las Normas Reguladoras de las Competiciones sometidas a aprobación de las respectivas Asambleas Generales, el modo en que habrán de resolverse los eventuales empates en los partidos disputados por sistema de eliminatorias.

5. El número de equipos que se fijan para cada división es inalterable. Si como consecuencia de ascensos o descensos de equipos integrados en las categorías nacionales o interinsulares, o de cualquier otra circunstancia, resultase forzoso o necesario en aras de la expresada inalterabilidad, modificar el régimen de ascensos y descensos predeterminados, tal variación se efectuará atendiendo a los siguientes criterios:

a) En ningún caso podrá suponer la reducción la previsión inicial de descensos.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

b) La previsión inicial de ascensos sólo podrá resultar modificada de modo que conduzca a su ampliación, nunca a su reducción o supresión.

c) Cuando la adecuación precitada exija ascenso de la categoría inferior, serán llamados a ascender los clubes que hayan obtenido mejor clasificación en dicha inferior categoría.

A estos efectos, y si hubiese liguillas o eliminatorias de ascenso, prevalecerá la clasificación obtenida en éstas frente a la de la liga regular.

d) Cuando la adecuación exija descensos, se producirán en el número que resulte necesario. No obstante, en caso de que la aplicación deba suponer el descenso de un número de clubes notablemente superior al fijado en la previsión inicial de descensos, la Federación Interinsular podrá contemplar la posibilidad de ampliar, por un solo año, la categoría en que haya de producirse dichos descensos.

e) En cualquier caso, cuando deban producirse descensos administrativos de equipos dependientes o filiales derivados por el descenso de su principal o patrocinador, aquellos formarán parte inseparable de la previsión inicial de descensos que se determinen en el plan de competiciones aprobado por la Asamblea de cada una de las Federaciones Interinsulares.

Artículo 149.- 1. El árbitro solo podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:

a) Mal estado del terreno de juego.

b) Incomparecencia de uno de los contendientes.

c) Inferioridad numérica de un equipo, inicial o sobrevenida, en la forma que prevé el presente Reglamento.

d) Incidentes de público.

e) Insubordinación, retirada, negativa a reanudarlo, o falta colectiva.

f) Fuerza mayor.

En todo caso el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga.

Las Federaciones Interinsulares, a través de las Normas Reguladoras de sus competiciones, podrán prever como causa de suspensión de un partido en el que intervengan menores de edad, presentarse sin la presencia de al menos un adulto con licencia en vigor, ya sea aquélla de técnico, si fuese obligatoria o de cualquier otra de delegado o auxiliar.

2. La Federación Canaria de Fútbol o las Federaciones Interinsulares tienen la facultad de suspender y/o aplazar cualquier encuentro o grupo de éstos, de las competiciones oficiales que se hallen en su ámbito de competencias, cuando considere que concurren circunstancias excepcionales.

3. En caso de suspensión de un encuentro por incomparecencia del colegiado, los clubes contendientes tendrán deberes recíprocos al respecto de agotar todos los medios para que el encuentro se celebre, pudiendo en tal caso y previo acuerdo de ambos clubes, proponer que el partido sea dirigido por cualquier otra persona. Si no se obtuviese dicho acuerdo, los clubes vendrán obligados a notificar a la Federación Interinsular aquel extremo y, de mutuo acuerdo, proponer fecha, en un plazo de cuarenta y ocho horas, para la celebración del encuentro en cuestión.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



4. Con independencia de lo anterior y ante la suspensión de un encuentro devenida de causa distinta a la expuesta en el apartado anterior, tal circunstancia será puesta en conocimiento del Comité de Competición y Disciplina, acordándose lo procedente. En el supuesto de que se acordase nueva fecha para la disputa del mismo desde su inicio o su continuación desde un minuto concreto, los clubes afectados vendrán obligados, sin requerimiento previo y prestando ambos su conformidad, a comunicar a la Federación Interinsular de que se trate, la nueva fecha, hora y campo. Para ello, los clubes dispondrán de un plazo preclusivo de tres días, el cual podrá reducirse a solo 24 horas cuando así lo aconsejen situaciones de urgente necesidad.

En cualquier caso, serán las Federaciones Interinsulares las que a través de sus órganos competentes, ponderarán todas las circunstancias concurrentes y adoptarán el acuerdo en el que designará fecha, hora y campo para la disputa del encuentro, siendo aquel de aceptación obligatoria por los clubes en cuestión, incluso si el señalamiento recayese en días entre semana.

Artículo 150.- Si el partido se suspendiera, una vez iniciado, por causa de fuerza mayor, se celebrará o proseguirá el día que el correspondiente Comité competente determine, salvo que, en base a las previsiones reglamentarias, adopte otra clase de pronunciamientos.

Artículo 151.- 1. En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, solo podrán alinearse, en la continuación, los futbolistas que tuviesen licencia en vigor tramitada en favor de los equipos en cuestión, el día en que se produjo tal evento, hayan o no intervenido en el período jugado y que, de haberlo hecho, no hubieran sido sustituidos ni ulteriormente sancionados por el órgano disciplinario como consecuencia de dicho partido, salvo que la suspensión fuere por acumulación de amonestaciones derivada de una última producida en el encuentro interrumpido.

Asimismo, tampoco podrán participar en la continuación, todos aquellos futbolistas que estando sujetos a sanción acordada por el órgano disciplinario competente, no fueron inscritos el día en que se produjo la suspensión del partido.

2. Si algún futbolista hubiera sido expulsado, el equipo al que pertenezca sólo podrá alinear al mismo número de futbolistas que tenía en el campo al acordarse la suspensión y si se hubieran efectuado los cambios autorizados, no podrá realizarse ningún otro.

3. También estarán habilitados a intervenir en la nueva fecha, todos aquellos futbolistas que estuviesen pendientes de cumplir sanción que no resulte computable debido al tiempo de juego que aún restase por disputarse, motivo por el cual el sancionado deberá esperar al inmediato siguiente en el que se dispute la totalidad del tiempo previsto para los partidos de la competición de que se trate.

4.- En todo caso, el número de jugadores con los que el equipo se presentará a disputar la reanudación del encuentro, y deducidos aquellos supuestos recogidos en los puntos 1 y 2 del presente artículo, no podrá ser superior a los que hubiesen hecho acto de presencia en el partido y siempre que coincida con el número de los inscritos en el acta correspondiente al encuentro original.

5.- En el caso de que por suspensión de un encuentro antes de su inicio, este deba disputarse en fecha distinta, podrán alinearse en la nueva, los futbolistas que tuviesen licencia en vigor tramitada en favor de los equipos en cuestión, ello respecto de la fecha en que se celebre finalmente el encuentro suspendido.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

6.- Deberán concurrir, además, los requisitos que prevé el Artículo 144.1, apartados d) del presente Reglamento, salvo cuando se trate del supuesto recogido en punto 2 de éste precepto.

CAPITULO VIII

DE LOS DELEGADOS

Artículo 152.- 1.- El club titular del terreno de juego deberá designar para cada partido un delegado de campo, que deberá contar con su correspondiente licencia federativa en vigor, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:

- a)** Ponerse a disposición del árbitro y cumplir las instrucciones que le comunique antes del partido, durante y después del mismo.
- b)** Ofrecer su colaboración al delegado del equipo visitante.
- c)** Impedir que, entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público, se sitúen personas no autorizadas.
- d)** Comprobar que los informadores, fotógrafos y operadores de radio y televisión estén debidamente acreditados e identificados y procurar que se sitúen a la distancia reglamentaria.
- e)** No permitir que salgan los equipos al terreno de juego hasta que el mismo se halle completamente despejado.
- f)** Evitar que tengan acceso a los vestuarios personas distintas de las expresadas en el artículo 134, y en especial, al del árbitro, salvo que éste lo autorice, quienes no sean el delegado federativo y, a los solos efectos de firmar el acta, los entrenadores y capitanes.
- g)** Colaborar con la fuerza pública.
- h)** Procurar que el público no se sitúe en lugares próximos a los destinados a los árbitros, futbolistas, entrenadores y auxiliares, o cerca de los vestuarios.
- i)** Acudir, junto con el árbitro, al vestuario de éste, a la terminación de los dos períodos de juego, y acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea necesario para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran.
- j)** Solicitar la protección de la fuerza pública, a requerimiento del árbitro o por iniciativa propia, si las circunstancias así lo aconsejasen.

3. Las Federaciones Interinsulares estarán facultadas para regular a través de las Normas Reguladoras de las Competiciones que cada temporada deben aprobar sus respectivas Asambleas, los distintos supuestos de doble función.

4. El incumplimiento de la obligación que establece el punto 1 del presente artículo, supondrá incurrir en una infracción del artículo 56 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol, por inobservancia de los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, lo que determinará para el infractor las sanciones previstas reglamentariamente.

5. La designación de delegado de campo podrá recaer en cualquier directivo del mismo club, y para lo cual habrá de formalizarse la correspondiente licencia federativa.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

Artículo 153.- 1.- Los equipos participantes en un encuentro, vendrán obligados a presentar un delegado de equipo, que deberá contar con su correspondiente licencia federativa en vigor, que será el representante del mismo fuera del terreno de juego y a quien corresponderán, entre otras, las funciones siguientes:

- a)** Instruir a sus futbolistas para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.
- b)** Identificarse ante el árbitro, con antelación suficiente al comienzo del encuentro, y presentar al mismo la hoja de alineaciones en las que consten, los futbolistas de su equipo que vayan a intervenir como titulares, eventuales suplentes o tengan la condición de "FI" (filiales), así como de los técnicos y auxiliares.
- c)** Responsabilizarse del abono de los derechos arbitrales.
- d)** Firmar en presencia del árbitro, la hoja de alineaciones que podrá descargarse de la plataforma Novanet SM que deberá entregarse al árbitro antes del inicio del encuentro.
- e)** Poner en conocimiento del árbitro cualquier incidencia que se haya producido antes, en el transcurso o después del partido.
- f)** Dar fe, previamente al inicio del encuentro, que los jugadores inscritos en acta corresponden con los que van a actuar en el partido, ello mediante la entrega de la hoja de alineaciones, de tal modo que, ante una indebida alineación de cualquiera de aquellos, se exime al árbitro de cualquier tipo de responsabilidad.
- g)** Revisar el acta recibida por la plataforma Novanet SM, ello al objeto de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas ante los órganos competentes dentro de los plazos expresamente previstos por el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol, especialmente tratándose del resultado del encuentro.
- h)** Informar al árbitro de los cambios de su equipo.
- i)** Informar al árbitro de las posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego que hayan afectado a alguno o algunos de los futbolistas de su equipo.

2. La designación de delegado de equipo podrá recaer en cualquier directivo del mismo club, y para lo cual habrá de formalizarse la correspondiente licencia federativa.

3. Las Federaciones Interinsulares estarán facultadas para regular a través de las Normas Reguladoras de las Competiciones que cada temporada deben aprobar sus respectivas Asambleas, el modo en que se deberán acreditar los delegados de equipo, así como los distintos supuestos de doble función

4. El incumplimiento de la obligación que establece el punto 1 del presente artículo, supondrá incurrir en una infracción del artículo 56 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol, por inobservancia de los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, lo que determinará para el infractor las sanciones previstas reglamentariamente.

Artículo 154.- 1. El delegado federativo tendrá la consideración de autoridad deportiva y ostentará la representación de la Federación Canaria de Fútbol o de las Interinsulares, según el caso de que se trate. En el ejercicio de sus funciones supervisará del desarrollo del partido y para ello podrá recabar de los estamentos intervinientes en el encuentro toda la información necesaria que estime oportuna, exigiendo el debido cumplimiento de las normas federativas y elaborando el correspondiente informe que será elevado al órgano competente, el cual

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

tendrá carácter vinculante salvo en los aspectos relacionados con las decisiones técnicas arbitrales. De tal circunstancia se excluyen los encuentros de competición nacional.

2.- Los clubes que deseen solicitar la presencia de un delegado federativo en un encuentro de competición oficial, habrán de cumplimentar el formulario que a tal efecto haya habilitado la Federación respectiva.

3.- Asimismo los clubes asumirán el devengo de los conceptos económicos derivados de la designación y convenientemente aprobados por la Federación Canaria de Fútbol respectiva.

4.- En tal caso, los clubes vendrán obligados a presentar el formulario de solicitud conjuntamente con el documento acreditativo de haber abonado los costes correspondientes. Comprobado el cumplimiento del mencionado requisito, la Federación procederá entonces a la designación de un delegado federativo, que podrá recaer en la figura de cualquier miembro de la organización federativa.

CAPITULO IX

DE LOS CAPITANES

Artículo 155.- 1.- Los capitanes constituyen la única representación autorizada de los equipos en el terreno de juego y a ellos corresponden los siguientes derechos y obligaciones:

- a)** Dar instrucciones a sus compañeros en el transcurso del juego.
- b)** Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida
- c)** Hacer cumplir las instrucciones del árbitro, coadyuvando a la labor de éste, a su protección y a que el partido se desarrolle y finalice con normalidad.
- d)** Informar al árbitro de los cambios de su equipo, cuando existan razones que impidan al delegado de equipo ejercer las funciones.

2.- Si alguno de los capitanes incumpliese alguna de estas obligaciones, el árbitro lo hará así constar por diligencia.

CAPITULO X

DEL ÁRBITRO

Artículo 156.- 1. El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.

2. Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en el campo.

3. Tanto los directivos como los futbolistas, entrenadores, auxiliares, delegados de los clubes y delegados de campo deben acatar sus decisiones y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si preciso fuere, la intervención de la fuerza pública.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



Los árbitros estarán facultados a suspender temporalmente un encuentro cuando de manera insistente, observen que un espectador o conjunto de ellos insultaren, amenazaren, participasen en la entonación de cánticos, sonidos, consignas o expresaren gestos que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona, especialmente cuando fueran de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas.

Del mismo modo, el árbitro podrá suspender temporalmente un encuentro cuando los espectadores exhiban pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas.

Si se diera alguno de los supuestos recogidos en los párrafos anteriores, el árbitro podrá ordenar al delegado de campo que expulse de la instalación deportiva al autor o autores de tales hechos. En el caso de que aquéllos se negasen a abandonar el recinto deportivo, el árbitro podrá suspender el encuentro definitivamente, haciéndose constar así en el acta del encuentro, al objeto de que el órgano disciplinario decida lo que corresponda.

Artículo 157.- Corresponden a los árbitros las siguientes obligaciones:

1. Antes del comienzo del partido:

a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, las redes de las porterías y las condiciones reglamentarias que en general, tanto aquél como sus instalaciones, deben reunir, dando al delegado de campo las instrucciones precisas para que subsane cualquiera deficiencia que advierta.

Si el árbitro estimara que aquellas condiciones no son las apropiadas para la celebración del partido, por notoria y voluntaria alteración artificial de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando la modificación hubiese sido consecuencia de fuerza mayor o accidente fortuito, acordará la suspensión o no inicio del encuentro.

b) Ordenar, asimismo, la suspensión del partido en caso de mal estado del terreno de juego, incluso sobrevenido, no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes.

c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias.

d) Examinar la hoja de alineaciones que podrá descargarse de la plataforma Novanet SM y que deberá entregarse al árbitro antes del inicio del encuentro, y en su caso, las licencias de los futbolistas, así como las de los entrenadores y auxiliares.

El árbitro permitirá la participación de los futbolistas que hubiesen sido identificados en la hoja de alineaciones con las iniciales "FI", es decir, los que pertenecieran a un club que mantenga contrato de filialidad en vigor con el club que pretendiera alinearlos en el encuentro de competición oficial de que se trate. De no cumplirse este requisito, la alineación de aquellos sería considerada indebida, incluso de oficio, si el órgano competente tuviera conocimiento de ello.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

En la hoja de alineaciones, las firmas correspondientes al delegado de campo, delegados de equipo y entrenadores/as, monitores/as o entrenador/a en prácticas, deberá, obligatoriamente realizarse en presencia del árbitro, no admitiéndose, en ningún caso, los listados que ya estuviesen firmados en el momento de su entrega.

En el caso de las licencias impresas, el árbitro verificará que aquellas no tengan las fotografías en formato papel superpuesta sobre la digital. Si así fuese, impedirá la participación del titular de la licencia y retendrá la licencia, enviándola junto con el acta arbitral a la Federación, ello al objeto de que los órganos disciplinarios actúen en consecuencia.

Cuando por razones técnicas, el acta de un encuentro no pueda llevarse a cabo a través de la plataforma Novanet SM, el club estará obligado a identificar a sus futbolistas, técnicos y auxiliares, con la preceptiva licencia federativa. Tal identificación podrá realizarse mediante la exhibición al árbitro, de las licencias a través de cualquier dispositivo electrónico, siempre y cuando la identificación pueda realizarse de manera indubitada; sin embargo, en el supuesto que no existan razones técnicas que impidan la cumplimentación del acta a través de la plataforma Novanet SM y por ende, el árbitro disponga de toda la información pertinente, el club deberá presentar al árbitro, siempre antes del inicio del encuentro, la hoja de alineaciones, que para el partido en cuestión podrá descargarse de la plataforma Novanet SM.

No obstante, con carácter general y en uso de las facultades que la propia Reglamentación reconoce a la figura del árbitro y siempre que concurran razones suficientes, podrá requerir a los clubes, la exhibición de cualquier licencia federativa e incluso impedir la participación de un futbolista, cuando hubiese comprobado la existencia de una suplantación de identidad.

Asimismo, también impedirá la participación de aquellos futbolistas que no cumpliesen con el equipamiento básico obligatorio establecido en las Reglas de Juego de la IFAB o Futsal FIFA.

e) Hacer las advertencias necesarias a los entrenadores y capitanes de ambos equipos para que los jugadores se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.

f) Ordenar la salida de los equipos al terreno de juego.

g) Exigir a los delegados de campo y de equipo, entrenadores/as, monitores/as o entrenadores/as en prácticas, que la hoja de alineaciones del equipo sea firmada en su presencia, antes del inicio del encuentro, salvo las excepciones previstas en el Artículo 144.1.f) del presente Reglamento.

h) Impedir la participación de los futbolistas, técnicos y/o auxiliares que no hayan superado las pruebas o revisiones específicamente encomendadas al árbitro, previstas en el protocolo de prevención de crisis sanitaria que hubiere elaborado la Federación Canaria de Fútbol y/o las Federaciones Interinsulares.

i) Aplicar el protocolo de prevención de crisis sanitaria que hubiere o haya elaborado la Federación Canaria de Fútbol y/o las Federaciones Interinsulares, conforme a su regulación, en el partido de fútbol que le correspondiese arbitrar.

2. En el transcurso del partido:

a) Aplicar las Reglas de Juego, siendo inapelables las decisiones que en esta materia adopte durante el desarrollo del encuentro.

b) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

- c)** Ejercer las funciones de cronometrador, señalando el inicio y terminación de cada parte, y el de las prórrogas, si las hubiere, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones, compensando las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.
- d)** Detener el juego cuando se infrinjan las Reglas y suspenderlo en los casos previstos, si bien siempre como último y necesario recurso.
- e)** Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas.
- f)** Prohibir que penetren en el terreno de juego sin su autorización, otras personas que no sean los futbolistas acreditados y los jueces de línea.
- g)** Interrumpir el juego en caso de lesión de algún jugador que le impida moverse, ordenando su retirada del campo por medio de las asistencias sanitarias.

3. Después del partido:

- a)** Recoger en el acta la información recibida de parte de cada uno de los delegados de equipo de los clubes que compitieron, en relación a las posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego.
- b)** Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios, remitiendo, con la mayor urgencia, y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos que se expresa en el presente Reglamento.
- c)** Asignar, en su caso, los códigos disciplinarios, a los hechos que hubieren acaecido antes, durante o después del partido.

4. El equipo arbitral designado para dirigir un encuentro deberá personarse en el campo con una antelación mínima de una hora.

CAPITULO XI

DE LAS ACTAS

Artículo 158.- 1. El acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido.

2. Constituirá un cuerpo único y el árbitro deberá de hacer constar en ella los siguientes extremos:

- a)** Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubes participantes y clase de competición.
- b)** Nombre de los futbolistas que intervengan durante el partido y de los suplentes de cada equipo, con indicación de los números asignados a cada uno, así como de los entrenadores, auxiliares, delegado de los clubes, de partido y de campo o pista, jueces de línea o de mesa y el suyo propio
- c)** Resultado del partido con mención de los jugadores que hubieran conseguido los goles en su caso.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



- d)** Sustituciones que se hubieran producido, con indicación del momento en que tuvieron lugar.
- e)** Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, y expresando el nombre del infractor, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo.
- f)** Incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas o fuera de ellas, siempre que haya presenciado los hechos o, habiendo sido observados por cualquiera otro de los miembros del equipo arbitral, le sean directamente comunicados por el mismo.
- g)** Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.
- h)** Las actitudes pasivas de los entrenadores en el ejercicio de sus funciones durante un encuentro, ello en el bien entendido de aquellas específicas que la reglamentación reconoce exclusivamente a los entrenadores, así como las personas y tipo de licencias con el que se identificaron, que estando en el banquillo, ejercieron de facto tales funciones, dando instrucciones técnicas o tácticas a los futbolistas.
- i)** Las informaciones sobre lesiones sufridas en el transcurso del juego, como consecuencia de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 157.3.a) del presente Reglamento.
- j)** Cualquiera otra observación que considere oportuno hacer constar.

3. El acta se cumplimentará por la plataforma Novanet SM, salvo que razones técnicas o de cualquier otra índole, lo impida, luego en tal caso, el/la árbitro/a empleará el formato papel, quedando obligado, en cuanto le sea posible, a introducir los datos en el gestor y sincronizar el acta virtual.

Artículo 159.- 1. Antes de comenzar el encuentro se consignarán en el acta los extremos a que se refieren los apartados a) y b) del Artículo anterior, ello de acuerdo con la hoja de alineaciones del equipo, que deberá ser entregada al árbitro antes del inicio del encuentro. Finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto.

2. El delegado de campo, los delegados de equipo y los entrenadores o monitores, firmarán la hoja de alineaciones, en presencia del árbitro, antes del inicio del encuentro. En ningún caso, el árbitro admitirá una hoja de alineaciones que no hubiese sido firmado en su presencia.

3. El original del acta y las hojas de alineaciones, corresponderán a la Federación organizadora y respecto de las actas, se destinarán copias a los dos clubes contendientes y al Comité Técnico de Árbitros correspondiente. Todos los mencionados deberán leer con detenimiento el acta, al objeto de formular, en su caso, las reclamaciones y denuncias que estimaren procedentes.

4. Después de la sincronización de los datos correspondientes al partido en cuestión, la Federación Interinsular de que se trate y su Comité Técnico de Árbitros, tendrán acceso a través de la plataforma Novanet SM, al acta en formato PDF, así como a todos los datos del encuentro.

5. Ante los eventuales contratiempos que esta nueva forma de proceder respecto de la identificación de futbolistas, técnicos, delegados o auxiliares, como participantes en un encuentro, así como en el cumplimiento de las actas, pudieran presentarse, las Federaciones Interinsulares a través de sus Normas Reguladoras de las Competiciones, podrán desarrollar la materia en cuestión que se contiene en el presente Reglamento.



Artículo 160.- 1. Terminado el partido y formalizada el acta, deberá ser firmada por el/los árbitro/s. En el ámbito de sus competencias, las Federaciones Interinsulares podrán, a través de las Normas Reguladoras de las Competiciones, establecer tanto el sistema de firma del acta, como las modalidades y/o competiciones en las que deba operar la firma de todo el cuerpo arbitral designado.

2. El árbitro podrá mostrar al delegado de cada equipo, la información contenida en el acta virtual, si así fuese requerido, ello al objeto de formular, en su caso, las reclamaciones u observaciones que estimen procedentes.

3. El árbitro vendrá obligado a sincronizar el acta tras la conclusión del encuentro, salvo que razones excepcionales se lo impidan. En cualquier caso, la sincronización deberá hacerse dentro de las cinco horas siguientes a la conclusión del encuentro, ello al objeto de que los equipos reciban en su zona privada de la plataforma Novanet SM, el mensaje notificando la posibilidad de acceder al acta y a la factura correspondiente a los derechos arbitrales.

4. Los equipos de una misma división y grupo, podrán acceder a través de su zona privada de la plataforma Novanet SM, a las actas de otros partidos, ello al objeto de hacer valer su interés legítimo y por consiguiente, emprender las acciones que considerasen oportunas ante los órganos disciplinarios de la Federación de que se trate, si bien, ateniéndose siempre al plazo preclusivo del artículo 97.4.a) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Canaria de Fútbol. Asimismo, esos equipos deberán mantener el deber de confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido de tales documentos así como abstenerse de realizar manifestaciones, publicaciones, valoraciones, o comentarios de cualquier índole que resulten contrarios al buen orden deportivo o que pudieran afectar o lesionar los derechos e intereses legítimos de las personas.

Artículo 161.- Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el árbitro podrá formular, separadamente del acta, informes ampliatorios o complementarios, debiendo en tal caso remitirlos a la Federación organizadora no más tarde de la sesión ordinaria del Comité de Competición y Disciplina que corresponda inmediatamente después a la fecha del encuentro en cuestión. Luego será el Comité de Competición y Disciplina el órgano competente para dar traslado de esos documentos a los clubes contendientes. Para ello, deberá utilizarse la plataforma Novanet SM, salvo que concurran circunstancias técnicas o de cualquier otra índole, que impidan al/la árbitro/a la utilización de la plataforma Novanet SM.

CAPITULO XII

DE LAS AUTORIZACIONES FEDERATIVAS

Artículo 162.- 1. Se precisará, con carácter general, expresa autorización de la Federación Canaria de Fútbol o de las Federaciones Interinsulares, según el ámbito de sus competencias, para organizar cualquier tipo de partido, torneo o actividad en la que participen clubes, futbolistas, árbitros o entrenadores federados, incluso de carácter amistoso.

Dicha autorización queda subordinada, en cualquier caso, a las exigencias derivadas de la celebración de los campeonatos que se organicen y a la circunstancia de que en la misma fecha no coincida con una jornada del calendario oficial.

2.- Las autorizaciones vendrán supeditadas a que el encuentro o torneo amistoso se solicite con, al menos, tres días de antelación ante la federación interinsular correspondiente. En la solicitud, que deberá formalizarse mediante el modelo normalizado aprobado al efecto, se habrá de consignar la fecha, horario, y recinto deportivo en que se celebre el encuentro o torneo, la categoría de los equipos participantes, así como una sucinta referencia a las bases



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

por las que se registrará el encuentro o torneo. El club deportivo o entidad organizadora del encuentro o torneo deberá cumplimentar, firmar y presentar, mediante el modelo normalizado aprobado al efecto, una declaración responsable en la que manifieste disponer de póliza de responsabilidad civil en vigor y póliza de accidente y cobertura sanitaria en vigor que cubran el encuentro o torneo, resultando que la póliza de accidente y cobertura sanitaria podrá ser sustituida por un certificado emitido al efecto por la Mutualidad de Futbolista en la que se acredite que los participantes se encuentran amparados por esa Mutualidad. Asimismo, cada uno de los clubes deportivos participantes deberán manifestar, mediante el modelo normalizado aprobado al efecto, su consentimiento y conformidad en participar en el encuentro o torneo, aceptando las bases del mismo y conociendo la declaración responsable emitida por el club deportivo o entidad organizadora en relación a la póliza de responsabilidad civil y la póliza de accidente y cobertura sanitaria.

3.- Las federaciones interinsulares respectivas declinan cualquier responsabilidad en el supuesto caso que autorizado un encuentro o torneo amistoso con sujeción a las condiciones previstas en el punto anterior, se derivara el incumplimiento de las mismas y, en especial, un incumplimiento relativo a la declaración responsable emitida por el club deportivo o entidad organizadora en relación a la tenencia de póliza de responsabilidad civil en vigor y póliza de accidente y cobertura sanitaria en vigor.

4.- De producirse lo anterior, las Federaciones Interinsulares respectivas, podrán, de oficio, a través de sus órganos competentes, incoar el correspondiente expediente disciplinario en aras a depurar las responsabilidades en las que hubiere podido incurrirse.

TÍTULO VI

DEL FÚTBOL-SALA

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 163.- Los clubes están obligados a participar en todos los encuentros de las competiciones oficiales en las que se hayan inscrito con el primer equipo que corresponda para cada categoría.

Se considerará, a estos efectos, primer equipo de cada categoría aquél que esté en disposición de participar en cada encuentro, como mínimo, con tres jugadores que tengan suscrita licencia con ese equipo.

En el supuesto de incumplimiento de esta obligación, el órgano de competición depurará las responsabilidades a que hubiere lugar en base a lo que al respecto prevén las disposiciones de régimen disciplinario contenidas en el Reglamento de Régimen Disciplinario de Fútbol Sala de la Federación Canaria de Fútbol.

Artículo 164.- Para fijar los gastos de desplazamiento de un equipo en cualquier caso en que corresponda abonarlos, se tendrá en cuenta un máximo de catorce personas y el coste medio de los transportes en las cantidades que cada temporada se fijan en las bases de competición.

Artículo 165.- En todo caso, cuando corresponda establecer gastos de desplazamiento derivados de cuestiones disciplinarias, el Comité de Competición o Juez único, podrá establecer su importe requiriendo la presentación de los documentos originales de desplazamientos.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD,
en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

Artículo 166.- Los clubes que se desplacen para jugar partidos de competición no podrán celebrar encuentros amistosos durante las doce horas anteriores a los mismos, salvo autorización especial.

CAPÍTULO II

DE LOS PABELLONES DE JUEGO

Artículo 167.- Los partidos se celebrarán en pabellones de juego a ser posibles cubiertos, que reúnan las condiciones reglamentarias, y aquellas otras que excepcionalmente pudiera establecer la Federación.

En todo caso, será facultad de los Comités de Fútbol Sala de las Federaciones Interinsulares, otorgar, excepcionalmente, autorización para que los encuentros puedan disputarse en canchas descubiertas.

CAPÍTULO III

DE LAS COMPETICIONES DE FÚTBOL-SALA

Artículo 168.- 1. En las competiciones por eliminatorias a doble partido se tendrá como vencedor de cada una de ellas al equipo que haya conseguido mayor número de goles a favor, computándose los obtenidos en los dos encuentros.

2. Si el número en que se concrete aquella diferencia fuera el mismo, se celebrará una prórroga de diez minutos, en dos tiempos de cinco, sin descanso, con sorteo previo para la elección del campo.

3. Si, expirada esta prórroga, no se resolviese la igualdad, esto es, que se produzca un empate sin goles, se procederá a una serie de lanzamientos desde el punto de penalti de cinco por cada equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de aquellos, previo sorteo para que el equipo que resulte favorecido por el mismo elija ser primero o segundo en los lanzamientos, y debiendo intervenir jugadores distintos ante una portería común. El equipo que consiga más tantos será declarado vencedor. Si ambos contendientes hubieran marcado el mismo número, proseguirán los lanzamientos, en idéntico orden, realizando uno cada equipo, precisamente por jugadores diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos igual número, uno de ellos haya marcado un tanto más.

4. Solo podrán intervenir en esta suerte todos los jugadores que se encuentren inscritos en el acta del partido, que no hayan sido expulsados, pudiendo en todo momento cualquiera de ellos sustituir al portero.

5. Si al finalizar el partido un equipo tiene más jugadores que su adversario, deberá reducir su número para equipararse al de su adversario e informar a los árbitros del nombre y número de cada jugador excluido. El capitán del equipo será responsable de esta tarea

6. Todos los jugadores, incluidos los sustitutos, están autorizados a ejecutar los tiros de penalti.

7. No obstante lo anterior y respecto de las competiciones exclusivamente tuteladas por cada una de las Federaciones Interinsulares, éstas podrán, mediante las Normas Reguladoras de las Competiciones sometidas a aprobación de las respectivas Asambleas Generales, el modo en que habrán de resolverse los eventuales empates en los partidos disputados por sistema de eliminatorias.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución n° REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

Artículo 169.- Idéntica forma que prevé el artículo anterior será de aplicación cuando se trate del partido final de un torneo por eliminatorias, o de un encuentro suplementario en el que se dilucide, resolviendo una situación de empate, el título de campeón o al ascenso o permanencia en una categoría.

Artículo 170.- Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de jugadores inferior a tres, los árbitros acordarán la suspensión del partido, y en su caso, se ejecutará el penalti, tiro de diez metros o tiro sin barrera.

Producida la reducción de un equipo a menos de tres jugadores el partido se resolverá a favor del oponente por el tanteo de seis goles a cero, salvo que éste hubiera obtenido, en tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo supuesto éste será válido. Los goles no conseguidos por jugador alguno, y que completen el resultado de hasta 6-0, no se imputarán a la cuenta goleadora de los jugadores participantes en el encuentro.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS DE FÚTBOL-SALA

Artículo 171.- Los partidos se jugarán según las Reglas de Juego del Futsal aprobadas oficialmente por la FIFA y publicadas por la Real Federación Española de Fútbol.

Además, se regirán por las disposiciones generales que establezca la Federación Canaria de Fútbol y sus Federaciones Interinsulares con respecto a determinados encuentros y competiciones.

Artículo 172.- Los balones que se utilicen en los partidos deberán reunir las condiciones, peso y medidas que determinen las Reglas de Juego y el club titular del pabellón donde se celebre habrá de disponer de los necesarios para que pueda concluir el encuentro.

Artículo 173.- 1. Durante el desarrollo de un partido no se permitirá que en la pista de juego haya otras personas que no sean los jugadores y el equipo arbitral.

2. Un máximo de siete personas ocuparán el banquillo de cada equipo, es decir, todas aquellas que en virtud de una función reglamentariamente prevista posean licencia federativa en vigor, además de los siete jugadores eventualmente suplentes.

Todos ellos deberán estar debidamente acreditados para ejercer la actividad o función que le sean propias, y en posesión de sus correspondientes licencias, que previamente serán entregadas al árbitro.

Artículo 174.- En los encuentros de las competiciones oficiales, los equipos deberán presentarse en el pabellón con treinta minutos, al menos, de antelación a la señalada para el comienzo del mismo.

Artículo 175.- A la hora fijada, los árbitros darán la señal de comenzar el encuentro. Si transcurridos quince minutos a partir de aquella, uno de los equipos no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de jugadores inferior al establecido reglamentariamente, se consignará en el acta una u otra circunstancia y se le tendrá por no comparecido en el primer caso o por presentarse con número inferior de jugadores en el segundo caso.

Artículo 176.- Para poder comenzar un partido cada uno de los equipos deberán presentar en la pista de juego y en disposición de actuar en el mismo, un mínimo de tres jugadores. Si el número fuera inferior, el árbitro decretará la suspensión del encuentro.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

Artículo 177.- 1. El número máximo de jugadores inscritos en acta será de doce, permitiéndose un número indeterminado de sustituciones, pudiendo un jugador reemplazado volver nuevamente a la pista de juego. Las sustituciones se harán conforme a las Reglas de Juego, serán volantes y sin necesidad de parar el juego.

2. Los jugadores expulsados deberán abandonar el banquillo. Si se situaran en la grada, lo harán sin su atuendo deportivo.

3. Los ejercicios de calentamiento se realizarán en el lugar y bajo las condiciones indicadas por los árbitros.

Artículo 178.- Corresponde a los árbitros y jueces de mesas de Fútbol-Sala de forma específica y cada uno en las funciones que le son propias conforme a las reglas de juego, además de las previstas en el artículo 157 del presente Reglamento.

Artículo 179.- 1. Si un encuentro se suspendiera antes de iniciarse o una vez comenzado por causas de fuerza mayor, los clubes contendientes podrán ponerse de acuerdo para disputar el partido o lo que restase de él en una fecha y hora determinada, que se hará constar en el acta arbitral del mismo y que será suscrita por los árbitros y los dos delegados.

2. Si no existiese acuerdo, decidirá la fecha y hora de celebración la Federación Interinsular de que se trate a través de su Comité de Fútbol-Sala, o, en su caso, el Comité de Competición o Juez único.

3. En todo caso, si el sistema de la competición es por puntos, el encuentro deberá celebrarse antes de que finalice la vuelta a que corresponda el partido suspendido.

Artículo 180.- 1. En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, solo podrán alinearse, en la continuación, los futbolistas reglamentariamente inscritos por los clubes en la Federación y con licencia en vigor, el día en que se produjo tal evento, hayan o no intervenido en el período jugado y que, de haberlo hecho, no hubieran sido expulsados ni ulteriormente sancionados por el órgano disciplinario como consecuencia de dicho partido.

2. En cualquier caso, la situación de amonestaciones en los jugadores participantes y faltas acumulables de equipo será idéntica en la reanudación del partido.

3. El número de jugadores con los que el equipo se presente a disputar la reanudación del encuentro y deducidos aquellos supuestos recogidos en el presente artículo, no podrá ser superior a los que hubiesen sido inscritos en el acta al que correspondiese la fecha del encuentro original.

Deberán concurrir, además, los requisitos que prevé el Artículo 144, apartado e) del presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS E INSCRIPCIONES

Artículo 181.- Los clubes podrán tener inscritos simultáneamente un máximo de quince jugadores por cada uno de sus equipos que militen en las distintas categorías, pudiendo compensar, durante la temporada, las posibles bajas con altas, hasta el límite de veinticinco jugadores, ateniéndose a lo dispuesto en las demás normas del presente Reglamento.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

Artículo 182.- Los jugadores aficionados pueden solicitar licencia “AS” sin límite alguno de edad.

CAPÍTULO VI DE LA ALINEACIÓN DE JUGADORES

Artículo 183.- Para que un jugador pueda alinearse por un club en partido de competición, se requiere:

- a)** Que se halle reglamentariamente inscrito y disponga de licencia a favor del club de que se trate en los plazos habilitados a tal efecto por las Federaciones Interinsulares.
- b)** Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la FCF o la Federación de ámbito interinsular correspondiente en el transcurso del mismo día.
- c)** Que la edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.
- d)** Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol sala previo dictamen facultativo.
- e)** Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por los órganos disciplinarios de las Federaciones Interinsulares.
- f)** Que figure en la hoja de alineaciones del equipo que podrá descargarse de la plataforma Novanet SM, o en su caso, entre las licencias de jugadores participantes, como titulares o suplentes. En cualquier caso, la entrega al árbitro de la referida hoja de alineaciones o las licencias, deberá realizarse siempre antes del inicio del partido, a los efectos de que los datos pertinentes sean consignados en el acta del encuentro.
- g)** Cualquiera otra que de forma general contenga el presente Reglamento o establezca la Federación Canaria de Fútbol a través de sus Federaciones Interinsulares.

Artículo 184.- Los jugadores dentro de la misma temporada podrán obtener licencia y alinearse en otro distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado.

Artículo 185.- 1. Los futbolistas sólo podrán formular su inscripción durante los periodos establecidos para tal fin.

2. En las competiciones de fútbol sala con previsión de ascensos a categorías nacionales y/o autonómicas, el periodo de solicitud de licencias será el que para cada temporada determine la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Fútbol y que se trasladará a las Normas Reguladoras de las competiciones de las Federaciones Interinsulares. En las restantes categorías territoriales de fútbol sala, el periodo de solicitud de licencias será el que para cada temporada determinen las propias Federaciones Interinsulares en el ámbito de sus competencias, ello a través de las Normas Reguladoras de las Competiciones de cada temporada.

3. Los periodos de inscripción concluirán a las 16:00 horas del último día habilitado a tal efecto.

Artículo 186.- Los jugadores menores de veintitrés años, al inicio de la temporada, adscritos a equipos dependientes de un club, podrán intervenir en partidos de categoría o división superior y retornar al de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



TÍTULO VII

DEL FUTBOL VETERANO

Artículo 187.- 1. Las Competiciones Oficiales de Fútbol-Veterano, tanto en su organización, como en su desarrollo, se regirán, específicamente, por las normas contenidas en el presente Reglamento, sin perjuicio, desde luego, de las conforman el ordenamiento jurídico federativo general; y, asimismo, en lo que corresponda, por las disposiciones emanadas de la Federación Interinsular de Fútbol dentro del ámbito de su competencia o bien aquellas otras que proceda en aplicación de derecho supletorio a través del Reglamento General de la R.F.E.F.

2. Al amparo de lo dispuesto en el ordinal anterior, las Federaciones Interinsulares podrán establecer a través de las Normas Reguladoras de sus Competiciones, un marco normativo específico para el Fútbol Veterano, ello atendiendo a las circunstancias especiales derivadas del ámbito territorial en el que se disputen las competiciones de la referida modalidad.

Artículo 188.- La duración de los encuentros será la que establezcan cada una de las Federaciones Interinsulares.

Artículo 189.- 1. Tanto el número máximo de futbolistas que conformarán las plantillas de Fútbol Veterano como la limitación de aquellos por edades mínimas, se establecerá mediante las Normas Reguladoras de las Competiciones de las respectivas Federaciones Interinsulares.

2. Los jugadores que causen baja en cualquiera de los clubes inscritos en la Federación, sólo podrán suscribir licencia por otro distinto, dentro de la misma temporada, siempre y cuando el de origen y el de destino, no pertenezcan a la modalidad de Fútbol Veterano y hubiesen participado en el primero de ambos.

Artículo 190.- El periodo de solicitud de licencias de futbolistas será el que establezcan las Normas Reguladoras de las Competiciones para la temporada de que se trate.

Artículo 191.- Los futbolistas vestirán el primero o el segundo, según las circunstancias, de los uniformes oficiales de su club, con la correspondiente asignación numérica.

Artículo 192.- En el transcurso de los partidos podrán llevarse a cabo el número de sustituciones que determinen las Federaciones Interinsulares para la especialidad del Fútbol-Veterano.

Artículo 193.- 1. Los clubes vendrán obligados a entregar al árbitro antes del inicio del encuentro, la hoja de alineaciones que podrán descargarse de la plataforma Novanet SM, o en su caso, las licencias de jugadores participantes, como titulares o suplentes. Si un futbolista que, habiendo cumplido el trámite anteriormente expuesto, se incorporara al encuentro una vez comenzado el mismo, podrá participar activamente en el desarrollo del encuentro previa autorización del árbitro.

2. No podrá incorporarse al juego un jugador que no figure en la hoja de alineaciones, o en su caso, no haya sido entregada la licencia al árbitro, en ambos casos, al inicio del partido.

Artículo 194.- 1.- En cuanto al régimen disciplinario, será de aplicación el propio de la Federación Canaria de Fútbol. No obstante, la Junta de Gobierno de las federaciones interinsulares podrán aprobar cuantías diferentes en cuanto a las sanciones económicas, a través de sus Comités de Fútbol-Veterano.

2.- Las Federación Canaria de Fútbol y las federaciones interinsulares podrán delegar la organización de determinadas competiciones de Fútbol-Veterano en otras entidades públicas



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

o privadas mediante la firma de conciertos o convenios en los que se fijen las condiciones de dicha delegación.

3.- Asimismo, podrá homologar aquellas competiciones que se pretenda organizar por otras entidades siempre que por parte de éstas se suscriba documento de sujeción a la normativa de la Federación, así como a los acuerdos adoptados por sus órganos competentes. En la resolución de homologación se podrán establecer otras obligaciones a cargo de los organizadores y, en su caso, las especificidades que se estimaren procedentes en cuanto al régimen disciplinario.

4.- El incumplimiento por parte de los organizadores de las mencionadas obligaciones facultará a la Federación para revocar la delegación u homologación acordadas, además de exigir cuantas otras responsabilidades hubiere lugar.

5.- Los afiliados a la Federación Canaria de Fútbol que organicen o participen en competiciones de Fútbol-Veterano no autorizadas por la Federación podrán ser sancionados por infracción muy grave si, desatendido el requerimiento formulado por la misma, persistiere en su actitud. A tal fin se tramitará por el órgano disciplinario competente el correspondiente procedimiento extraordinario.

Artículo 195.- Los participantes en la modalidad de Fútbol-Veterano, independientemente de su clase de licencia, podrán simultanear aquella con cualquier otra, e incluso como Directivo, tanto del mismo club como de otro distinto, tenga o no equipo en la modalidad de Fútbol-Veterano, siempre, desde luego que tales licencias correspondan al ámbito de actuación de las Federaciones Interinsulares.

Asimismo la responsabilidad disciplinaria que pudiera derivarse de aquellas infracciones cometidas, lo será independientemente de la competición en la que participen o funciones que desempeñe, y el cumplimiento del correctivo impuesto por el Órgano Sancionador se extenderá a toda competición en la que pudieran participar con cualquier tipo de licencia.

Artículo 196.- Los clubes vendrán obligados a abonar los derechos arbitrales de la competición de veteranos, de acuerdo con el procedimiento establecido por las Federaciones Interinsulares a través de las Normas Reguladoras de las Competiciones.

Artículo 197.- Los futbolistas pertenecientes a la modalidad de Fútbol Veterano podrán alinearse indistintamente en cualquiera de los equipos que tenga el club, en categoría o división superior y retornar al de origen en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones.

Artículo 198.- Las previsiones de ascensos y descensos de las competiciones de Veteranos se especificarán en las Normas Reguladoras de las Competiciones de las Federaciones Interinsulares.

TÍTULO VIII

EL COMITÉ JURISDICCIONAL

Artículo 199.- 1. El Comité Jurisdiccional es el órgano a quien corresponde conocer y resolver de las cuestiones o controversias que no tengan carácter disciplinario, electoral ni competitivo y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas afiliadas a la Federación Canaria de Fútbol; ello sin perjuicio, desde luego, de las competencias propias de la jurisdicción ordinaria.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

2. Estará compuesto como mínimo por tres y como máximo por cinco miembros, titulados en Derecho y designados por el Presidente de cada una de las Federaciones Interinsulares, el cual determinará, asimismo, el que de ellos lo sea del órgano

3. En idéntica forma serán nombrados tres suplentes, que sustituirán a los titulares en supuestos de ausencia, enfermedad o fuerza mayor, debidamente justificados.

4. Tratándose de la Tercera División, serán los Comités Jurisdiccionales de cada una de las Federaciones Interinsulares, quienes entrarán a conocer y resolver de esta clase de cuestiones, por delegación de la Real Federación Española de Fútbol.

Artículo 200.- 1.- Las reclamaciones, recursos o peticiones que se presenten ante el Comité Jurisdiccional, se formalizarán por escrito y los interesados habrán de exponer los hechos que las motivan, las pruebas que se proponen o se acompañan, los preceptos legales que resulten de aplicación y la solicitud que se formula.

2.- A los efectos de proceder con las notificaciones que fueren menester llevarse a cabo durante la instrucción del procedimiento y con independencia de la dirección postal que hubiese designado el reclamante en su escrito, aquel vendrá obligado a consignar un número de fax o una dirección de correo electrónico. En cualquier caso, las notificaciones podrán practicarse mediante la plataforma Novanet SM, siempre y cuando la Federación en cuestión así lo hubiese acordado.

3.- Los escritos que contengan reclamaciones, recursos o peticiones que no se ajusten a los requisitos previstos en los apartados 1 y 2 del presente artículo, serán inadmitidos a trámite.

Artículo 201.- 1. Presentado el escrito de reclamación, en la forma que establece el artículo anterior, el Comité Jurisdiccional incoará el correspondiente expediente, dictando providencia de emplazamiento a la persona física o jurídica contra la que se dirige la demanda, a la que se acompañará de aquella y las pruebas de la que se hubiese hecho valer el demandante, para que en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente al de la notificación, pudiera formular alegaciones y presentar pruebas.

2. La solicitud y obtención de licencia federativa implicará la adhesión plena a la jurisdicción de este Comité a los efectos de la legislación sobre arbitraje.

Artículo 202.- Si en el transcurso de la instrucción del expediente las partes logran alcanzar un acuerdo, aquel deberá ser homologado por el Comité Jurisdiccional a través de la correspondiente Resolución, la cual contendrá la homologación total, o parcial en caso de que alguna de las cláusulas fuere contraria al ordenamiento jurídico. La Resolución que acuerde homologar dicho acuerdo tendrá el carácter de firmeza.

Artículo 203.- Cumplido el trámite de audiencia al que hace expresa referencia el artículo 201.1 del presente Reglamento, y salvo que el Comité Jurisdiccional considerase necesario acordar con carácter complementario otras diligencias indagatorias, se entenderá finalizado el trámite del expediente, debiendo adoptarse resolución definitiva con expresión circunstanciada de hechos y fundamentos de Derecho, que se notificará a los interesados.

Artículo 204.- Cuando sobre una misma cuestión o sobre dos o más conexas se hubieren formulado diversas reclamaciones o peticiones por uno o varios interesados, el Comité Jurisdiccional podrá decretar su acumulación para resolver todas de una misma vez.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



Artículo 205.- Las resoluciones dictadas por los Comités Jurisdiccionales agotarán la vía deportiva, salvo el supuesto que prevé el artículo siguiente.

Artículo 206.- 1.- Contra las resoluciones firmes de los Comités Jurisdiccionales podrá interponerse ante ellos mismos recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de un mes a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

Artículo 207.- La interposición de un recurso no interrumpirá, por sí, ni paralizará el cumplimiento de la resolución recurrida.

Artículo 208.- 1. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de las resoluciones definitivas adoptadas por el Comité Jurisdiccional, así como de las obligaciones que prevé el artículo 7.1 del presente Reglamento, y en tanto aquellas y éstas no se cumplan, la Federación Canaria de Fútbol y/o las Federaciones Interinsulares, podrán acordar las medidas siguientes:

- a) No prestación de servicios federativos, de entre los cuales, no estarán las cancelaciones de licencias o lo que es lo mismo, las bajas federativas.
- b) Inhabilitación para el trámite de licencias a través de la plataforma Novanet SM.
- c) Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter amistoso.
- d) Cualesquiera otras que no siendo contrarias a las disposiciones estatutarias o reglamentarias resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento del acuerdo u obligación de que se trate.

2. La adopción, en su caso, de las medidas mencionadas se entenderá sin perjuicio de las otras responsabilidades en que pudiera haberse incurrido.

Artículo 209.- 1. El derecho para ejercer acciones ante los Comités Jurisdiccionales prescribirá a los seis meses de haberse producido los hechos de que se trate, excepto las de contenido económico, en las que aquel término se fija en el 30 de junio de la temporada siguiente a aquélla en la que se hubieren generado las deudas.

2. La prescripción sólo se interrumpirá mediante el ejercicio de las correspondientes acciones y es tácitamente renunciable, considerándose como tal el hecho de no haberla invocado como excepción.

3.- Las resoluciones definitivas de este Comité serán impugnables ante la Jurisdicción Ordinaria.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



Artículo 210.- Cuando las resoluciones firmes del Comité Jurisdiccional, no se hubieren ejecutado de forma voluntaria por las partes implicadas, podrá conllevar el inicio de un procedimiento de ejecución forzosa ante el mismo órgano que dictó aquéllas, ello durante los veinticuatro meses siguientes a que las resoluciones hubiesen ganado firmeza, pudiendo el Comité Jurisdiccional, adoptar, respecto del sancionado y/o condenado y respetando el principio de proporcionalidad, las medidas siguientes:

- a) Iniciar vía de apremio contra el patrimonio del condenado/a, pudiendo incluso ordenar a la Federación respectiva, que cualquier cantidad que tenga pendiente de ingresar a favor de dicho condenado, quede embargada inmediatamente, y se le satisfaga directamente al beneficiario de la resolución firme.
- b) Ejecución subsidiaria, repitiendo los gastos que se genere contra el sancionado.
- c) Multa coercitiva de 100€ por cada mes que tarde en cumplir con el cumplimiento de la condena, pudiéndosele imponer hasta 12 multas coercitivas consecutivas.
- d) Ordenar a la Federación respectiva que adopte las medidas reguladas en el artículo 208 del presente Reglamento

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: En lo no previsto específicamente para las especialidades de Fútbol-Sala, Fútbol Playa y Fútbol-Veterano, serán de aplicación las disposiciones que rigen la modalidad principal del fútbol previstas en los Reglamentos de la Federación Canaria de Fútbol. Supletoriamente se aplicará lo regulado por la Real Federación Española de Fútbol.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA: Las competencias ejecutivas que el presente Reglamento atribuye genéricamente a la Federación Canaria de Fútbol, o no asignadas a un órgano en particular, se entienden conferidas a su Junta de Gobierno y a las Juntas de Gobierno de las federaciones interinsulares. Serán ejercidas por aquella cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito autonómico y por las federaciones interinsulares cuando se enmarquen en las actividades o competiciones organizadas o tuteladas por cada una de ellas. No obstante, las Juntas de Gobierno podrán delegar el ejercicio de sus funciones, en los comités u otros órganos federativos que estimen convenientes para una mayor eficacia en la gestión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA: La Federación Canaria de Fútbol no tramitará licencia de clase alguna, ni aceptará renovaciones de éstas, a aquellas personas que tengan deudas pendientes con dicha Federación Territorial, las Interinsulares, los Comités, la Escuela de Entrenadores o cualquier otro Órgano Federativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA: 1. Cuando concurrieren razones de fuerza mayor, todas las referencias del presente Reglamento que fijan el 30 de junio y/o el 1 de julio, así como cualquier otra circunstancia que se compute teniendo en cuenta dichas fechas, por ser las de inicio y fin de temporada, se entenderán excepcionalmente prorrogadas hasta la fecha que la Junta Directiva determine como de finalización de una temporada e inicio de la siguiente y ello en atención a las circunstancias que en cada momento puedan producirse en relación con la competición deportiva.

2. En concordancia con lo significado en el apartado anterior, todas las referencias y alusiones que el presente Reglamento General Deportivo recoge en relación con obligaciones, derechos, requisitos, circunstancias vinculadas a un día o fecha concreto o cualesquiera otras previsiones



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

reglamentarias de análoga naturaleza habrán de entenderse, asimismo, prorrogadas de manera que exista la debida concordancia entre los días y fechas exigidos y dispuestos en el presente Reglamento y los nuevos que, en su caso, correspondan de conformidad con las nuevas fechas de fin de la presente temporada e inicio de la siguiente temporada.

3. En aras de garantizar el cumplimiento de lo estipulado en la presente disposición, se habilita a la Junta Directiva de la Federación Canaria de Fútbol, o en su caso a las de las Federaciones Interinsulares, para que fije la fecha oficial de finalización de una temporada deportiva, así como la fecha de inicio de la Temporada siguiente que serán publicadas por la Federación Canaria de Fútbol y/o las Federaciones Interinsulares, en el momento oportuno.

4. Aun no tratándose de un supuesto de fuerza mayor, cuando se trate de las fechas referidas en el presente Reglamento al inicio de los periodos habilitantes para la solicitud y trámite de licencias y/o renovaciones, la Junta Directiva de la Federación Canaria de Fútbol y/o las de las Federaciones Interinsulares, podrán modificarlas, debiendo comunicarse tal decisión mediante circular.

5. De los acuerdos adoptados, se dará cuenta a la Asamblea General de la Federación Interinsular correspondiente, en su siguiente sesión ordinaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA: 1. El régimen contractual de los/las futbolistas con licencia "P" se registrará por lo dispuesto en la legislación vigente y por los convenios colectivos que, en su caso, se formalicen.

2. Al margen de las referidas disposiciones y en cuanto no contradigan las mismas, el régimen contractual de los/las futbolistas con licencias "P" en categorías territoriales, se registrará por lo establecido en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol para el referido tipo de licencia.

3. En lo concerniente al registro de los contratos, la Federación Interinsular de que se trate se quedará con una de las cinco copias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA: Toda referencia contenida en Título del presente Reglamento General Deportivo, distinto al de los entrenadores (IV), respecto de las siglas identificativas de las licencias de entrenadores/as, preparadores/as físicos/as o monitores/as, se entenderán siempre referidas a las previstas en el mentado Título IV De los Entrenadores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA: Toda referencia reglamentaria a la "plataforma Novanet SM" habrá de entenderse también aplicable a cualquier otra red denominación de dicha plataforma y, además, a cualquier otra plataforma o herramienta que la Federación Canaria de Fútbol pudiera implementar en sustitución o reemplazo de aquella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: Las referencias que en el presente Reglamento se hacen a la página web oficial se entienden hechas a las webs oficiales de las respectivas federaciones interinsulares. En tanto en cuanto la Federación Canaria de Fútbol no tenga una web oficial propia, los asuntos de la misma serán objeto de publicación simultánea en las webs oficiales de ambas federaciones interinsulares.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: En tanto las Federaciones Interinsulares organicen, por delegación, las competiciones de la Primera Nacional "B" del Fútbol Sala, sus actos se registrarán por la normativa disciplinaria de la Real Federación Española de Fútbol.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA: Los miembros de la junta directiva del club que a su vez lo sean de cualquier otro, así elegidos y/o designados por sus órganos de gobierno, en legítima forma, antes de la entrada en vigor de la modificación del art. 4 del presente Reglamento, permanecerán vigentes hasta la finalización del mandato, cese y/o dimisión, en el caso del Presidente y del cese y/o dimisión, del resto de los integrantes de la junta directiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA: La entrada en vigor de modificación de los artículos 97, 100, 101, 109 y 110 del presente Reglamento General Deportivo, aprobadas en la Asamblea de la FCF de fecha 30.07.2021, una vez aprobadas por la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias, e inscritas y depositadas en el Registro de entidades deportivas de Canarias, y publicadas en los tablones de anuncios de la Federación y en las páginas web oficiales de las federaciones interinsulares, se hará coincidir con la entrada en vigor de las modificaciones al Reglamento General de la RFEF referida a idéntica materia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA: Habida cuenta que con ocasión del inicio de la Temporada 2025/2026 la Federación Canaria de Fútbol y, por ende, las respectivas federaciones interinsulares, dejarán de emplear el gestor CFútbol y comenzarán a emplear la plataforma Novanet SM es por lo que las previsiones contenidas en el presente reglamento relativas a funcionalidades o acciones específicas de las mencionadas plataformas queda condicionada o supeditada a la publicación del manual o guía de funcionamiento que se publique en el momento en que efectivamente se implante la nueva plataforma informática.

DISPOSICION DEROGATORIA

Primera.- Con carácter general, quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Segunda.- Sin perjuicio de lo anterior y con efectos a partir del 1 de julio de 2023, se deroga expresamente el Artículo 42.6 del Reglamento General Deportivo de la Federación Canaria de Fútbol, el cual queda sin contenido.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA: Se faculta a la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Fútbol para incorporar al presente texto las rectificaciones o adiciones que fuere preciso realizar a requerimiento de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias en el procedimiento tendente a su aprobación definitiva por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA: Se faculta asimismo a la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Fútbol para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Reglamento. Las normas que apruebe al efecto serán publicadas en el tablón de anuncios de la Federación Canaria de Fútbol y en las páginas web oficiales de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA: Igualmente, se faculta a la Junta de Gobierno de la Federación Canaria de Fútbol para incorporar a los Reglamentos Disciplinarios de Fútbol y de Fútbol-Sala, las modificaciones que sean consecuencia de lo dispuesto en este Reglamento. Las normas que apruebe al efecto serán publicadas en el tablón de anuncios de la Federación Canaria de Fútbol y en las páginas web oficiales.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD, en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.



FEDERACIÓN CANARIA DE FÚTBOL

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA: En lo no previsto en el presente texto normativo será de aplicación lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Canaria de Fútbol, en el Derecho propio de la Comunidad Autónoma de Canarias y en los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Fútbol. En último término será de aplicación supletoria el Derecho del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA: El presente Reglamento General Deportivo de la Federación Canaria de Fútbol entró en vigor al día siguiente de su aprobación por la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias, siendo inscrito y depositado en el Registro de entidades deportivas de Canarias, cuyo texto refundido y actualizado - incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas y estén vigentes - se publicará en los tablones de anuncios de la Federación y en las páginas web oficiales de las federaciones interinsulares, al tiempo que se procurará su máxima difusión y conocimiento por los distintos estamentos.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA: Las modificaciones del Reglamento General Deportivo de la Federación Canaria de Fútbol entrarán en vigor cuando sean aprobadas por la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias, e inscritas y depositadas en el Registro de entidades deportivas de Canarias, y se procederá a publicarlas en los tablones de anuncios de la Federación y en las páginas web oficiales de las federaciones interinsulares, al tiempo que se procurará su máxima difusión y conocimiento por los distintos estamentos.

Texto actualizado que contiene las modificaciones aprobadas por la DGD,
en virtud de Resolución nº REDC/30-26442, de fecha 23 de junio de 2025.